

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



Tesis

La laicidad como elemento de la democracia liberal

Ponente:

M. A. y Sc. William Aroldo Rodríguez Marroquín
Guatemala, febrero 2021

ÍNDICE

Introducción	i
---------------------	---

Capítulo I

1.1	Formas de gobierno	1
1.2	La democracia	4
1.3	La democracia conservadora y la democracia liberal	9
1.4	Libertades conquistadas por la democracia liberal	15
1.5	Crisis de las democracias	18

Capítulo II

2.1	La libertad religiosa	25
2.2	La laicidad en las constituciones latinoamericanas	35
2.3	Postulados de paz y concordia en la religión cristiana	75
2.4	La radical concepción de la fidelidad a Alá (Dios), en el Islam	81
2.5	La religión maya en el contexto social guatemalteco	89
2.6	El cristianismo como religión impuesta en las colonias españolas	94
2.7	Sincretismo religioso	101

Capítulo III

3.1	Estados religiosos	105
3.1.1	Repúblicas islámicas	106
3.1.2	El Vaticano	116
3.1.3	El Estado de Israel	125
3.1.4	Grupos religiosos beligerantes	128

3.1.4.1	Boko Haram	130
3.1.4.2	Estado islámico –ISIS-	131
3.2	Estados laicos	133
3.2.1	Estados democráticos conservadores	135
3.2.2	La dictadura religiosa	140
3.2.3	Libertad de credos religiosos	146
3.2.4	Democracia religiosa (conservadora y liberal)	149
3.2.5	Las poblaciones religiosas minoritarias	152
3.2.6	Separación absoluta del sistema político y la religión	157

Capítulo IV

4.1	La necesaria laicidad, como conquista de la democracia liberal	165
4.2	La laicidad como producto de la educación	171
4.3	La laicidad como parte del bien común	177
4.4	La democracia liberal en comunidades laicas	181

Capítulo V

5.1	El desarrollo de la laicidad en el constitucionalismo guatemalteco	187
5.1.1	Del 21 de septiembre de 1821 al 22 de noviembre de 1824	187
5.1.2	Constitución de la República Federal de Centroamérica 22 de noviembre de 1824	195
5.1.3	Primera Constitución del Estado de Guatemala. 11 de octubre de 1825	196
5.1.4	Reformas a la Constitución Federal de 1824, Decretadas en 1935	200

5.1.5 Constitución Liberal de 1879	204
5.1.6 Constitución de 1945	208
5.1.7 Constitución de 1956	212
5.1.8 Constitución de 1965	217
5.1.9 Constitución de 1985	220
Conclusión	225
Anexo Único	229
Referencias	235

INTRODUCCIÓN

La desobediencia al poder constituido es una garantía democrática, pero no siempre lo fue. Basta recordar que la desobediencia en términos general se pagaba con la vida. Desde Sócrates, quien fue condenado a muerte bebiendo cicuta por negarse a creer en los dioses ancestrales, se hace evidente que la desobediencia no se limitaba a los actos materiales o propios de la vida civil, sino más bien llegaba hasta la convicción espiritual o intelectual que cada uno ejerciera. Así la historia sigue reflejando escenas de lo más violentas por creer en dioses o deidades ajenas a la convicción del detentador, legítimo o no, del poder.

La imposición de una religión por parte del Estado no es más que una forma de limitación de la libertad, que va contra el desarrollo y la tranquilidad espiritual del pueblo.

Las sociedades antiguas determinaban, mediante sus creencias colectivas, el sentimiento de pertenencia de sus integrantes, sin embargo, la religión por esa razón, sin dejar de ser una convicción interna y por consiguiente moral, se mezcló durante siglos con la política y limitó el desarrollo de los pueblos, al mantenerlos sometidos a una autoridad, que en uso de su autoproclamada y popularmente aceptada obligación del magisterio, podía imponer por encima de la voluntad general, los límites del conocimiento al que pudiera tener acceso el pueblo. Así, se llegó a sancionar incluso, mediante el sometimiento a reglas que solo la clase religiosa privilegiada conocía, cualquier conato de libertad de pensamiento, con penas que incluían las más crueles torturas e incluso la muerte en condiciones de lo más aberrante posible, para escarmiento del resto de la masa popular.

Cuando no existe libertad de cultos, la condición religiosa a la que se encuentra sometido el ser humano es indiscutible y pretender ejercer una diferente de la oficialmente aceptada por el Estado, es vista como un peligro para el sistema de gobierno y la estabilidad del mismo. Entendidas las dictaduras como la forma de gobierno mediante la cual una sola persona (como ocurría en las monarquías absolutas), gobierna con total libertad de imponer su voluntad a todos los gobernados, sin la más pequeña limitación al poder, surge la necesidad ideológica, como ocurrió desde los tiempos de la cultura griega, de anteponerle una forma de gobierno colectiva, en la cual todos tengan acceso al gobierno de la comunidad, con lo que cobra vida la democracia.

Pero dicha mutación epistemológica política no surgió de la nada, sino por el contrario, únicamente tuvo lugar cuando fue posible anteponer el contradictorio dialéctico en las formas de gobernar, que se aborda en la primera parte de la presente investigación y que desemboca en las crisis de las democracias en el mundo, para situar al lector en la delimitación ideológica o conceptual del orden político a la cual se le adiciona en el resto del documento, el elemento religioso y su búsqueda de libertad.

Dando un salto cronológico de muchos siglos y ubicándonos en la historia de la América postcolonial, puede apreciarse que las democracias incipientes que lograron independencia de los respectivos territorios dominados, fueron completamente conservadoras ya que mantuvieron las mismas condiciones de dominación que la corona española, abiertamente declarada católica, había impuesto.

El surgimiento de los partidos liberales fue lo que permitió ir cambiando el rumbo de las sociedades de los nuevos Estados con base en las pequeñas

porciones de libertad que, durante sus períodos de gobierno, pudieron ir concediendo a la población. En ese lento peregrinaje hacia la libertad, cabe preguntarse ¿en qué libertades se puede fundamentar el proceso de formación de la democracia liberal, mientras carece de laicidad? A riesgo de perder el rumbo puede responderse inmediatamente que en ninguna, porque siendo la religión una convicción interna, sin ella no existen tampoco libertades externas que puedan contraponerse entre sí y mucho menos contra el Estado.

Como pretendo demostrar en la presente investigación, la democracia liberal, supone una serie de libertades que se han ido conquistando a través de la historia en favor del pueblo y que los gobiernos reconocen, en virtud de la reducción de las brechas culturales dentro de la sociedad en la cual impera, y el reconocimiento de la libertad religiosa de los grupos minoritarios en similitud de condiciones a las grandes mayorías de población, organizada en torno a una convicción espiritual, sin cuyo elemento dicha forma de gobierno carece de pureza; demuestra que la laicidad, es un requisito *sine qua non* previo al reconocimientos de las demás libertades individuales por considerarse un derecho intrínseco del ser humano como persona.

La tolerancia recíproca de las convicciones religiosas de cada grupo poblacional, es parte de una sana convivencia y hace de la laicidad o libertad de cultos religiosos, un elemento indispensable de la democracia liberal.

Así lo ha entendido la sociedad latinoamericana contemporánea y todas las constituciones vigentes reconocen la laicidad, aún y cuando sus formas de gobierno no respondan a las características antes indicadas, lo que demuestra no solo la necesidad de dichos elementos de libertad, sino la realidad de las formas de

adoración que se conjugan en el sincretismo religioso que se describe en la segunda parte del presente trabajo.

Esa libertad de creer o no, es más aguda cuando representa una desobediencia a una imposición espiritual y tiene especial relevancia para toda religión como punto de partida. La cultura judeo-cristiana, ve la acción humana de comer el fruto prohibido, como la alteración de la condición de dominación establecida que abarca en conjunto la esfera material y la espiritual. Visto este relato, sin carácter religioso sino antes bien desde la perspectiva política, permite analizar las relaciones de imposición y obediencia, poniendo en tela de juicio la legitimidad del poder al separar una acción material de una obediencia espiritual. Paralelamente, en la actualidad subsisten Estados en los que la desobediencia espiritual tiene trascendencia política o material y para su análisis, en la tercera parte abordamos una descripción interna, tanto de Estados religiosos como laicos, en los que se puede observar, que mientras los primeros ajustan su política a la religión, los segundos han aprendido a separar un ámbito de competencia de otro sin confrontarlos, dejando a Dios el espíritu (religión), y al hombre la materia (política).

En términos políticos, la conducta civil tiene su regulación y fundamento en las leyes emitidas por el Estado, pero la convicción religiosa, intrínseca por su naturaleza espiritual o metafísica, es ajena y debe serlo siempre, a ese ámbito de competencia y solo cuando esa separación es real, existe laicidad en un régimen democrático liberal dentro del cual asume diferentes condiciones de protagonismo como se describe en la cuarta parte de este documento, bien como conquista democrática, como producto de la educación o más aún como parte del bien común.

Todo lo anterior permitió al sustentante de la presente tesis, hacer el estudio comprendido en la quinta parte que se refiere al desarrollo de la laicidad en el constitucionalismo guatemalteco, como delimitación temática-conceptual en el contexto histórico respectivo, durante todo el período cronológico comprendido desde la independencia, hasta la vigente Constitución Política de República de Guatemala. Con esto quedó comprobado que la laicidad es un elemento fundamental de la democracia liberal.

CAPÍTULO I

1.1. Formas de gobierno

En la ciencia política, existen tres grandes continentes de las concepciones básicas de gobierno, en la constante búsqueda de la mejor versión de este, teniendo como brújula orientadora de su consideración, al destinatario de sus bondades que bien puede ser, por una parte, el pueblo que se gobierna, y por la otra, la persona o el colectivo de estas que lo gobiernan.

Todo colectivo está sujeto por razones naturales, a un orden, que es posible apreciar en las especies inferiores y aun en el reino vegetal. Este orden responde a la necesidad de subsistencia de la especie de que se trate. Así en las manadas de animales, de una u otra forma se establecen liderazgos, mediante la imposición de la fuerza o del mayor desarrollo instintivo (cuando no pueda llamarse a este, inteligencia), establece dos clases diferentes de integrantes en su seno: dominantes y dominados, que pueden también llamarse gobernantes y gobernados. En el reino vegetal, unas plantas superan en su búsqueda de las mejores condiciones de sol y humedad, a otras con las que compiten por los mismos recursos y por dicha razón obligan a las demás a su respectiva adaptación a condiciones diferentes de las que les son óptimas o a un menor desarrollo, como un símil de lo que ocurre en la sociedad. Claro está, que en el reino vegetal no es posible apreciar la dinámica de gobierno, debido a la estática de su naturaleza.

Para el ser humano, la primera organización percibida entendida y aceptada, como un gobierno, es la familia. Dentro de su organización, siempre serán las personas de mayor edad las que tomen las decisiones que a nivel colectivo puedan

preverse beneficiosas o evitarse las perjudiciales, es decir, son quienes deciden, los que gobiernan, y los que obedecen, los gobernados.

Superada la relación familiar, el hombre como ser social por naturaleza, está sometido a participar en múltiples formas de organización social, de cuya amplitud únicamente nos interesa la organización política por excelencia en la cual es posible que tanto el individuo como sus congéneres, puedan encontrar realización, la cual es el Estado.

Si se considera la sociedad política (en una primera definición) como la forma más intensa y vinculadora de organización de la vida colectiva, la primera indicación que cualquier observador de la vida social está impulsado a hacer, es que existen varias maneras de dar forma a esa organización según los lugares y el tiempo. La pregunta a la que responde la temática de las formas de gobierno es la siguiente: “¿cuáles y cuántas son estas formas?”¹

Siendo como es, el conocimiento político de nuestra época, seguramente las respuestas que pudiéramos dar a dicha pregunta resultarán ser tan variadas como pensadores puedan citarse y la época en la cual quiera situarse.

Tal como se señaló al principio, valga decir que la primera forma de gobierno, de la cual la historia da razón, la constituye la monarquía, independientemente de que en una u otra cultura se le denomine imperio, principado, sultanato, emirato, reino o de cualquier otra forma que denomine el territorio y población gobernados por una sola persona.

¹ Bobbio, Norberto. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Segunda Edición. Décima impresión. México: Fondo de Cultura Económica. 2014. Pág. 7

El gobierno monárquico es, pues, aquel en el cual se supone que la responsabilidad de gobernar pesa sobre las espaldas de una sola persona que centraliza el poder y da forma, mediante sus decisiones, al rumbo que habrá de tomar el colectivo poblacional que dirige. Esta forma de gobierno es la que llamamos monarquía. Este término debiera ser el básico, puesto que igualmente habrá aún en nuestros días, como lo hubo en el pasado, territorios denominados principados, según la cultura occidental, en los que igualmente el gobernante es una sola persona a quien se le denomina príncipe, sin que por encima de su autoridad exista un rey o una reina, como pareciera sugerir la denominación. A esta persona incluso se le llega a llamar el soberano, como una señal inequívoca de que no debe rendir cuentas de sus decisiones a nadie y de que las mismas son de observancia general para los que viven bajo la influencia de su poder. Es el gobierno de uno solo.

Existe también aquella forma, mediante la cual unos pocos del núcleo poblacional, se encargan de hacer gobierno mediante relevos de funciones y complementariedad de decisiones, cuya integración política les permite formar una clase social destinada por su propia naturaleza, a hacer gobierno. A dicho grupo al que no puede tener acceso toda la población, como tampoco es posible la imposición de un individuo sobre los demás, se le conoce como aristocracia, es decir, el gobierno de unos pocos. La justificación que esta clase social encuentra para cerrar el acceso a los demás y poder conservar el poder de gobierno, es hacerse ver como el garante de la posibilidad de que los propietarios de los grandes capitales puedan seguir gozando de los privilegios que otorga poseer los medios de producción, frente a la amenaza siempre latente de la toma del poder y alteración de las condiciones de propiedad que representa la existencia de las fuerzas armadas de la misma sociedad, a las cuales impone mediante la ley, la prohibición permanente de participación en actos de orden político, y a estos, el sostenimiento de privilegios que garanticen su fidelidad ante la posibilidad de que el poder cayera

en manos de los que no saben gobernar, porque simplemente nacieron para ser gobernados y sostener, para beneficio recíproco, el régimen. La clase aristocrática, entonces, se presenta como el fiel de la balanza entre fuerza bruta destinada a obedecer órdenes sin posibilidades de cuestionamiento y aquel poder de los grandes capitales existentes en su seno, que pueden mediante el establecimiento de condiciones económicas, alterar hasta la misma forma de gobierno. Es el gobierno de unos pocos.

Igualmente, y considerando que todos los ciudadanos en momentos históricos determinados, tienen algo que aportar a su propia organización política, por la relevancia del protagonismo que a cada cual la circunstancia de hecho pueda presentarle de manera necesaria y favorable a todos, existe la democracia como el gobierno de todos o de muchos, en reconocimiento de igualdades de condiciones para acceder al gobierno. Su postulado principal es que todos los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de obedecer la ley y velar por su cumplimiento. Si bien, no resulta completamente cierto que su esencia y signo distintivo sea, ser el gobierno de todos, en cuanto que la democracia es la forma de gobierno que busca, conforme al principio de igualdad general, crear las condiciones de libertad más amplias posibles para los gobernados, precisamente porque una característica importante de la misma es el hecho de tener constituida una asamblea que controla la medida de poder, así como las formas de ejercicio de esta por parte del gobierno central.

1.2. La democracia

En la época moderna resulta evidente que el continente americano es por excelencia el feudo social más importante de la democracia mundial, sin que precisamente sea exclusiva la forma de gobierno de esta parte del mundo, puesto

que su esencia ya se conocía desde Grecia, más de tres siglos antes de Cristo. Así, el mismo Aristóteles, al referirse a la misma, señala:

El principio del gobierno democrático es la libertad. Al oír repetir este axioma, podría creerse, que sólo en ella puede encontrarse la libertad; porque ésta, según se dice, es el fin constante de toda democracia. El primer carácter de la libertad es la alternativa en el mando y en la obediencia. En la democracia el derecho político es la igualdad, no con relación al mérito, sino según el número. Una vez sentada esta base de derecho, se sigue como consecuencia que la multitud debe ser necesariamente soberana, y que las decisiones de la mayoría deben ser la ley definitiva, la justicia absoluta; porque se parte del principio de que todos los ciudadanos deben ser iguales... Su segundo carácter es la facultad que tiene cada uno de vivir como le agrade, porque, como suele decirse, esto es lo propio de la libertad, como lo es de la esclavitud el no tener libre albedrío. Tal es el segundo carácter de la libertad democrática. Resulta de esto, que en la democracia el ciudadano no está obligado a obedecer a cualquiera; o si obedece, es a condición de mandar él a su vez; y he aquí cómo en este sistema se concilia la libertad con la igualdad.²

Esta forma de gobernarse que tienen determinadas sociedades, es entonces una organización que mediante su constitución y todo su sistema jurídico, vela por el estado de derecho en el que, solventando y reconociendo todas las desigualdades sociales existentes en su población, la misma encuentre en la ley, un reconocimiento de igualdad por ser persona. Esto tiene su razón de ser por el mismo hecho de que tal y como lo indica Kelsen citado por Bobbio, que "...son

² Aristóteles. *La política*. Guatemala. Editorial estudiantil Fénix. 2014. Págs. 242-243

democráticas las formas de gobierno en las que las leyes son hechas por aquellos a quienes se dirigen (y precisamente son normas autónomas)...”³; claro está que esta forma de administrar la emisión de leyes encuentra su momento preciso, cuando el ciudadano común tiene la oportunidad, bien de ser parte del gobierno en el cargo específico de influencia política, necesaria para moldear y emitir la norma, o bien a través de sus representantes en dicha situación política determinada.

Por ello, la primera libertad que se reconoce en la democracia es la que tiene el pueblo de elegir su propio gobierno, puesto que, entonces y solo entonces, el ejercicio del poder público por parte de este, deriva de la voluntad popular que lo legitima, lo posiciona, lo sostiene, lo limita, puede relevarlo, y en circunstancias determinadas desconocerlo. Es “el régimen político en el cual el pueblo goza de libertades públicas, elige a sus gobernantes, participa directa o indirectamente, por medio de sus representantes, en el manejo del Estado, y tiene la posibilidad de controlar el ejercicio del poder”.⁴

Pero esta característica puede tomar dos formas a saber: directa o indirecta. Porque no es lo mismo gobernar a un pueblo que a otro, si sus diferencias básicas parten del número de gobernados y con ello la disímil situación del territorio que habiten sus integrantes. “La antigua democracia (Grecia y Roma) era directa, puesto que la voluntad estatal era directamente creada por resolución mayoritaria de los ciudadanos reunidos. Tal forma de Estado se encuentran también en otras partes, especialmente en los pueblos primitivos y con anterioridad a la imposición del principio de mayorías, de modo que las resoluciones de la asamblea popular eran

³ Bobbio, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica. 1996. Pág. 194

⁴ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Colombia: Editorial Temis. 2010. Pág. 457

adoptadas por unanimidad...”⁵ Cosa que resulta lógica, puesto que existiendo opiniones tan disímiles, es preciso que entre más grande sea la masa gobernada, más se pretenda facilitar llegar a consensos, especialmente en aquellas decisiones que benefician o perjudican a la totalidad. Entre más grande es la población, más urgente se hace la imposición de la voluntad mayoritaria y como consecuencia de su desarrollo, el surgimiento de la representatividad de los muchos por unos pocos, pero con la sobreviviente posibilidad de su relevo, el cumplimiento de la temporalidad a que deben estar sujetos, como limitación del poder que se les confieren. Esta es la primera transformación histórica que sufre la democracia, al ir pasando de la democracia directa a la democracia indirecta o representativa. De decidir directamente a delegar el poder de decisión, a través de la representación.

Claro está que la democracia, enteramente considerada como forma de gobierno, no surgió de la nada sin más y sin una evolución socio política que la fuera moldeando, ni se estancó en su desarrollo como algo inmutable. Precisamente por la dinámica social que supone su surgimiento, mejoramiento y evolución permanente, la misma presenta diferentes clases, según el momento en que cada facción política dentro de un conglomerado regido por dicha forma de gobierno, esté en posesión del poder público. En uso de esa libertad propia del régimen democrático, los grupos de ciudadanos aglomerados de conformidad con las diferencias de pensamiento político, se instalan en la sociedad, conviven, se enfrentan y desarrollan, dando a cada concepción una forma determinada que dista de las otras en mayor o menor medida, sin que por ello las pueda descalificar completamente, sino más bien dando lugar, cuando el momento histórico lo aconseja necesario, a intentar e incluso establecer alianzas entre los grupos más afines para lograr la finalidad propia de cada agrupación, que es alcanzar el poder,

⁵ Kelsen, Hans. *Teoría general del Estado*. México: Ediciones Coyoacán. 2012. Pág. 435

y de ser posible, conservarlo. Nada de esto sería posible sin la existencia de la representatividad, puesto que, es esta forma de legitimación, la que permite que determinada ideología representada en los grupos, que para el efecto podremos ya identificar como partidos políticos, luchar por conseguir el poder público y por ende administrar el Estado.

Esa constante lucha, hace que los partidos políticos existentes en el régimen democrático, acierten y se equivoquen en la forma de gobernar, cuando según la voluntad popular les corresponde, permite que los que no gobiernan tengan argumentos de oposición a las decisiones de gobierno y traten constantemente de descalificarlo, para mermar la simpatía popular de la que pueda gozar y atraer la misma para sí, de tal manera que en cada proceso electoral, fuente de obtención de la representatividad del pueblo y consiguientemente de legitimación, unos puedan prevalecer sobre los otros, según la delegación que mediante el sufragio sea determinada. Dicho en términos históricos, la primera forma de evolución democrática se dio con el paso de la democracia directa, propia de los más antiguos pueblos y subsistente en las pequeñas organizaciones a la democracia indirecta o representativa. La primera de las libertades reconocida en la democracia es entonces, que el pueblo pueda darse su propio gobierno, electo de manera directa y controlado por una asamblea de representantes. En dicha asamblea deberán estar representados todos los segmentos poblacionales, que, según su proporción, representarán su interés en el gobierno, bien de manera favorable o de oposición política como ejercicio de la dialéctica democrática.

1.3. La democracia conservadora y la democracia liberal

“Siendo la legitimidad uno de los fundamentos más importante del poder político, puede decirse que los poderes autoritarios tienen menos base que los poderes democráticos dentro del sistema de valores del mundo contemporáneo”.⁶ Esto tiene su razón de ser, porque los poderes autoritarios, aunque generalmente se autodenominan democráticos, no hacen más que disfrazar la carencia de rasgos esenciales del modelo democrático, violentándolos o adulterando su existencia.

No debiéramos considerar democracia, por ende, a los regímenes autoritarios porque precisamente son incrustaciones políticas que semejan monarquías, sin convencimiento de sí mismos, ni legitimidad popular que por la misma razón contradicen la esencia democrática.

Pero eso tiene su razón de ser, que no es otra que la misma evolución de las formas de gobierno, puesto que las monarquías justificaban y fundamentaban su existencia en la voluntad divina que las legitimaba. Fue tal la legitimación que buscaron, que incluso los monarcas llegaron a ser considerados de una estirpe celestial y a considerarse a sí mismos como divinos, característica que fue más evidente en las culturas romana y egipcia, en las que luego de muerto el monarca, emperador o faraón era llevado a los altares como un dios al que debía adorarse. Ello trajo consigo la aceptación de los pueblos dominados de esa misma idea, que pudo haber sido por conveniencia o bien por imposición. Cabe recordar que en la Edad Media ninguna testa coronada europea, era reconocida como tal si no contaba con la bendición del Papa o de su representante en la localidad de que se tratara. En suelo americano la cosa no se desvinculaba demasiado porque las

⁶ Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. España: Editorial Ariel S. A. 1988. Pág. 41

transferencias hereditarias del caciquismo, eran objeto de una ceremonia religiosa generalmente presidida por el chamán o sumo sacerdote de la tribu o etnia a la que perteneciera.

Con el paso de dicha forma de gobierno a la aristocracia que encontró en la institución del parlamento, la mejor forma de confrontar deslegitimando parcialmente al rey, sin erradicar su presencia como detentador del poder pero siempre bajo la idea de la voluntad divina de gobierno, que se mantuvo y reforzó por todos los medios posibles, es decir, se conservaron viejas instituciones con añejas justificaciones, que fueron dando pequeños pasos de evolución política hacia la democracia, sin obviar, que una vez instalado un régimen democrático en cualquier sociedad, existen porque subsisten, o surgen en el pueblo nuevos grupos que pretenden conservar las instituciones y formas de legitimación que las hacen ser conservadoras del estatus logrado y por el cual, luchan mediante la integración y reforzamiento de sus ideales; en contra de otros con los cuales están obligados a coexistir, que propugnan por más y nuevas libertades, es decir, que pretenden mediante el ejercicio legítimo del poder, reformar el estatus de la sociedad, mediante la implantación de nuevas instituciones o establecimiento de mejores condiciones a las clases menos favorecidas, que siempre serán las que con su voto legitimará su conservación del poder.

En la búsqueda de la legitimación del poder político, podemos decir, entonces, que la democracia conservadora es la que habiendo superado la bendición del rey como depositario del poder por voluntad del supremo espiritual, y la auto designación de la aristocracia a través del parlamento, como el más legítimo órgano administrativo soberano, trata de deslegitimar de alguna manera el lento peregrinar social hacia las libertades que se van conquistando a través de la toma de conciencia social, utilizando todos los medios de represión a su alcance a través

de las viejas instituciones que al verse agotadas y encontrarse frente a movimientos sociales capaces de generar revoluciones, alteran el Estado de Derecho, incurriendo en dictaduras que solamente plantean nuevas formas de mantener viejas condiciones. Por eso es que las dictaduras o regímenes autoritarios no hacen más que buscar semejanzas con las antiguas monarquías en las que todo el poder político estaba centralizado en la persona del rey, aunque en la época moderna se organice al Estado con instituciones que solo en apariencia hacen oposición, y se atente abiertamente contra la independencia judicial, dejándola siempre condicionada a la satisfacción de la autoridad central.

El modelo democrático como tal, bien sea conservador o liberal, mantendrá siempre como factores principales de su naturaleza, jueces independientes, sufragio de los ciudadanos y la existencia de un parlamento que puede organizarse en una o dos cámaras.

La democracia conservadora, concedora de tal diseño político tratará entonces de mantener control del parlamento, puesto que eso moldea el régimen, cooptar la voluntad judicial ya que esta condición permite justificar acciones al margen de la voluntad popular y la limitación del sufragio mediante exclusión de clases sociales (mujeres, analfabetas, militares, y otros) o bien estableciendo distintas jerarquías de sufragio basadas en condiciones específicas (por niveles de población en determinadas regiones, limitando los cargos a elegir, basando el voto en la acumulación de riqueza familiar, estableciendo el voto por representación etc.).

El modelo... generalizado corresponde a lo que se ha dado en denominar 'democracia liberal'. La palabra 'liberal' está tomada en un doble sentido, político y económico. Con relación al primero significa que las instituciones políticas descansan sobre los principios fundamentales siguientes: soberanía

popular, elecciones, parlamentos, independencia de los jueces, libertades públicas, pluralismo político, Gracias a ellos, los ciudadanos poseen un amplio margen de autonomía y medios de presión eficaces sobre los gobernantes.⁷

Justamente, cuando esos medios de presión sobre los gobernantes se utilizan, es cuando el Estado evoluciona hacia el reconocimiento de libertades, como lo ha sido a lo largo de la historia, entre los que se citan a manera de ejemplo: la emancipación de la mujer en sus derechos políticos, la convivencia multiétnica, la libertad de mercado, la libertad de religión y el consiguiente abandono del Estado confesional, la libre emisión del pensamiento, entre otras.

Es la democracia liberal la forma de gobierno que tiende a la búsqueda y reconocimiento de las libertades individuales, el desarrollo del ser humano en el alcance de la civilización. “El concepto de ‘civilización’ implica la idea de mejoría, tanto de las condiciones materiales de vida, como de las relaciones entre los humanos”.⁸

Ignacio Sotelo, al hacer un análisis de la sociedad democrática o Estado democrático, a la luz del pensamiento de Lorenz Von Stein, señala:

Al concepto de ‘civilización’ Stein contrapone el de ‘personalidad’, entendido este último, ya dentro de los parámetros del idealismo alemán, como realización plena del individuo, lo que no es posible sin la propiedad, imprescindible para poder desarrollarse plenamente como seres humanos...

⁷ Duverger, M. Ob. Cit. Pág. 51

⁸ Sotelo, Ignacio. *El Estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*. España: editorial Trotta. 2010. Pág. 120

Stein capta la historia en sentido hegeliano, como el despliegue de la idea de libertad-igualdad. El desarrollo de la 'personalidad' individual depende de la 'civilización' a la que se pertenezca, que una de otra se distingue por la distinta capacidad de aportar progreso material y social. La revolución implantó la igualdad política: todos iguales a la hora de elegir representantes, porque todos son iguales ante la ley.⁹

Esta igualdad, lógicamente abarcó en el momento de su implantación jurídica, consideraciones de carácter meramente económico, sin embargo, la misma tiene ahora influencia en todos los ámbitos de la vida social, bien sean estos étnicos, culturales, morales, políticos y religiosos.

Las democracias liberales –o democracias capitalistas- funcionan en Europa occidental, en América del Norte (Estados Unidos y Canadá) y en el océano Pacífico (Japón, Australia y Nueva Zelanda). Sus rasgos comunes son muy característicos. El poder político está basado en la teoría de la soberanía popular: los gobernantes son escogidos por medio de elecciones con sufragio universal, relativamente libres y sinceras (es decir, que se trata de elecciones verdaderas, en las cuales la elección es posible entre varios candidatos, y no elecciones plebiscitarias en favor de un candidato oficial único). La estructura de gobierno se basa en el pluralismo político y en una cierta separación de poderes. Las prerrogativas de los gobernantes están limitadas y los gobernados gozan de libertades públicas: libertad de opinión, de prensa, de reunión, de asociación, libertad religiosa, etc.

Pero estas libertades son esencialmente libertades políticas, es decir, libertades en relación con los gobernantes. En realidad, están restringidas

⁹ Sotelo, I. Ob. Cit. Págs. 120-121

por la existencia de fenómenos de dominación económica que llevan consigo más o menos a la 'explotación' de ciertas clases por otras. Las instituciones políticas de la democracia liberal funcionan dentro de unas estructuras económicas capitalistas, basadas en la apropiación privada de los medios de producción. El poder político no viene únicamente de la elección, sino también de la riqueza. Las democracias liberales son en realidad 'plutodemocracias'. Este término, por otra parte, puede interpretarse en dos sentidos. Significa, ante todo, como acabamos de decir, que la riqueza de ciertos individuos, de ciertas razones sociales, de ciertas clases les confiere un poder político en el interior de las democracias liberales. Pero puede significar también que las democracias liberales son el régimen de las naciones ricas, pues, de hecho, funcionan en los países más industrializados del mundo, los más desarrollados técnicamente, donde el nivel de vida global es más elevado.¹⁰

Estas características de las democracias liberales o de las plutodemocracias, como puede también llamárseles, es evidente en todo el mundo democrático, que no llegando a los niveles de desarrollo económico evidenciado por la doctrina política y económica, pretenden asemejárseles, puesto que a los pueblos latinoamericanos nos les es extraño, que en todo proceso electoral es el poder de financiamiento de la campaña el que determina al ganador, y eso ha sido lo que permite que grupos de dudosa reputación en el acceso a los medios económicos, hayan en más de una ocasión cooptado a candidatos que llevan al poder, lo que lamentablemente se traduce en la compra de la legitimación democrática y el juego de intereses económicos que moldean la voluntad política popular.

¹⁰ Duverger, Maurice. Ob. Cit. Pág. 179

1.4. Libertades conquistadas por la democracia liberal

No se trata de hacer un recuento clasificatorio de las libertades conquistadas por los diferentes regímenes democráticos liberales, porque cualquier clasificación que se pretenda, dista de una sociedad a otra, tanto como desigualdades de composición pudieran encontrarse entre las mismas. Simplemente nos resulta preciso, que conforme al punto tratado anteriormente quede en evidencia el proceso evolutivo liberal que ha desembocado en la sociedad democrática que hoy campea en el horizonte político de los pueblos, cuya constitución parte del respeto a los derechos humanos y reconociendo la igualdad de sus integrantes, somete a su escrutinio y evaluación el ejercicio del poder público, como la principal orientación política del pueblo que se administra.

Partiendo de lo dicho anteriormente es importante recordar que la evolución del derecho y del Estado, desde el imperio romano, reconocía una institución llamada familia, pero en condiciones totalmente ajenas al libre desarrollo del ser humano como persona jurídica. Solo reconocía originalmente como familia a un colectivo sometido por razones de poder, bien fuera este bélico, consanguíneo o de procedencia a la potestad de un *pater familias*. Es decir, que los hombres, tanto libres como esclavos que pertenecían a un colectivo designado por una cabeza reconocida por el *ius civile* o derecho de los romanos, carecía de consideración jurídica para formar una familia independiente de aquel. Podemos pensar entonces, que el primer derecho reconocido conquistado, o libertad adquirida en favor del sujeto individual por la democracia liberal, en cualquier parte del mundo donde la misma se reconozca, es el derecho a tener una familia, entendiéndose como tal, a la posibilidad no solo de pertenecer a una, sino de formar otra independiente de aquella en la cual se nace.

Puede pensarse que el derecho a tener una familia, no precisamente es producto de una libertad democrática y menos aún liberal, puesto que familias ya existían tanto en la historia de las grandes monarquías antiguas, como en los regímenes aristocráticos, en los cuales es precisamente por herencia que se pretende la conservación del poder público, sin embargo, analizando la composición de dichas sociedades, salta a la vista que únicamente existen registros o antecedentes de tradición oral, que no reconocen el derecho a tener una familia para el ciudadano común, sino a ver a este colectivo como una célula social de explotación para el gobierno. Es evidente de un simple análisis superfluo que la libertad a formar una familia existía aun cuando no se hubiera declarado la misma expresamente y no se considerara una conquista de la democracia, sino como parte del derecho natural que, no siendo escrito, existe y persiste en la conciencia humana como un derecho inalienable e instintivo de la propia razón, aunque esta argumentación parezca contradictoria.

Es de tal magnitud la condición producida por esta libertad, que aún sin ser expresamente consignada como un derecho, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, desde su preámbulo la señala como una condición que abarca a toda la especie humana, al indicar: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Lo que permite evidenciar que el ser humano individualmente considerado es la principal preocupación de cualquier norma fundamental, pero lógicamente este destinatario de protección es señalado como parte integral de ese pequeño núcleo social llamado familia y como tal también ocurre en Guatemala, puesto que desde el preámbulo de la Constitución Política de la República, se sigue el mismo orden al indicar: “INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea

Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...” Dicho de manera general, la familia es un derecho reconocido que no necesita una declaración expresa de tal característica en los Estados democráticos, que su propia condición de libertad para el hombre, se da por sentada y como tal, se reconoce desde el origen mismo del derecho. Por dicha razón, el artículo 1º.- hace mención expresa de la obligatoriedad del Estado de protegerla, reconociendo: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia...”

Claro está, que esa libertad señalada en párrafos anteriores, solo pudo ser producto de una anterior a ella que, si precisaba una declaración expresa y que no es otra que el reconocimiento que el Estado hubiera podido hacer del derecho de igualdad, es decir, la libertad que reconoce la dignidad humana de unos seres frente a otros, sin que las diferencias patrimoniales tengan o muestren influencia alguna en su consideración. Dicho resumidamente, la primera libertad conseguida por la democracia liberal, que fuera expresamente reconocida es la igualdad, que como es lógico suponer, fue reconocida juntamente con la libertad, por su naturaleza de ser el elemento que borra las diferencias entre dominadores y dominados; y de esta dualidad de declaración derivan todas las demás que habremos de abordar. Así, encontramos que el artículo 1, de la antes citada Declaración Universal de Derechos Humanos, indica: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

De la igualdad deriva el derecho de asociación, sin el cual no hubiera sido posible la modificación de la composición política de las sociedades y

consiguientemente tampoco de los regímenes, tanto económicos que constituyen la base, como los políticos que representan su defensa o amenaza más latente. Y fue precisamente la asociación en condición de clandestinidad la que dio lugar a la revolución francesa, a la independencia de los Estados Unidos y consiguientemente a la independencia de la totalidad de Estados democráticos, entendiéndolo como tal ahora, a aquellos organizados como repúblicas.

Fruto de esas libertades básicas surgen otras, como la libertad de emisión del pensamiento, la misma libertad religiosa o de credos conocida como laicidad y, posiblemente, la más importante en esta forma de organización de la sociedad, la libertad del control del poder por parte de la población, que se traduce en el sometimiento del Estado a las disposiciones legales que el mismo está obligado a emitir, por medio de su órgano político más representativo por excelencia: la asamblea.

1.5. Crisis de las democracias

Llamamos crisis a aquellas circunstancias que alteran la naturaleza de las cosas. En el presente caso, las democracias presentan crisis cuando su condición natural de representatividad no es legítima, se altera o únicamente se invoca el epíteto democracia, para denominar como tal a gobiernos que someten a la sociedad que administran de manera dictatorial o carente de representatividad, alterando la esencia de la alternabilidad en el poder y la legitimidad de los detentadores del mismo.

Toda democracia, se organiza bajo las normas jurídico-políticas contenidas en un documento llamado Constitución, pero teniendo presente que dicho

documento solo es el reflejo de la verdadera constitución de la sociedad que regula, es decir, del libre juego de factores de poder que subyacen en la sociedad que la emite, la pone en vigencia y la hace valer, cuando el equilibrio en ella establecido tiende a alterarse. Ese preciso equilibrio predeterminado para la sociedad, conceptualizado en normas que tienen tanto carácter político como jurídico en el documento formal que los contiene, es lo que le da vida a la democracia, es decir, a una democracia sana libre de crisis, ideal al que siempre debe aspirar en beneficio del pueblo que organiza y cuyos derechos resguarda.

La Constitución, considerada como el documento formal propiamente dicho, debe comprender en sí mismo fuerza normativa legítima, es decir, que debe contener expresamente preestablecidas las posibilidades de su defensa por parte de su propia sociedad. Para encontrar entonces la legitimidad de la fuerza que la organización del Estado tiene intrínsecamente, y determinar aquellas posibles crisis que pudieran afectarle, podemos asumir la hipotética existencia de una sociedad realmente constituida, pero sin Constitución como documento fundamental de observancia, es decir, sin organización política y por consiguiente únicamente regida por relaciones de poder, desprovistas en todo sentido del carácter jurídico capaz de legitimarlas. Esto vendría a constituir lo que, oportunamente, John Locke llamó el estado natural del hombre. Una agrupación humana que no atiende a reglas de convivencia y, por lo mismo, un desorden que precisa ordenarse, para resguardo de los más vulnerables, en las distintas formas de convivencia y de estabilidad para los poderosos de dicho núcleo social, frente a sus semejantes que conviven en esa unidad y lucha de contrarios que precisa ser equilibrada.

En este contexto, es preciso que llegando al acuerdo de los integrantes de esa hipotética sociedad y habiendo alcanzado como primer consenso la erradicación de la fuerza por las relaciones razonadas, decidan encontrar el camino

para hacer que el orden se mantenga, reservando la fuerza únicamente para su utilización, por acuerdo general, para aquellas situaciones tendentes a proteger el interés colectivo. A esta facultad de decidir por sí, la colectividad considerada como una única voluntad consensuada, le llamamos soberanía. Es decir, el poder de darse a sí misma una forma de convivencia que privilegie el orden y restrinja el abuso de unos sobre otros. Esto hace preciso que se reconozca la necesidad de crear un poder más poderoso que los poderosos del grupo social, pero con los respectivos límites capaces de evitar su abuso o su utilización en perjuicio de la misma sociedad.

Como no es posible encontrar un único receptor de todas las voluntades, capaz de amalgamar las mismas de tal manera que pueda depurarlas hasta encontrar puntos de coincidencia, valores en promedio poseídos por el grupo o definiciones absolutas sobre equidad, justicia, bienestar y otros fundamentales, la misma sociedad, para organizarse debidamente, se divide por grupos más pequeños de los cuales una o dos personas puedan llevar la voz representativa de los demás, para lograr una organización balanceada. Esto solo es posible mediante designación específica en la cual todos los interesados participen teniendo opinión, voz y voto para ser representados o eventualmente representantes de su colectivo, dando lugar con tal ejercicio a la democracia. Este nivel es democracia soberana. Es decir, acuerdos participativos de manera voluntaria e igualitaria en cuanto que la participación, no excluye a nadie por razones que pudieran ser de tipo biológico, étnicas, económicas, físicas, geográficas, culturales, espirituales u otras, como si podría ocurrir a nivel de grupos organizacionales más pequeños que conviven en su seno.

Esos acuerdos, considerados como uno solo, para alcanzar la unidad total de la sociedad, constituyen lo que en su momento Jean-Jacques Rousseau

denominó “el contrato social”. Pactos a los cuales es preciso adherirse, cediendo parcialmente la libertad individual en favor de una libertad colectiva, que goce de autoridad y legitimación soberana, por su procedencia directa del que es soberano, el pueblo.

Ese grupo reducido de representantes de la hipotética sociedad, tiene ahora la facultad de dotar a su conglomerado, de un acuerdo escrito que, garantizando los derechos fundamentales, organice a la totalidad de esa sociedad, proveyéndole de instituciones con verdadera autoridad para hacer valer sus decisiones, es decir, organizando al Estado en la forma consensuada, con todas las facultades necesarias para imponerse por encima de los intereses individuales o parciales coexistentes en su seno. Esto no es otra cosa que la legitimación del Estado y consecuentemente del mismo documento que contiene las garantías individuales y los límites necesarios al poder del que ha dotado a la organización así lograda, que con dichas características no es más que la Constitución, denominado así el documento logrado.

Visto como tal, el documento debidamente consensuado, legitimado y voluntariamente producido por esa sociedad, es además la fuente principal del derecho. Determina el órgano estatal facultado para dictar las leyes. Es la vía formal de agotamiento de los pasos necesarios para que una disposición emanada de su Poder Legislativo sea, tanto en la forma como en el fondo de su contenido, considerada como una ley de obligatoria observancia por toda la sociedad. “La Constitución, por ende, no es un documento otorgado o impuesto. En cambio, es un instrumento que expresa la voluntad popular, que proclama los derechos fundamentales como inherentes a la dignidad humana y que establece un conjunto de competencias delimitadas para el ejercicio del poder en aras de garantizar el

respeto de aquellos derechos; sigue vivo así el principio esencial del constitucionalismo”.¹¹

La Constitución es, entonces, un documento jurídico y al mismo tiempo político que contiene las garantías individuales mínimas que habrá de garantizar el Estado, la organización del mismo, la legitimación de sus actos y los límites a los poderes de los cuales el pueblo lo inviste, mediante su emisión soberana y democrática. Dicho, en otros términos, la norma fundamental del Estado, cuyo desarrollo y consecuente adecuación a las diferentes épocas debe darse por mutación basada en la interpretación y extraordinariamente, mediante reforma, la cual prevé el mismo documento con requisitos de dificultoso cumplimiento, para preservar su texto mediante la rigidez necesaria capaz de proveerle estabilidad, es decir, evitando de antemano cualquier tipo de crisis en las que pudiera incurrirse en caso de inobservancia.

Es el pueblo en el uso de su voluntad soberana y mediante el ejercicio democrático de la representación, manifestado generalmente mediante el sufragio, el que se provee de una Constitución, razón por la cual es él mismo, el garante de su vigencia, permanencia y defensa. Por este motivo, en la misma se establecen normas que garantizan su defensa tanto frente a los legítimos detentadores del poder, cuanto más de los que ilegítimamente pretendieran ejercerlo, como de cualesquiera otros riesgos que a lo largo de la vigencia pudieran surgir. El pueblo, cuyas características e ideales plasma en un documento del que se dota a sí mismo, mediante una asamblea representativa, que fija las reglas de emisión de leyes, administración de su propia organización, controles de poder y garantías de permanencia, en un documento que igualmente se denomina Constitución –que

¹¹ Cordón Aguilar, Julio César. *Teoría Constitucional*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2009. Pág. 2.

para el caso de Guatemala es Política de la República-, guarda para sí y delega para su ejercicio su soberanía. Es la norma jurídica de cuya observancia depende la positividad de todas las normas emanadas del órgano designado para tal efecto, lo cual le confiere el carácter de: jurídica. “La constitución representa..., un estatuto fundamental formulado solemnemente y por escrito, en el cual se fijan, en forma clara y precisa, los derechos fundamentales del hombre y la organización fundamental del poder del Estado”.¹²

Las cuestiones que regula la Constitución, no son precisamente relaciones de carácter jurídico, sino relaciones de poder dentro del Estado. Al ser relaciones de poder, la naturaleza de sus contenidos, efectos y regulación tiende a ser política. Por esa razón, el documento formal de Constitución escrita (que también podría ser no escrita), debe ser referido en toda su amplitud al establecimiento de las garantías suficientes para el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales de los destinatarios del poder que regula, y límites para los detentadores del mismo. Cuando esos derechos fundamentales son violentados de manera institucionalizada o la organización del Estado es alterada y los controles de constitucionalidad o del poder no funcionan, entonces esa democracia que se fundamenta en el documento que semánticamente se denomina Constitución, está en una verdadera crisis. Esto quiere decir que la democracia en crisis, cualquiera que esta sea, precisa alterar sus bases de equilibrio social, idóneamente a través del uso de los recursos de defensa que su organización debió haber previsto, ordinariamente mediante la interpretación de sus contenidos adaptados a la evolución social que los va forzando a su mutación por actualización y extraordinariamente mediante su reforma.

¹² Kestler Farnés, Maximiliano. *Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca*. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra. 1964. Pág. 22.

Existen en todo el mundo democracias en crisis o democracias que están pasando por periodos críticos y cuya población está luchando por recuperar el equilibrio necesario para la sana y pacífica convivencia, y con ello la consideración jurídica de igualdad para todo ser humano que la integra.

CAPÍTULO II

2.1. La libertad religiosa

Pareciera ser que desde siempre cada ser humano ha tenido la libertad de creer o no creer en determinada deidad, un ser superior que gobierna la vida o una parte de la existencia del hombre, como ocurre con las creencias politeístas. Sin embargo, no siempre ha existido tal libertad o derecho de creer, o negarse a ello o más aún, contradecir las creencias impuestas por el poder de la organización social dentro de la cual se vive. Para entender el desenvolvimiento histórico de que ha sido objeto la fe, es necesario atender al ciclo evolutivo que ha sufrido a través de la historia la relación entre religión, cualquiera que esta sea, con la forma de gobierno imperante en cada etapa.

Desde que la humanidad se organizó en colectivos superiores a la familia, un elemento importante para mantener los lazos de unidad y reforzarlos constantemente, o bien debilitar la unidad en el núcleo del cual se trate, siempre ha sido el criterio o convicción con el que se aborde la concepción de la creencia en un ser superior y las formas mediante las cuales se dirige el ser humano a esa deidad que como tal, fija o establece a través de algunos miembros de la comunidad los rituales mediante los cuales puede conseguirse su agrado o su ira.

Todo lo anterior, fue moldeando los formalismos propios de una religiosidad natural, que de una comunidad a otra dio lugar a concepciones ideológicas que siempre han tratado de imponerse recíprocamente, sin reparar en el costo de su enfrentamiento, habiendo llegado a extremos históricos de las más cruentas guerras, pretendiendo imponer una forma de creencia por encima de las demás, en

búsqueda de la exclusividad del agrado ante la concepción particularizada del dios que cada grupo comparte y que lo distingue de otros.

Así, con el desarrollo de las relaciones sociales y la implantación de formas de gobierno en cada pueblo, se fueron mezclando creencias entre conquistados y conquistadores, en las que los derrotados a pesar del sometimiento que les fue impuesto, mantuvieron sus creencias, generalmente en forma clandestina dentro el núcleo de las nuevas comunidades opresoras.

Tanto en la guerra como en la paz, con la mezcla de etnias y pueblos, fue surgiendo el politeísmo, ya que los miembros de las diferentes comunidades, creían ser capaces de evaluar cuando sus necesidades materiales podían recibir más atención, por parte de sus deidades espirituales, según consiguieran dirigirse a aquella específicamente establecida para la situación típica de la cual se tratara y con ello fueron siendo creados los dioses específicos para asuntos determinados, es decir, una especie de competencia espiritual, según el supremo les hubiera designado. De esta manera, el hombre limitaba el ámbito de actuación de cada uno de los dioses que para el efecto su imaginación o religiosidad natural, entendida esta como la necesidad de sentirse respaldado por un ser superior, iba creando, o la arista que de Dios iba siendo capaz de apreciar, según su concepción de él.

De esta manera, en la cultura nórdica fue concebido Odín, como el creador de todo lo existente y padre de los dioses específicos que, en constante contacto con el ser humano, hacían ver a este la voluntad de aquel, así como su benevolencia ante sus requerimientos, que nunca debían ser insolentes, bajo pena de causar su ira. Como es de suponer, a los ojos de cada uno de los dioses, era menester ofrecer sacrificios de cualquier naturaleza establecidos por quien hiciera las veces de sacerdote o contacto espiritual, para ganar su benevolencia.

De igual manera, el pueblo griego concibió como el absoluto a Zeus, habitante del Olimpo junto a sus hijos, quienes tenían cada uno una atribución celestial específica a saber: Cronos, dios del tiempo; Gea, diosa de la tierra; Hera, del matrimonio; Artemisa, de la caza; Atenea de la sabiduría; Poseidón, del mar; Afrodita, de la belleza; Eros, del amor; Hades, de los muertos y de los infiernos; entre otros. A pesar del gran desarrollo del pensamiento político griego, ni Platón ni Aristóteles parecen haber sido capaces de escapar a la creencia politeísta que gobernó sus sociedades, mucho menos aún de hacer mención alguna a la posibilidad de separar el pensamiento político del religioso.

Paralelamente, los romanos concibieron a Júpiter como el padre de todos los demás dioses y como específicos: a Marte dios de la guerra; Saturno, del tiempo; Minerva, de la sabiduría; Neptuno, del mar; Cupido, del amor; Baco, del vino; Plutón, de los muertos y los infiernos; Vulcano, del fuego; y algunos otros en franca oposición a la cultura griega.

El punto de convergencia de ambas culturas es la concepción de un semidiós adorado en gran medida por cada pueblo, según fuera griego o romano, y que vivía entre los humanos por alguna causa mitológica. Mientras, para los griegos era Heracles, para los romanos lo fue Hércules. Igualmente, ambos pueblos reconocían comúnmente a un héroe de Troya, siendo para los helénicos, Odiseo y para los romanos Ulises.

Por su parte, los egipcios consideraron a Ra dios del sol, a Osiris dios de la resurrección; a Isis diosa de la vida; a Horus dios del cielo; a Anubis dios de las momificaciones; a Seth dios de las tinieblas o del desierto; a Amón dios de la ciudad de Tebas; y algunos otros dioses. Es de apreciarse que la fe constituía una

imposición, puesto que negarla era entrar en franca confrontación con el mismo faraón a quien se consideraba divino, como ocurrió también con los romanos, que luego de la muerte elevaban a los altares al emperador caído y lo hacían objeto de culto.

El poder no podía aceptar centros religiosos autónomos, de forma que los sacerdotes eran una parte importante de la burocracia. Los cuerpos sacerdotales estaban integrados en la administración del Estado. El faraón o el monarca eran la autoridad única política, burocrática, militar y religiosa. El sistema concéntrico del poder no toleraba fuentes independientes de poder, sino que las absorbía todas, incluida la religión. No hubo fuerza organizativa que no perteneciese al Estado, ni, menos, religión predominante que no fuera la del Estado.¹³

Por lo mismo, quien contradecía una orden estaba desafiando la autoridad divina, no podía subsistir, no se podía contradecir la religión del Estado, no había ninguna libertad a ese respecto.

Según el imperio antiguo el faraón era, a la vez, dios y hombre, y únicamente por su muerte se convertía simplemente en dios. Esta doble naturaleza estaba formada por la divinidad del cargo real y la humanidad de cada uno de los portadores de ese cargo. La ceremonia de coronación daba al elegido esa nueva existencia y esa nueva naturaleza. La autoridad social era una autoridad suma, lo cual significa que se trataba de una autoridad que mandaba y no obedecía, pues actuaba como puramente emisor, a la suma autoridad le correspondía la competencia ontológica suprema. Este carácter

¹³ Corbí, Mariá. *Hacia una espiritualidad laica. Sin creencias, sin religiones, sin dioses*. Barcelona, España: Herder Editorial, S.L. 2007. Pág.75

conjuntaba al faraón con la fuente del ser, lo divino. Es lógico que se produjera la conjunción de la autoridad social y la manifestación divina.¹⁴

En tales condiciones, implantadas en la formación de conciencia de las personas desde su nacimiento y sin ninguna posibilidad de superar por educación las limitantes culturales en materia espiritual, la libertad de religión o laicidad, no era ni siquiera imaginada, menos aún pretendida. La libertad de culto estaba condicionada a la fidelidad a cualesquiera de los dioses impuestos por el Estado faraónico simplemente.

Lo mismo ocurría con las culturas americanas precolombinas, en las cuales encontramos igualmente imposición de dioses a la población, por sus propios gobiernos erigidos en caciquismos diferentes de una cultura a otra. Así, en el norte del continente, aún se conservan los llamados tótems, como vestigios de los altares de adoración que de una etnia a otra diferían, pero que igualmente formaban parte de su identidad colectiva, es decir, no existen vestigios de una libertad religiosa o indicio que parezca haberla manifestado.

La mitología azteca, estableció una religión regional y étnica, que no siendo otra cosa que el fundamento metafísico y psicológico del gobierno, sirvió como en todas las demás, de fundamento de legitimación divina para sus autoridades y liderazgos. En esta cultura, como podrá deducirse de otras, era el sentimiento de temor infundido por la adoración necesaria y llena de solemnidades cuya violación podría provocar la ira de los seres celestiales, encontramos una narrativa que juega precisamente ese papel de factor de dominación y sumisión del pueblo.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 85

Algunos otros dioses dijeron que la tierra fue creada de esta manera: dos dioses, Quetzalcóatl y Tezcatlipoca, bajaron del cielo a la diosa de la tierra. Esta diosa se llamaba Tealteutli y en otros contextos es identificada con la diosa luna. Tenía las articulaciones completamente llenas de ojos y bocas, con las cuales mordía como una bestia salvaje. Antes de que la bajaran ya había agua de cuya creación nada se sabe, y sobre ella la diosa caminaba. Viendo esto, los dioses se dijeron el uno al otro: es necesario hacer la tierra. Y se convirtieron en grandes serpientes, agarraron a la diosa, una de la mano derecha y el pie izquierdo y otra de la mano izquierda y el pie derecho y jalaron tanto de ella que la quebraron en dos partes. De una mitad hicieron la tierra; la otra mitad la llevaron al cielo y a partir de ella fueron hechos los restantes dioses. Para compensar a la diosa de la tierra por los daños que los dioses le habían hecho, descendieron del cielo para consolarla y ordenaron que de ella salieran todos los frutos necesarios para la vida de los humanos. Así, de sus cabellos hicieron árboles, flores y hierbas; de su piel, pequeñas hierbas y pequeñas flores; de los ojos, fuentes, pozos y pequeñas cavernas; de la boca, ríos y grandes cavernas; de la nariz, valles; de los hombros: montañas. Por las noches lloraba con frecuencia porque ansiaba comer corazones de hombres, y no quería callar hasta que se los daban, ni quería dar frutos más que si estaba saciada de sangre humana.¹⁵

Es evidente de este último texto transcrito, que ningún ser humano sometido a una autoridad que profesaba una religión basada en este tipo de narraciones mítico-religiosas, las cuales, a la vez, hacían las veces de Constitución legitimadora del poder soberano ejercido sobre ellos, pudiera tener el más ínfimo interés de contradecirla o de simplemente liberarse de seguirla, so pena de ser el producto del

¹⁵ Ibíd. Pág. 65

sacrificio divino para mitigar la cólera o en el presente caso, el llanto y la tristeza de la diosa de la tierra.

En la cultura maya quiché, es el Popol Vuh o libro sagrado, el documento que narra la creación del mundo y amarra la sumisión del pueblo a la religión que, con base en sus narraciones, sirve de sustento a sus gobernantes. En dicho documento, cuya complejidad resulta muy especial, sobresalen las figuras de la diosa Ixmucané, madre de los siete Ahpú, que son divinidades de carácter solar. “Corresponden a los cuatro puntos solsticiales, las cuatro posiciones extremas de las salidas y puestas del sol en los solsticios de verano e invierno, más los dos puntos de la salida y de la puesta del sol a su paso por el cenit, más la situación del sol en el centro del cenit”.¹⁶ Hunahpú e Ixbalanqué, quienes “eran hijos de los siete Ahpú y de Ixquic divinidad lunar, hija de un señor del Xibalbá llamado Cuchumaquic. Ixquic concibió a Hunahpú e Ixbalanqué al recibir en sus manos la saliva que brotó de las cabezas colgadas de un árbol de los Ahpú, muertos por los del Xibalbá”.¹⁷

Igualmente en la cultura inca, nos ilustra Walter Krickeberg, citado por Mariá Corbí¹⁸, es el dios Pachacamac, el que infunde miedo en los hombres y agradecimiento que debe profesarse mediante obediencia a sus caciques por ser el eslabón entre él y aquellos. Narra la mitología religiosa inca que este dios vio morir al primer hombre que creó por falta de alimentos, y ante el desconocimiento de su procedencia, la mujer oró al Sol y este condolido, le mandó buscar tubérculos y mientras ella se afanaba en dicha tarea, le infundió sus rayos y concibió un hijo que parió entre grandes dolores a los cuatro días. Segura de ver sobradas sus dichas y amontonadas las comidas, se vio feliz. Pero contrario a lo que hubiera podido

¹⁶ Ibíd. Pág. 54

¹⁷ Ibíd. Pág. 123

¹⁸ Ibíd. Pág. 70

esperar la mujer, Pachacamac se indignó y ardió en celos al ver que se diera al Sol la adoración que a él se debía, y tomando al recién nacido, lo mató despedazándolo. Para que nadie volviera a quejarse, Pachacamac, sembró los dientes del infante y salió el maíz, de las costillas y los demás huesos se produjeron las yucas al igual que toda otra raíz comestible; de la carne procedieron los pepinos, las papayas y todos los demás frutos y árboles. Con esta acción, evitó por siempre que la necesidad no obligue a nadie a dar más que a él, la suprema adoración.

El factor común en dichos pueblos, era la imposición de la creencia de la autoridad sobre el colectivo que dominara, mientras vivieran aisladamente; y cuando establecían contacto con otro pueblo, la necesidad de imponer sus convicciones espirituales como en una batalla de dioses. Casi como parece ocurrir en nuestros días con las diferentes religiones dentro de una misma raíz de origen. En el cristianismo la división entre católicos romanos, apostólicos con las divisiones orientales ortodoxas (griega, turca, rusa, etc.); y la segmentación de los anglicanos; entre protestantes evangélicos, adventistas, primitivistas, y otros; entre musulmanes chiitas y sunitas; mientras que, entre judíos, ortodoxos y moderados, solo por mencionar algunos, sin que por ello se ignore a las distintas sectas hinduistas y mahometanos.

Ese fenómeno ocurrió en la invasión de la península ibérica por parte de los musulmanes que impusieron su religión, fenómeno social que encontró réplica años más tarde al ser expulsados los moros. En la conquista de América, con la imposición del cristianismo católico, confesión profesada por los reyes de España, e impuesta a la población por sobre las religiones locales, se replicó el fenómeno, lo que dio lugar al sincretismo religioso derivado de la necesidad de subsistencia de creencias en un ambiente de intolerancia religiosa. En términos absolutos, la mayor

parte de la historia y del mundo, ha estado sujeta a la imposición religiosa por parte de los detentadores del poder.

Esto tiene su razón de ser, que no es otra que la constante sumisión del poder material al poder espiritual, como una forma de legitimación que encontraron los monarcas en la antigüedad para justificar e imponer su autoridad. De esta manera, cualquier asunción al poder, precisaba una ceremonia religiosa y un sometimiento expreso y formal al poder divino. Así ocurría entre las culturas antes abordadas, y si nos planteamos el necesario paralelismo judeo-cristiano, lo encontramos en el primer rey de Israel, llamado Saúl, que fue ungido por el profeta Samuel, como destinatario de la autoridad que Dios concedía para gobernar a su pueblo. De esta manera lo relata el Libro primero de Samuel en los pasajes 8:4-5; 10: 1; y 10: 25.

Se reunieron, pues, todos los ancianos de Israel y se fueron donde Samuel a Ramá, y le dijeron: <Mira, tú te has hecho viejo y tus hijos no siguen tu camino. Pues bien, ponnos un rey para que nos juzgue, como todas las naciones>” “Tomó Samuel el cuerno de aceite y lo derramó sobre la cabeza de Saúl, y después le besó diciendo: ¿No es Yahveh quien te ha ungido como jefe de su pueblo Israel? Tú regirás al pueblo de Yahveh y le librarás de la mano de los enemigos que le rodean. Y ésta será para ti la señal de que Yahveh te ha ungido como caudillo de su heredad.” “Samuel dictó al pueblo el fuero real y lo puso por escrito, depositándolo delante de Yahveh, y despidió Samuel a cada cual a su casa.¹⁹

¹⁹ Biblia de Jerusalén. Bilbao, España. Desclee de Brouwer. 1975. Págs. 308, 310-311.

Resulta muy importante indicar que la última de las referencias citadas utiliza los términos “fuero real”, para designar un texto escrito que no es más que una especie de constitución, un pacto que liga al rey con su pueblo.

Entonces resulta lógico suponer que, a partir de dicho acto, toda monarquía, especialmente las europeas a cuya doctrina y organización, debemos el origen y gran parte de la evolución de la teoría del Estado, dentro de la cual se desarrolla la ciencia política y el derecho occidental, precisó la unción (acto de coronación y bendición) de la iglesia, como factor psicológico de legitimación del poder. Esto supone la imposición de la fe, en aquella autoridad espiritual de la cual emana dicho acto de unción, es decir, una total carencia de libertad religiosa y por consiguiente la influencia sutil o desmedida de la condición religiosa de las personas en la organización del Estado, por encima de sus capacidades técnicas reales. Siendo que la laicidad no es más que la necesidad de vetarle al Estado la imposición de una fe religiosa determinada, con la tácita o posiblemente hasta expresa intolerancia de otras creencias disímiles en la sociedad que organiza, la misma hace preciso imponerle por medio de la Constitución, el respeto por la libertad de religión e incluso por el mismo ateísmo, cuando tal manifestación se produzca en su población. Cabe recordar que la democracia conservadora, se limita al respeto de las conquistas sociales, pero no permite el libre desarrollo intelectual e ideológico del pueblo.

Siendo el Estado la organización más proclive a imponer, mediante la ley, determinadas formas de conducta y de búsqueda del bien común en su colectividad, la democracia liberal no tolera la instrumentalización del Estado para imponer una forma de creencia religiosa por encima de la libertad de culto, como ocurre en los Estados teocráticos, puesto que esa forma de libertad es precisamente una de sus más preciadas conquistas.

2.2. La laicidad en las constituciones latinoamericanas

La condición humana pareciera ser de necesaria vinculación con una familia metafísica o espiritual. No existe en todo el mundo una comunidad nacional en la cual prevalezca una falta de convicción religiosa o predominancia del ateísmo. En todas las naciones del mundo se pueden realizar encuestas y determinar que, siguiendo a Dios, con cualesquiera de los nombres que se le atribuyen, toda la raza humana tiene una concepción religiosa, determinada generalmente por los hechos históricos que la preceden o por la exposición de su población a la influencia de otras culturas. En la América precolombina, siempre hubo tales concepciones religiosas, diferentes de una cultura a otra, y con la colonización se produjo el fenómeno de la imposición de la religión católica por la acción evangelizadora que unidas presentaba, la amenazadora espada al mismo tiempo que las buenas nuevas del reino de los cielos. Durante la conquista de los territorios y la delimitación que la corona española hizo, según las culturas que fueron encontrando a su paso, la confesión católica de fe, fue determinando una lealtad impuesta en favor de los reyes católicos de España. Es de obligada mención la catolicidad de los soberanos españoles, porque ella pudo haber sido alterada de haberse producido, como ocurrió en América, el sincretismo que aún en nuestros días prevalece, entre esa confesión católica de los ibéricos con la religión islamista de los invasores musulmanes que los sometieron por quinientos años previos a la conquista de nuestros pueblos.

La colonización supuso no solamente el sometimiento material de los pueblos americanos, sino también la pretensión de su estigmatización religiosa, al no comprender la espiritualidad de estos. Los tzajorines (sacerdotes mayas) fueron condenados de herejes, adjetivando su actividad social como brujería, con lo cual

quedaba más que reconocida la intolerancia de la religión impuesta, con relación a todas las demás.

La religión católica ha sido predominante desde entonces en toda América latina, sin embargo, los aires de libertad jurídica que se empezaron a respirar en la región tuvieron como génesis la emisión y puesta en vigencia de la primera Constitución con carácter social del mundo, que fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo que la hace ser un gran aporte al constitucionalismo universal.

En su artículo 1, puede leerse que prohíbe todo tipo de discriminación, entre las cuales debe entenderse incluida, la religiosa, expresamente. En la actualidad, dicho artículo está reformado y sin faltar a su espíritu original, en su parte conducente, indica: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,... la religión,... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Esa prohibición de discriminación por carácter religioso, supone un expreso reconocimiento de la laicidad, que no precisa interpretaciones filosóficas que pudieran sugerir lo contrario o pretender la prevalencia de un credo religioso sobre otro u otros. Pero, por si tal tentación de alteración del sentido gramatical de las palabras con las cuales fue redactada la norma constitucional por parte del constitucionalista originario surgiera, el artículo 24 de la misma Constitución, debidamente reformado en 1992, expresamente regula: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban

religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”. Es evidente pues, que el constitucionalista originario mexicano, previó no solo la libertad de los particulares de profesar cualesquiera de las religiones que existen o puedan existir en su territorio, con la única salvedad de que las mismas o sus actos ceremoniales no constituyan en si delitos, como podría ser la práctica de sacrificios carentes de la piedad innata del ser humano, que precisara el uso de animales o incluso flagelaciones inducidas como producto de la ignorancia o la manipulación de voluntades, como ciertamente existe en otras regiones del mundo, sino además limitó al Estado mismo, prohibiendo expresamente al poder público el dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, evitando con ello la susceptibilidad de convertirse en un Estado confesional.

Pero, la Constitución mexicana va mucho más allá de la simple declaración de laicidad que en artículo 130, reconoce el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, dejando a cargo exclusivo del Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, previendo que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Al interrelacionar la libertad religiosa con los derechos electorales, deja previsto que los ministros del culto no podrán desempeñar cargos públicos, es decir, de manera simultánea, porque como ciudadanos les reconoce el derecho a elegir mediante la emisión del sufragio, pero les proscribire la posibilidad de ser electos, sin que dicha condición sea insalvable, puesto que, además prevé que quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, sí podrán ser electos y ejercer la autoridad del cargo para el cual hubieran sido designados.

Sin embargo, la predominancia de la religión católica aún en esas condiciones del respeto por los demás cultos religioso se mantiene.

No ha decrecido esta influencia en México, ni a pesar de la terminante ruptura acaecida desde 1917 entre la Iglesia y el Estado –allí la Iglesia gobierna los espíritus, aunque no la voluntad de la burocracia, ...ni tampoco por el incremento de la militancia protestante en la mayoría de los países. Esa realidad homogénea no ha podido impedir un variado tipo de respuestas a la hora de resolver la delicada cuestión –por el peso histórico de la misma- de la relación entre la Iglesia católica y los demás cultos y el Estado.²⁰

En la Constitución de la República Argentina, el tema laico es completamente diferente, puesto que desde el preámbulo, sin determinar una religión específica, la nación se describe creyente al indicar expresamente: “... los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente...: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...”, lo cual no significa que sea un Estado confesional, puesto que únicamente entran en esta categoría, aquellos que constitucionalmente reconocen una fe de Estado o sea una religión oficial.

Presenta la característica que, siendo un Estado creyente, sin que constitucionalmente imponga una religión oficial, si precisa que el gobierno federal sostenga el culto católico apostólico romano, tal cual lo indica expresamente el artículo 2º de su texto constitucional. Pero, imponiendo esa condición al gobierno federal, no hace extensiva la misma para los gobiernos provinciales y mucho menos para los ciudadanos, sino por el contrario, el artículo 14 de su norma fundamental

²⁰ Quiroga Lavié, Humberto. *Las Constituciones Latinoamericanas. Estudio Preliminar*. Universidad Nacional Autónoma de México: Fondo de Cultura Económica. 1994. Pág. 13

indica en su parte conducente: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; ...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; ...de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”. Resulta congruente con el contexto del artículo referido que, si una persona tiene libertad de publicar sin censura sus ideas, las mismas pueden comprender su confesión religiosa y que dicha forma de dar a conocer su pensamiento a los demás, convierte a tal acto en una forma de enseñar a los demás una determinada forma de comprender tanto el mundo físico como es espiritual. Por esa razón, es evidente que las tres libertades básicas de la transmisión de fe: expresar sus ideas; profesar libremente su fe o culto religioso y enseñar a los demás y aprender para sí mismo; forman lo que podríamos llamar la triada de la laicidad argentina.

Por otra parte, aunque a condición impuesta por el artículo 2º. “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.”, resulta interesante que según el artículo 93 “Al tomar posesión de su cargo el Presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: “Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”. Dicho juramento responde a la ley y no a las creencias religiosas de los funcionarios a los que se refiere, a quienes en ninguna parte de la Constitución se les señala como requisito para optar o ejercer el cargo, una profesión de fe determinada.”²¹

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, por su parte, declara como creencia propia de su pueblo y reconocida por el Estado, su

²¹ Para el efecto pueden consultarse los artículos: 2º, 14, 55, 89 y 93 de la Constitución de la Nación Argentina.

vinculación espiritual a la madre tierra desde su preámbulo, indicando en la parte final del mismo: “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”. Es preciso hacer notar que el pueblo boliviano, al igual que la mayoría de naciones latinoamericanas, constituido por una gran mayoría de etnias originarias, basa su adoración inmediata a la madre tierra (Pachamama), como el vínculo directo del sostén de la vida y en Dios como origen de la misma. Sin embargo, separa al Estado en una declaración de independencia que comprende ambos sentidos, con relación a la religión, sin que por ello la desconozca, la prohíba o la imponga. Así queda establecido en el artículo 4, que dice: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”. Y no se limita a esa única declaración constitucional, sino la ratifica en su vinculación con la libertad de expresión de pensamiento, en el artículo 21 numerales 3 y 5 que indican: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos. 4. (...) 5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva”. Lo que no es más que la completa tolerancia de las manifestaciones religiosas por parte de la población, con la posibilidad y obligatoriedad de convivencia de credos a todo nivel, lo que resulta por demás necesario si se tiene en cuenta la compleja composición poblacional de un Estado que se autodenomina plurinacional.

Es producto de la colonización de que fueron objeto los territorios de América, la convivencia multiétnica actual, sin predominio específico de mayoría alguna, sino teniendo a la diversidad cultural interna, como característica propia de esta región del planeta, aunque en algunos Estados contemporáneos, los hechos históricos de

violencia y explotación, especialmente por los colonizadores y la cultura heredada, haya alterado su composición poblacional, misma que absorbió también no solo al colonizador, sino a las comunidades desplazadas y a las culturas africanas traídas a estas tierras, lo que produjo la rica variedad poblacional latinoamericana. Este fenómeno demográfico es más apreciado cuanto mayor es el territorio de referencia y en su composición subsiste el sincretismo religioso, que hace precisa la laicidad de los pueblos, como expresión primaria de su libertad.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República Federativa del Brasil, desde el preámbulo de la Constitución, la promulgó bajo la protección de Dios; y en dicha norma básica proclama la libertad de religiones y de cultos, lo cual permite identificar a su pueblo como una comunidad creyente, aun cuando sus formas y rituales varíen en una rica diversidad en tan extenso territorio. No podía ser de otra manera, en una tierra tan variada en cuanto al gigante e histórico flujo migratorio humano que la pobló, porque habiendo sido una colonia portuguesa, a la cual estuvo a punto de trasladarse el imperio de Pedro I, que permitió la explotación humana en calidad de esclavitud, no estuvo tampoco exenta del asentamiento de grandes colonias de esclavos libertos por fuga, en enclaves o aldeas resguardadas por la selva denominadas quilombos, que aún en el presente hacen difícil la asistencia del Estado a toda la población, por una falta de censo que igualmente incluye el desconocimiento de algunos rituales religiosos y denominaciones de fe, que conviven en la sociedad que lo integra. Al respecto del carácter laico de su organización política, establece el artículo 19 constitucional: “Art. 19. Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: 1. Establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma de la ley ...”. Esto deja ver que Brasil, no incluye la religión como una característica de su organización política, pero

tampoco la ignora, porque el constituyente brasileño estuvo consciente que, “el Estado podría ser reconocido como soberano, con todo lo que esto supone, pero, al mismo tiempo, no puede negar la presencia de otros ordenamientos y de otras soberanías, ya que si se niega a las personas la oportunidad de integrarse en otras comunidades, se reduce la identidad del individuo a la ciudadanía, lo cual es, sin duda, una conclusión totalitaria, porque significa que la única dimensión importante de nuestra existencia es la participación en la comunidad política”.²²

Pareciera contradictorio, pero, cuando un Estado ignora la existencia de otras dimensiones en la vida privada del individuo, lo que hace con ello es privilegiar su propia existencia como la única que puede importarle, porque reduce el bien material o el psicológico de su elemento más importante, la población, a una forma de vida parcializada, lo cual en ningún caso podría equipararse al bien común, ya que este es el balance de diversos factores, dentro de los cuales se encuentra el espiritual o metafísico, propio de los seres racionales.

La Constitución Política de la República de Chile, por su parte en su artículo 19, inciso 6º expresa:

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 6º La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con

²² Ramírez García, Hugo S. y Macioce, Fabio. *Estado de derecho, laicidad y espacio público*. Colombia: Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2014. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pág. 792

respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Chile no ha estado exento de la complejidad multireligiosa que ha llenado nuestras sociedades desde el último quintil del siglo pasado, así como tampoco al oleaje de nuevas libertades que a nivel mundial se han ido reconociendo con la expansión del neoconstitucionalismo, visto este como el nuevo concepto de libertades globales que se integran y complementan los textos constitucionales mediante la adaptación de los nuevos avances de los derechos humanos; y a eso debe el hecho de que habiendo promulgado su vigente Constitución en 1980, en la misma ya se previera la necesidad de reconocer la igualdad de consideraciones a los diferentes credos religiosos que se practicaran en su suelo patrio, porque para nadie es un secreto que las bases religiosas previas al siglo pasado en todo el continente latinoamericano, fueron impuestas mediante la conquista de los pueblos originarios y eran confesionales de la iglesia católica.

Actualmente, los habitantes de nuestros países profesan aún el cristianismo católico, sin embargo, en contrapartida de eso, en un número menor, pero en constante aumento se profesa el cristianismo protestante con gran influencia en cuanto a dicha característica de crecimiento en países como Chile, Brasil, Argentina y Guatemala. Por eso, resulta que esa neutralidad religiosa del Estado que reconocen las constituciones, debe ser reconocida como un elemento propio de la democracia liberal, que busca el establecimiento pleno del estado de derecho, en la esfera de las relaciones pública del individuo, basada lógicamente en tesis cognitivas que, en resguardo de su pureza, mantiene desde la norma base la neutralidad en el espacio íntimo de lo religioso. “Las raíces de esta concepción son conocidas. La democracia de los modernos está construida sobre la idea de la

tolerancia religiosa, convicción surgida de los conflictos por la discrepancia fundamental entre los distintos credos, e inevitablemente tiende a neutralizar el espacio público con el fin de evitar crisis de división. Como resultado, cada opción moral y religiosa encuentra limitada su relevancia a la práctica privada, sin posibilidades de influir en las decisiones públicas".²³

En Colombia se proclama la libertad de cultos y religiones, pero no se establece ningún tipo de reconocimiento por parte del Estado.

En 1974 se firmó un concordato en Colombia por el cual se garantiza una plena tolerancia y creciente independencia entre la Iglesia y el Estado: se reconoce plenos efectos al matrimonio católico, las nulidades matrimoniales están reservadas a los tribunales eclesiásticos y las separaciones de cuerpos a los civiles; se aceptó el control estatal de la enseñanza y los establecimientos oficiales deberán incluir enseñanza religiosa en los planes de estudio. En un comentario sobre dicho concordato, Fernando Hinestrosa sostiene que dicho acuerdo establece preferencia a favor de la religión católica, fundada en la tradición del pueblo colombiano, pero no establece la religión de Estado, rechazada por la misma Iglesia. Frente al amplio reconocimiento de la libertad de cultos y de su tratamiento igualitario en la Constitución colombiana de 1991, ha quedado completamente de lado la institución de la religión católica como religión de la nación colombiana, según lo establecía el preámbulo de la Constitución de 1886.²⁴

Queda claro, con lo transcrito, que la separación armoniosa entre Iglesia y Estado colombiano guarda, tal y como se señala en el párrafo anterior, una

²³ *Ibíd.* Pág. 794

²⁴ Quiroga Lavié, Humberto. *Ob. Cit.* Págs. 13-14

preferencia insinuada en favor de la religión católica, puesto que reservándose el control estatal de la educación, la misma queda sujeta a incluir enseñanza religiosa en los establecimientos del estado, que aun y cuando no se indica que la misma deba ser católica, es esta iglesia, la única que puede exigir la aplicación del concordato a la realidad del pueblo colombiano.

Sin embargo, lo anterior no atenta contra la laicidad que el Estado colombiano reconoce en la Constitución que a partir del preámbulo como ocurre en otros documentos fundamentales latinoamericanos, invoca la protección de Dios, pero deja en completa libertad al ciudadano de profesar la fe religiosa que mejor satisfaga sus necesidades espirituales conforme a lo expresado en el artículo 19 que dice: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. En Colombia como en otras latitudes soberanas, podemos resaltar que aún se mantiene una serie de creencias indígenas propias, derivadas de sus rasgos ancestrales, que hacen un sincretismo variado de una región a otra dentro de su mismo territorio y que siguen desarrollándose rituales autóctonos que conviven con la fe cristiana, muchas veces haciendo una mezcla que establece nuevos patrones de la actuación del ciudadano y su moralidad. El sincretismo religioso al igual que la laicidad practicada en las comunidades pequeñas, termina siendo en la actualidad un rasgo cultural distintivo que establece una identificación geográfica individual e identitaria colectiva dentro de una misma nacionalidad.

No ocurre lo mismo en naciones como Costa Rica, en donde la religión sí es una característica propia del Estado, al establecer el artículo 75 de la Constitución Política de ese Estado que: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la

república de otros cultos que no se opongan a la moral universal y las buenas costumbres”. Vale rescatar que a pesar de reconocer constitucionalmente a la religión católica como la del Estado, este se ve compelido en el mismo texto constitucional a respetar la coexistencia de otros cultos religiosos que pudieran no coincidir en su base de fe (no cristianos), con la religión católica. Claro está que el Estado, aunque expresamente no lo indica el artículo constitucional citado, deberá controlar el desenvolvimiento de cualquier otra religión, para poder determinar su apego, tanto a lo que ahí se denomina moral universal, como las buenas costumbres. El pueblo de Costa Rica, para ser realmente libre cuando la definición de “estado de derecho” es activada por determinados grupos que no profesan la religión del Estado; ha debido recurrir, como no podía ser de otra manera, a la interpretación de la Sala Constitucional, que se ha manifestado en varias ocasiones y en su interpretación ha reconocido que no puede negarse un derecho de minorías, puesto que hacerlo solamente sería, establecer de hecho, una definición de fundamentalismo, que es expresamente prohibida e inconcebible por atentar contra la sana convivencia social. Claro está que aunque los términos de definición son otros, en dicha intervención se ha privilegiado la laicidad,²⁵ pero sin que por ello se

²⁵ Al respecto, la Sala Constitucional de Costa Rica ha emitido, entre otros, los siguientes argumentos:

La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho de practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc. La libertad de culto, en cuanto manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de los recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal. En este sentido, es el mismo texto constitucional que permite el libre ejercicio en la República de otros cultos –de la religión católica–,

descuide o menoscabe el derecho de unos frente a otros, por razón de número de integrantes de la religión a que se refiera cada fallo, como tampoco haciendo o

siempre y cuando “no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres” (artículo 75) S C V 3173-93.

El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al “mantenimiento” de la religión católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo, por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país, y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales. S C V 3173-93.

La Constitución reconoce un derecho a los habitantes de la Nación para practicar cualquier culto, siempre que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres, y los órganos del Estado están en la obligación de facilitar la práctica religiosa dentro de esas confesiones, pudiendo para hacerse efectivo ese derecho, restringir razonablemente otros, que como la libertad de comercio – en este caso de licores-, pueden afectar en determinadas circunstancias el recogimiento propio de las prácticas religiosas. Los católicos realizan durante los jueves y viernes Santos en recordación de Nuestro Señor Jesucristo, su pasión y muerte, una serie de actividades con participación popular, que puede verse afectada por la ingesta indiscriminada de alcohol de la comunidad, lo que se facilita con la apertura de los bares y cantinas en donde se expende licor. Si válidamente pueden establecerse limitaciones a otros derechos, para facilitar la práctica religiosa, y como medida necesaria para el mantenimiento del orden público, entendido en su sentido amplio y no de simple orden material en la calle, comprendiendo la salvaguarda de la seguridad, la salud y moralidad, elementos constitutivos de esa noción, objetivo que es cumplido por la norma impugnada, ya que a través de la prohibición de vender licor los días Jueves y Viernes Santos, se viene a facilitar el ambiente de recogimiento y tranquilidad propios de las fiestas a celebrarse en esos días, la norma impugnada no resulta contraria a la libertad de comercio que alega como quebrantada el recurrente, razón por la que la acción debe ser declarada sin lugar. Se trata de una plasmación positiva de la inevitable ponderación de derechos que es preciso realizar en todo supuesto en el que surja un conflicto entre derechos constitucionales de distintos sujetos. S C V 3173-93.

El artículo 75 de nuestra Constitución garantiza la libertad de cultos, pero tal actividad no puede realizarse en una forma tan libre como el grupo la considera conveniente, sin límite alguno. Ello no es así ya que a los miembros de un grupo religioso no les asiste el derecho de hacer insoportable el ambiente para el resto de la comunidad, que no forma parte de quienes realizan la actividad, porque el interés de estos últimos también debe protegerse. S C V 1040-90.

propiciando una imposición de la voluntad pública, en detrimento de la libertad religiosa, que es muy propia de cada ciudadano y tan privada que puede considerarse parte de su intimidad, puesto que este carácter es el que ha permitido a través de la historia la conjugación de lo público cuando es impuesto, con lo privado por convicción, dando lugar con ello al sincretismo religioso.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay es, junto a la antes comentada, de las únicas que hacen mención expresa de la religión católica en su texto. Aunque con la diferencia de que, en el presente caso, queda establecido que el Estado, en su calidad de organización política, no sostiene religión alguna y declara con el mismo nivel constitucional la libertad de cultos religiosos. Si se busca una justificación a esa separación necesaria, derivada de la naturaleza política que contiene la organización del Estado y la naturaleza metafísica o espiritualidad de esa otra organización, con la que aquel ha convivido desde sus orígenes y de la que muchas veces se ha valido para sostenerse y legitimarse, la religión, la conclusión básica estará fundada en la racionalidad con la que el primero debe sostenerse, aún en tiempos de crisis o desequilibrios en su estructura tanto real como formal y los dogmas de fe (no sometidos a comprobación alguna), que prevalecen en la base de la segunda, con independencia del carácter confesional que se profese. Como antes se ha indicado, esta disyuntiva natural está justificada también en el carácter público y privado, que a cada uno interesa y en el cual se sustenta. Es una división que algunos logran conjugar al mantenerse entre la moral de todos que representa la religión y la razón del Estado que trata de ser imparcial, en favor de la población que lo integra.

El artículo 5º de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, indica: "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan

sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”. De dicho texto, resulta por demás evidente que la laicidad es la forma de vida aceptada en esa república, como antítesis del fundamentalismo y antes que pueda interpretarse como tal al reconocimiento que hace a la Iglesia católica, limita su consideración a la esfera patrimonial, sin ceder a esta ninguna de las obras materiales destinadas a sus fines, cuando la actividad desarrollada en las mismas se albergue un establecimiento público. Es decir, que mientras en un inmueble funcione una orden o comunidad religiosa o civil (laica), a cargo de la iglesia, pero en ella se desarrolle una función pública, dicho inmueble o fracción patrimonial, el Estado se la reserva para sí.

Aunque la Constitución de la República de Cuba carece de mención alguna a Dios en su preámbulo, sino, antes bien, responde a lo considerado en párrafos anteriores referido a que el Estado se organiza con base en la razón y que esta es completamente ajena a la fe religiosa, el aspecto religioso-espiritual de su población se encuentra garantizado de una manera laica, es decir, libre de una orientación en particular y con la posibilidad de una práctica diferenciada libre, al indicar en su artículo 54: “1. El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia. 2. La ley regula las actividades de las instituciones religiosas. 3. Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución”. Dicho en términos más puntuales referidos a libertad, somete cualquier acto externo de orden religioso al control

administrativo del Estado. Hace prevalecer el carácter público del Estado, por sobre el privado de la religión. En dichas condiciones, cualquier acto religioso, que por naturaleza debe ser voluntario, puede ser legalmente orientado, hasta el extremo de ser declarado obligatorio según el interés del régimen político, lo que se traduce en un texto constitucional semántico. Cuando el artículo constitucional señala de ilegal y punible, la oposición de fe a la revolución, no hace más que limitar la libre expresión del pensamiento que dice garantizar en el artículo siguiente. Porque ciertamente, la fe es un acto muy individual, interno y silencioso, no debe tener obstáculos para intentar transmitirse, aunque ello nunca se logre, porque su posesión solo deriva de la propia experiencia y del conocimiento de lo que para cada uno constituyen las escrituras sagradas, sin distinción de religión.

Los grandes escritos religiosos, las sagradas escrituras, son los testimonios de las inmensas indagaciones de los grandes maestros del espíritu. Son el testamento de su aventura de indagación, el legado de unas vidas consagradas a una búsqueda apasionada e incondicional. Los grandes textos expresan los logros de los maestros, lo que, en el seno de su empeño, les fue dado, lo que les vino a las manos mientras peleaban duramente por ver y sentir.

Son monumentos que testifican la aventura sobrehumana de la mente y del corazón de algunos hombres. Además de ser expresión de la indagación de los grandes que nos precedieron son, para nosotros, una incitación a la búsqueda. Son, pues, el logro de un camino y la incitación a un camino. Son un resultado y un don. Son, también, instrumentos que se nos ofrecen para que los empleemos en nuestra propia indagación.

Los grandes textos, si son leídos desde el silencio, nos conmueven y nos sumergen en el sentir, en la comprensión y en la visión que tuvieron los grandes. A través de esa conmoción compartida podemos acceder al sabor

de la verdad y podemos, así, verificar la realidad de la que hablan. Los grandes textos nos sumergen en la experiencia misma de los maestros y de los grandes genios religiosos; así sumergidos, nuestros sentidos, nuestra mente y nuestra carne tienen noticia de la realidad y de la vida de que hablan los textos. Ellos nos conmueven con la conmoción de los que ya hicieron el camino. Esa conmoción se hace nuestra y nos permite algún grado de visión y comprensión. Vivimos su experiencia como si fuera nuestra, y en cierta medida lo es, porque por su influencia rehacemos su experiencia en nuestra carne.

Pero, en realidad, lo que, gracias a los textos, compartimos, no tiene las raíces en nosotros, por tanto, puede disiparse con rapidez. Para que la experiencia tenga las raíces en nosotros, deberemos recorrer nosotros mismos el camino que los maestros hicieron. Sin embargo, esa experiencia presentada es, para nosotros, una noticia poderosa que se convierte en motivación y eficaz atracción.

Así como los poetas nos abren, por unos momentos, a la belleza del cosmos, los grandes textos espirituales nos recorren, por unos momentos, el velo de la presencia del Absoluto. Quien guste el sabor de esa dimensión de la existencia estará marcado para siempre; muchos, partiendo de ahí, se pondrán en marcha. Las escrituras sagradas enseñan a los ojos a reconocer, a los oídos a oír, a la mente a comprender y a la carne a sentir la fuerza violenta y suave de todo lo que hay, cuando se mira desde la perspectiva del silencio de la necesidad.²⁶

Por esas razones, la experiencia religiosa no puede considerarse atentatoria contra el estado de derecho, es decir, al ser una convicción moral y, por lo mismo,

²⁶ Corbí, Mariá. Ob. Cit. Págs. 273-274

un encuentro individual interno con el absoluto, no tiene una trascendencia que pudiera violar un orden jurídico preestablecido, sino, por el contrario, hace a su poseedor un sujeto más respetuoso del sistema constitucional dentro del cual viva y un ciudadano más proclive a actuar con base en los parámetros morales subyacentes en las normas jurídicas que le son aplicables.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, invocando la protección de Dios en su preámbulo, al establecer el principio de igualdad en el artículo 21, prohíbe cualquier tipo de discriminación fundada, entre otras condiciones, en el credo, que pudiera menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades de toda persona. Y, específicamente, en el artículo 59 de dicho cuerpo normativo fundamental, indica:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Es decir, que el estado de Venezuela, garantiza constitucionalmente la laicidad de su población, y por ende también de los extranjeros residentes en su

suelo, claro siempre que el ejercicio de su respectiva religión, no haga incurrir al particular en ningún acto que riña con la ley.

Resulta reiterado en las constituciones latinoamericanas analizadas, que simplemente se reconoce la libertad religiosa, sin precisar ninguna, la declaratoria de no confesionalidad, como vía directa a negar la existencia de cualquier religión de Estado o bien la fórmula de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, que pudiera vincular a ambas instituciones. Pero esta omisión voluntaria en los textos constitucionales, solamente alude a una neutralidad de actitud estatal, que simplemente se limita a controlar el ejercicio de los actos de fe, que cualesquiera de las confesiones religiosas pudieran llevar a cabo en su territorio, no solo permitiendo la proclama de todos los grupos coexistentes, sino que permita, además, el mantenimiento de la convivencia pacífica y respetuosa con otras ideologías espirituales. Lo que es rescatable y beneficioso es que, “Aun estableciendo una neutralidad estatal, entendida como no injerencia en la libre conciencia de cada ciudadano, el hecho religioso aparece en la Constitución como fenómeno enriquecedor de la vida social”.²⁷

Pero, el Estado venezolano va más allá, en el tema de la laicidad, puesto que compartiendo una historia de imposición religiosa católica que data de la época colonial y las oleadas de protestantismo dinámico y creciente, confiere expreso reconocimiento a las religiones indígenas propias de su población originaria y aún más, hasta a sus lugares sagrados y de culto, sean vinculados o no a religión alguna, según el texto de los artículos 119 y 121 de su Constitución que respectivamente dicen:

²⁷ Ollero, Andrés. *Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. España: Editorial Thomson Reuters Limited. 2009. Pág. 53

Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Y Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Queda claro el hecho de que en Venezuela tenga un reconocimiento constitucional la cultura e identidad originarias de los pueblos indígenas, no excluye que, en otros Estados latinoamericanos, dichas características de la población sean destinatarias de todo el respeto, promoción y protección por parte de la organización política. Prueba de ello es que actualmente siguen desarrollándose rituales en países como México y Guatemala (ofrenda del día de muertos, en la que se ofrece comida y bebida a los difuntos), Bolivia y Perú (ofrenda a la Challa y la Pachamama, que consiste en una ceremonia de reciprocidad con la madre tierra, regándola con aguardiente u otros elementos simbólicos), que son propios de cada una de las etnias que los habitan y que guardan diferencias de un país a otro, como también similitudes.

La Constitución Política de la República del Ecuador, invoca en su preámbulo a Dios, sin que esto represente una forma confesional del Estado, sino por el contrario, demuestra la existencia de altos valores morales y espirituales en su sociedad. En el artículo 23 numeral 11, puede leerse: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás”. Cabe resaltar que su composición social, al igual que la mayoría de Estados latinoamericanos, es multiétnica y pluricultural. Como tal, es definida por su instrumento jurídico supremo. Estas características, mantienen en su seno por su propia naturaleza, la diversidad de concepciones religiosas que los diferentes pueblos integrantes del Estado poseen como un elemento social que, además de darle una identidad única, hacen que su sociedad necesariamente busque dentro de su propia composición, el balance necesario para la convivencia pacífica y respetuosa entre mayorías y minorías, no permitiendo a los detentadores del poder que la Constitución concede, inclinarse por una religión en detrimento de las otras, precisamente por ese carácter laico, beneficioso para todos. Esto es así, aunque resulte una paradoja, la laicidad termina siendo una inclusión excluyente, desde que en el ámbito civil y político incluye a toda la población, con absoluta exclusión de sus convicciones religiosas.

Aunque en la cultura occidental, entendemos por laico a todo aquello que es ajeno a la sujeción de religión alguna, es decir, el o lo que es libre de religión, dentro de la iglesia católica, laico es todo integrante que no forma parte de la organización jerárquica de ella. El destinatario de la formación religiosa. Si bien entonces, hemos

dicho que el Estado ecuatoriano es laico, lo que reconoce con ello su organización política, es que su población es libre de considerarse destinataria o adherirse por propia convicción a una determinada formación de espiritualidad o lo que en el cristianismo se conoce como evangelización.

La palabra laico derivó en los primeros siglos del cristianismo del sustantivo 'laós', pueblo, que designaba pueblo de Dios en oposición a las naciones paganas. Para el escriturista De la Potterie existía una diferencia entre el uso judío y el cristiano del término: el primero utilizaba la palabra para designar cosas, mientras que el segundo la aplicaba casi exclusivamente a personas; además, los textos judíos aproximaban 'laico' y 'profano', cosa que no se dio en los cristianos. Pero el aspecto formal era el mismo en los dos ámbitos: la categoría de 'no sagrado', en el interior del tiempo de Dios.²⁸

La transformación del sentido específico del término a través de la historia, tiene lugar a consecuencia del paralelismo de la religión cristiana con el Estado, luego de la conversión del emperador Constantino.

La cristianización del Imperio originó, como es obvio, un profundo cambio en algunas estructuras administrativas y jerárquicas de la sociedad. No se trató solo de una mera sustitución de una religión por otra, sino de una nueva orientación de la mentalidad y del talante general de la sociedad romana.

Una de las consecuencias más significativas del cambio de actitud del Imperio romano con relación al cristianismo la tenemos en la generosa concesión de privilegios a la Iglesia católica, es decir, a sus dirigentes, postura que favoreció la progresiva tendencia hacia la clericalización de la

²⁸ Laboa, Juan María. *Los laicos en la Iglesia*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos. 2003. Pág. 15

Iglesia. Tras el decreto de libertad religiosa (313), en la Iglesia prevaleció sobre el polo comunitario el jerárquico y se acrecentó el proceso de institucionalización. Asistimos al aumento del número de los sacerdotes y a la disminución de las funciones y de los servicios que los laicos acostumbraban realizar en favor de la comunidad.

Después de Constantino, a semejanza de la sociedad civil, la sociedad religiosa fue estratificándose y esclerosándose en estratos sociológicos fijos. En las grandes basílicas, que surgieron a partir del decreto de libertad religiosa, se elevó el ábside y la cátedra, aparecieron las verjas que encuadraban el presbiterio o los iconostasios orientales que ocultaban el espacio más sagrado que, en realidad, servían para separar a los oficiantes de los espectadores, sacralizándose un espacio reservado para el clero y materializándose así la división de la comunidad en órdenes, tradicionalmente distintas, pero ahora separadas de hecho: los clérigos y los laicos.²⁹

Puesto en términos actuales, el reconocimiento original de la religión católica como propia del imperio, decretada en el año 313 de la era cristiana por el emperador Constantino, hizo que la misma se organizara en paralelo al Estado, sometiendo la conciencia de quien ejercía el poder político, como un fiel que debía obedecer antes a la espiritualidad que le prodigaba aquella mediante su magisterio, mientras este con su actitud orientaba las decisiones imperiales. Visto desde el punto de vista político, la religión sometió con sutileza al poder constitucional real del imperio romano, por voluntad del detentador. En este punto de la historia, resulta entonces que laico es aquel, que no forma parte de la organización jerárquica de la iglesia.

²⁹ *Ibíd.* Pág.21

Este reconocimiento de la laicidad en las constituciones latinoamericanas, ha trascendido a designar tácitamente a todo ciudadano que es libre de escoger la religión que prefiera, precisamente por no formar parte de la jerarquía de ninguna en particular y más aún, significa también la libertad que tiene cualquier persona que siendo parte de la organización de una religión determinada, pueda migrar a otra o aún al ateísmo, tanto como de este a cualquier religión o cosmovisión particular que llene sus expectativas espirituales.

La Constitución de la República de El Salvador, a diferencia de las anteriormente analizadas, a pesar de reconocerle personalidad jurídica a la iglesia católica, expresamente excluye la posibilidad de establecer el estado civil de sus ciudadanos, con fundamento en acto religioso alguno, como bien podría ser el matrimonio, el nombre a consecuencia del bautismo o el parentesco religioso. Si bien sus constituyentes, pusieron su confianza en Dios, según lo indica el preámbulo de su carta magna, fueron explícitos al separar la soberanía espiritual de la política a que se encuentra sometido todo ciudadano. En el artículo 3, al reconocer igualdad ante la ley para todas las personas en el ejercicio de los derechos civiles, prohibió toda restricción basada en religión. En resguardo de la laicidad, entendida como libertad de ejercicio religioso o abstención del mismo, regula en el artículo 25. “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”. Con ello separó completamente la autoridad civil de la religiosa, sin que entre tales exista cisma alguno, sino antes bien, deja en claro las reglas de convivencia de ambas autoridades, sin menoscabo recíproco. Y como norma específica en materia religiosa pero general en cuanto a la posibilidad de coexistencia de credos espirituales en su población, indica el artículo 26. “Se

reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad”.

En este punto, cabe indicar que, religión es un medio de ligar o atar de nuevo la conciencia del hombre con un ser superior al que toda religión denomina “Dios”. Pero que solamente cabe la posibilidad de religar, aquello que antes de su estado actual hubiera estado ligado. Es decir, que religión, es volver a la comunión con Dios, porque se carece de él. Cuando la Constitución de El Salvador reconoce y garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, expresamente reconoce que la armonía social únicamente es posible, encontrando de previo la armonía espiritual sin importar el canal religioso que se utilice, razón por la cual toda expresión religiosa goza de la protección del Estado, dentro de los límites que las leyes de orden público y la moral generalmente poseída por su sociedad, impongan.

Con carácter igualmente laico, se declara en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, una serie de principios que parte de la invocación del nombre de Dios, sin que por ello declare tendencia religiosa alguna como atributo del Estado. Tal y como lo ha declarado la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, dentro del Expediente número 12-86:

...El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia,

constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional... Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo...

Ahora bien, tal y como ha quedado claro que dicha declaración no contiene una norma positiva, tal carácter si lo contiene el artículo 36 que indica: “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”. Es decir, que, sometiendo la conducta exterior a las sanas y pacíficas reglas de convivencia social, el sistema jurídico administrativo del Estado, debe inhibirse de actuar en favor o en contra de creencia espiritual alguna. El Estado debe mantener imparcialidad absoluta, en cuanto a las convicciones internas de cada individuo, como resguardo del valor de libertar máspreciado a lo interno y en la relación de cada uno con Dios, con total independencia de las formas que cada uno encuentra de adorarle.

Ahora bien, si tal independencia es igualitaria con relación a todas las religiones, podría preguntarse el porqué de algunas constituciones que reconocen personalidad jurídica de la iglesia católica, como ocurre en Guatemala, mientras que las otras iglesias quedan sujetas a un reconocimiento legal que, desde la visión de la jerarquía de las leyes, resulta inferior. Al respecto, establece el artículo 37 constitucional:

Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Esta característica, no es exclusiva del Estado de Guatemala, puesto que como hemos visto antes, con excepción de Cuba, todas las constituciones hacen mención expresa de la Iglesia católica, sin que precisamente plieguen su autoridad o comparen el nivel de autoridad en sentido alguno. Las constituciones, simplemente reconocen el carácter de sujeto de derecho internacional que posee la Iglesia católica, a través del sometimiento de la misma al Estado del Vaticano, del cual toda otra religión carece. Es decir, que las constituciones que así lo hacen, simplemente reconocen el carácter igualitario en la comunidad internacional, que los une con la Iglesia Católica Romana y Apostólica, cuya sede central es un verdadero Estado. De dicha característica carecen todas las demás religiones, puesto que ni siquiera la Iglesia católica ortodoxa oriental (rusa, griega, rumana, etc.), posee dicho reconocimiento internacional. Dicho en términos absolutos, no existe desigualdad en el trato, sino una precisa aplicación del principio de igualdad en las relaciones del Estado con todas las demás religiones, ya que dicho principio impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma,

pero para que este rebase su significado simplemente formal y trascienda al mundo de lo realmente efectivo, se impone que situaciones distintas sean tratadas desigualmente con base a las diferencias que presenten.

Otra excepción a la mención de la Iglesia católica en la Constitución, o a deidad religiosa alguna la constituye la Constitución de la República de Haití, que al igual que Cuba, simplemente se limita declarar la libertad religiosa en el artículo 30, tanto en su párrafo general como en los dos numerales que lo complementan, de la manera siguiente: “Artículo 30: Todas las religiones y todos los cultos son libres. Toda persona tiene el derecho de profesar su religión y su culto, siempre que el ejercicio de este derecho no disturbe el orden y la paz pública. Artículo 30-1: Nadie puede ser constreñido a formar parte de una asociación o a seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones. Artículo 30-2: La Ley establece las condiciones de reconocimiento y de funcionamiento de las religiones y cultos”. Esta normatividad constitucional, responde a los postulados constitucionales modernos, sin embargo, cuando un Estado se encuentra en las condiciones de aislamiento socio geográfico, como ocurre con Haití, cuya única frontera territorial carece de semejanza idiomática, al igual que aquellas otras fronteras ultramarinas más próximas, como Jamaica y la misma Cuba, lógico resulta que las relaciones sociales de su población precisen más una efectividad basada en otro tipo de normativa, por encima de las condiciones de orden moral o religioso que reconocen, pasando las mismas a ser simples postulados de orden nominal.

Es cierto que los elementos socio ideológicos de las Constituciones trazan la marca de compromiso que caracteriza el constitucionalismo contemporáneo, y en muchas de sus disposiciones no conseguirán fuerza directamente operativa, limitándose a trazar principios y esquemas programáticos. Pero, a los pocos, de Constitución en Constitución, van ellas captando más y más

contenido concreto, y varias de ellas que, en las Constituciones anteriores revelaban un mero ideal a ser acogido, simples programas a ser desarrollados mediante ley, hoy aparecen como reglas de eficacia plena y aplicabilidad inmediata, en cuanto que otras ingresarán en el papel de aquellas de principio institutivo.³⁰

Hay libertades, por ende, que se instituyen y pueden ser tan eficaces que en condiciones desfavorables de la sociedad terminan constituyendo la libertad más preciada. En el presente caso, el origen histórico de la sociedad haitiana permite que la laicidad reconocida en su Constitución, no se limite al cristianismo, ni a religiones precolombinas de la región y trascienda a religiones minoritarias que incluso pueden ser consideradas, sectoriales dentro del mismo Estado.

Con la Constitución de la República de Honduras, ocurre que desde su preámbulo invoca la protección de Dios y en el artículo 77 declara: “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo”. Es decir, que el constituyente hondureño reconoce una religiosidad generalizada en el pueblo al que representa, pero no decanta el sometimiento del Estado a creencia religiosa alguna, dejando en libertad a los ciudadanos de profesar la que quieran y limitando el acceso del ejercicio de la función pública a los ministros de culto o religión, de tal manera que tanto religión como política, mantengan su pureza en el ámbito que a cada una corresponde, en

³⁰ Da Silva, José Alfonso. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. Pág. 181

el diario vivir de los ciudadanos. Esto demuestra que el constituyente hondureño originario, entendió que:

La Constitución nació más como un ‘Estatuto’ de las libertades del individuo que como un conjunto normativo que permitiese organizar el poder. Si en las primeras constituciones se hablaba de las atribuciones del monarca (en el caso de las ‘constituciones otorgadas’, vale decir, aceptadas por el rey) o de las funciones del parlamento o de las mutuas relaciones entre las dos instituciones, no era tanto en función de un propósito organizativo, sino de ‘contrabalancear’ el poder de los organismos, en orden a salvaguardar las libertades individuales como finalidad última y definitiva de todo el esfuerzo por ‘constitucionalizar’ el poder.

Por tanto, una definición de Constitución que no tome en cuenta la normatividad encaminada a proteger los derechos de los gobernados, no puede considerarse como comprensiva de la esencia (el ser de la cosa) ni de su télesis (finalidad de la cosa) del fenómeno constitucional (...). Desde luego que asumimos el carácter más o menos formal, más o menos declarativo que pueden tener las normas consagradoras de derechos. Pero el más o menos grande abismo que pueda existir entre la proclamación de tales derechos y su concreta realización, no es solamente predicable de dicho tipo de normas, sino, igualmente, como ya tuvimos ocasión de señalarlo, de aquellas que tienen carácter orgánico u organizacional.

De otra parte, una Constitución que sea el producto de un amplio consenso ciudadano, no es solamente la expresión de hechos socialmente existentes, sino de un proyecto de vida comunitaria pacífica y civilizada, cuyos derroteros más generales deben ser acordados y quedar consagrados en el texto constitucional.

Desde este punto de vista, la Constitución parece escapar de los intereses concretos que le han dado vida e incorporar ideales y propósitos más elevados y comprensivos del ser social.³¹

Esta característica de toda Constitución es lo que parece determinar con carácter perpetuo que el constitucionalismo sigue siendo una temática inacabada, porque lo contrario significaría asumir que la dinámica social de los pueblos se pierde en su estática organizacional y dejaría sin sustento el texto constitucional, que pasaría a representar una fotografía literaria descriptiva de una sociedad sin vida. Una descripción de una sociedad inanimada, lo que atenta contra la naturaleza misma del hombre.

En similares condiciones, es decir, proclamando la libertad de cultos y religiones, pero sin exigir reconocimiento alguno por parte del Estado, la Constitución de Nicaragua, tiene un rasgo totalmente sui géneris en este sentido, con relación a las otras constituciones latinoamericanas, porque en su preámbulo, establece entre otras consignas que, los representantes del pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional y en nombre de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos, promulgan la Constitución Política de la República de Nicaragua. Esto lógicamente mira hacia el pasado, es decir, que proclama en nombre de los cristianos que anteriormente han actuado en materia política nacional, excluyendo a otras creencias religiosas que por medio de sus seguidores hubieran tenido un carácter protagónico en la vida política del Estado. Pero esto no compromete la soberanía espiritual del pueblo nicaragüense, sino antes bien, dicha norma fundamental, en el artículo 14, de manera clara y parca dice: “El Estado no tiene religión oficial”. Claro

³¹ Echeverri Uruburu, Álvaro. *Teoría constitucional y ciencia política*. Colombia: Editorial Temis. 1990. Págs. 206-207

está que esa norma, se refiere directamente a la organización política de la sociedad nicaragüense, para la cual establece la garantía de libertad religiosa en el artículo 29 que señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias”. Dicho, en otros términos, la libertad religiosa o laicidad, cuenta con la garantía constitucional, sin limitarla al cristianismo a pesar de la referencia señalada en el preámbulo. No podía ser de otra manera, desde luego que la Constitución es la declaración suprema de los derechos fundamentales del individuo y siendo la religión un convencimiento personal individual e interno, el poder político debe autolimitarse a las áreas de interés político y la religión no es una de ellas, salvo cuando con ocasión del credo religioso determinadas personas pretendan manipular una ideología política determinada. Aunque la Constitución nicaragüense no lo indica expresamente, como no debiera serlo, una acción como la indicada anteriormente, riñe con el orden público, y en ese sentido debe ser excluida de la práctica social, mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Especialmente por el carácter laico del Estado.

En Panamá, la situación de la laicidad es completamente diferente, ya que, si bien la Constitución permite profesar cualquier religión, reduce a todas aquellas no cristianas, al respeto de la moral de esta y reconoce simplemente a la religión católica como la predominante en su población.

Así, el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica: “Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños”. Dicho esto, puede decirse que religiones como la denominada de los Testigos de Jehová, que pregonan una forma de religiosidad no cristiana, es decir, alejada del

reconocimiento de Jesucristo como la única vía para llegar al padre, ignorando con ello, la declaración expresa del mismo Jesús, transcrita en el Evangelio según San Juan, capítulo 14, versos 6 y 7, que textualmente dice: “Le dice Jesús: ‘Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida’. Nadie va al Padre sino por mí. Si me conocéis a mí, conoceréis también a mi Padre; desde ahora lo conocéis y lo habéis visto”³², precisarán en suelo panameño, guardar el debido respeto a la moral cristiana y lógicamente, también al orden público. De similar manera deberá ocurrir con otras religiones no cristianas, como el islam, el budú, el induísmo, el judaísmo y cualesquiera otras alejadas del cristianismo.

Cuando nos referimos a cristianismo, por conducta general y por predominancia cultural, la referencia directa e inmediata, la constituyen la religión católica y el protestantismo evangélico, derivado delisma producido por Martín Lutero en el siglo XVI, sin embargo, en dicha denominación también se encuentra comprendida la Iglesia de los santos de los últimos días, cuya fe se basa en el reconocimiento del libro de Mormón otro testamento de Jesucristo, e igualmente la Iglesia anglicana, cuya autoridad máxima es la reina de Inglaterra, en quien coinciden la autoridad religiosa y política, de dicho reino.

La Constitución Nacional de Paraguay, en su preámbulo, como la mayoría de las analizadas, invoca a Dios, de tal manera que como casi toda organización política nacional latinoamericana, hace una profesión de fe sin que ello determine ligar al Estado con religión alguna. Sin embargo, en el artículo 24, al referirse a la libertad religiosa e ideológica, no solo reconoce estas, sino, además, tácitamente reconoce la calidad de sujeto de derecho internacional a la Iglesia Católica y la

³² Biblia de Jerusalén. Ob. Cit. Pág. 1530.

Cabe hacer la anotación, de que la traducción puede variar de una versión a otra con las variantes propias del idioma en el desarrollo histórico de la sociedad.

legitimidad en condiciones de igualdad de las relaciones sostenidas con la misma, sin someter la autoridad de uno u otro sujeto, como tal. Al efecto dicho artículo dice:

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Vale la pena detenernos en el hecho de que la libertad religiosa, queda separada de la de culto, lo que parecería ilógico, pero no lo resulta tanto cuando se aprecia con detenimiento tanto la forma de adoración de una denominación protestante a otra, como de una parroquia católica a otra regidas por órdenes religiosas distintas, sin que entre las comparadas exista un cisma confesional. Es decir, que tanto una vida religiosa dedicada al apostolado a través de las obras sociales de cualquier religión, debe merecer para el Estado paraguayo, tanto respeto y protección como limitación en igualdad de condiciones como la vida contemplativa, es decir, aquella dedicada completamente al enclaustramiento y la oración. Resulta en ese sentido tan valedera una forma de culto religioso a través de oficios abiertos al público, como los retiros espirituales que pudieran practicarse.

Queda claro en dicha disposición constitucional, que el Estado no queda sometido, ni somete a su población a una religión determinada, con lo cual se garantiza la laicidad. Que, si bien reconoce la relación con la Iglesia Católica, la misma obedece al carácter político internacional que de manera especial posee la

misma, ya que su líder espiritual, el Papa, goza de todas las preeminencias de un verdadero Jefe de Estado. La iglesia católica goza, por consiguiente, de la doble calidad de reconocimiento organizacional religioso y político.

La Constitución Política del Perú, por su parte goza de la característica particular de haber sido emitida y promulgada o como textualmente reza su preámbulo, resuelta por el Congreso Constituyente Democrático, que, invocando a Dios Todopoderoso, establece en su artículo 2º numerales 2 y 3, la libertad de religión, sin que por motivos confesionales puedan establecerse diferencias entre ciudadanos.

Al respecto establece: “Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. Como es de apreciarse, al decretar la libertad religiosa, limita su ejercicio a la sana y pacífica convivencia social a través del respeto a la moral y el orden público, como no podría ser de otra manera. Resulta poco probable que los actos religiosos puedan ser atentatorios de la moral, porque esta es una condición interna del ser humano, al igual que la religión, sin embargo, se supone que toda religión, a través de su llamado a reencontrar el nexo que une al sujeto individual con Dios, lo hace esperando de la criatura una conducta de solidaridad con sus semejantes, tanto en cuanto estos son la imagen visible del creador. Pero independientemente de ello, la libertad religiosa es una condición que, de no existir, levantaría movimientos sociales capaces de revolucionar las estructuras del Estado, en ejercicio de actos propios de la democracia liberal que a

través del desarrollo político del Estado ha podido establecer justamente este tipo de libertades. Si bien es cierto, religión y política debieran siempre estar separadas, la historia muestra ejemplos de la degradación del propio ser humano ante sus semejantes, cuando el poder político es sometido por la religión, puesto que en nombre de la fe se ejercen poderes materiales que aparentemente solo Dios puede limitar y esos límites, solo quedan en la conciencia del detentador del poder. Cuando la historia registra este tipo de hechos, resulta común ver cómo el detentador investido de autoridad, empieza por tratar de imponer la creencia de su convicción metafísica o espiritual, que precisa del reconocimiento de los gobernados, lo que altera completamente las condiciones de libertad y democracia que tanta sangre ha costado a la humanidad a través de los siglos.

La Constitución de la República Dominicana, al igual que muchas de las anteriores, en su preámbulo contiene la respectiva invocación del nombre de Dios, realizada por los constituyentes, lo cual denota una confesión de espiritualidad que no se inclina por religión alguna, sino antes bien que reconoce simplemente la existencia de un ser superior a quien encomendarse. En el artículo 39 de su parte dogmática, al establecer el derecho de igualdad prevé la exclusión de la discriminación por razones de religión y específicamente en el artículo 45, indica: “El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”.

Como es evidente, casi todas las constituciones al establecer la laicidad como parte de los derechos que reconocen a sus habitantes, la limitan a que el ejercicio de la libertad religiosa no atente contra la moral y el orden públicos. Dicha condición que resulta ser constante en América Latina, también aparece bajo la fórmula de la sujeción a las leyes, lo cual resulta lógico por la protección que el orden interno debe merecerle al Estado, sin embargo, en ninguno de los cuerpos

constitucionales define lo que debiera entenderse por “moral”, razón por la cual es preciso remitirnos a los orígenes de la consideración de la religión frente al Estado, lo cual nos conduce al imperio romano, fuente tanto de la tolerancia como de la intolerancia religiosa.

Para el efecto es preciso recordar que Roma, bajo el mandato del emperador Diocleciano (año 284 a 305 de la era cristiana):

...rompió con la tradición legada por Aureliano, quien emprendió en el año 274 una reforma religiosa que suponía una clara innovación respecto a la religión tradicional romana, al introducir en Roma un dios sirio, si bien bajo una forma latinizada, se trataba del Sol Invictus, cuyo culto fue superpuesto a los cultos paganos tradicionales. El Sol era concebido como una emanación visible de la Divinidad Suprema y como el mediador entre ésta y los hombres; se le construyó un templo en el Campo de Marte; su culto se encomendó a un colegio especial de pontífices creado a estos efectos y reclutado de entre los senadores; su fiesta anual se fijó en el solsticio de invierno, en concreto, el 25 de diciembre. Por su parte el Emperador aparecía como el Gran Sacerdote de este nuevo culto, sobre el cual fundaba su derecho divino: Aureliano se consideraba como el vicario sobre la tierra del Sol, fuente de su poder.³³

Estos hechos no solo nos permiten establecer que Roma toleraba en su sociedad también la existencia de otros ritos religiosos ajenos a su tradición politeísta pagana, sino que además nos presenta la génesis de la actitud de los monarcas de pretender legitimar su posición de gobernadores, mediante la autoproclamación de sí mismos como cabeza de la religión respectiva o divinidades

³³ Díaz Bautista, Antonio (Coordinador). *Estudios sobre Diocleciano. La actitud de Diocleciano ante el fenómeno religioso*. España: Publidisa Editorial Dykinson, S.L. 2010. Pág. 104

entre los hombres, que les hacían ser una clase diferente de estos y exclusivo contacto con la deidad de su adoración.

Por esa razón y procediendo a realizar una contrarreforma religiosa a las acciones de Aureliano, Diocleciano siguió la costumbre de autodenominarse una persona más cercana a los dioses que los demás, y “Procediendo así a colocarse desde un primer momento bajo la protección del más importante y poderoso de los dioses del Panteón romano: Júpiter, del cual pretendía haber obtenido su misión y su legitimidad, como evidencian algunas de las emisiones monetarias del año 285, donde aparece Júpiter como ‘Conservator Augustus’”.³⁴

Es, entonces, cuando la historia mal contada señala al Imperio romano como intolerante de la naciente cristiandad; seguramente, esta idea fue derivada de la intolerancia judía contra el cristianismo, al cual quiso erradicar de todo el territorio de la Palestina de la época.

Desde un principio Diocleciano no modificó en lo sustancial la política de tolerancia mantenida por Roma en los siglos anteriores. Se puede afirmar, con carácter general, que Roma fue muy tolerante con relación a los diversos cultos existentes en los diversos territorios sucesivamente conquistados. Las autoridades romanas sólo intervenían con medidas represoras de dichos cultos, cuando los mismos tendían a asumir formas públicas que amenazaban el respeto a los mores maiorum romanos, en realidad como ha indicado ADRIANI; la hostilidad romana no se dirigía tanto contra el acogimiento de nuevas divinidades, como contra la ‘moralidad’ que acompañaba a dichos nuevos cultos, en cuanto la misma pudiera subvertir o

³⁴ Díaz Bautista, Antonio. Ob. Cit. Pág. 105

contaminar las costumbres romanas. Por tanto, cuando se habla de intolerancia en la antigua Roma, no se hace en el sentido de no admisión radical de cualquier otra fe debido a la existencia de una religión verdadera respecto de otras no verdaderas, sino en el sentido más limitado de aquella que pretende subvertir con su contenido la religión y el culto oficiales, efectuando por tanto un atentado contra el sentimiento nacional y la seguridad del Estado... Sin embargo, con relación a dos cultos muy concretos Diocleciano inició una política de persecución y represión: el maniqueísmo y el cristianismo, probablemente por entender que ambas creencias suponían un atentado contra el sentimiento nacional y la seguridad del Estado...la única Constitución imperial que se nos ha conservado de época de Diocleciano ordenando la represión de una secta religiosa hace referencia a la persecución del maniqueísmo, no del cristianismo... de la lectura de la misma se evidencian claramente los motivos políticos y militares que llevan a la persecución de esta creencia religiosa, pues en todo el texto prácticamente no hay referencias explícitas a eventuales prácticas o creencias religiosas del maniqueísmo que se consideren por si mismas perjudiciales o dañinas a la moral romana.³⁵

Ahora bien, no puede olvidarse que precisamente en ese momento histórico, Roma estaba inmersa en una guerra contra el imperio persa, gobernado por Narsés, quien había causado una severa derrota a los ejércitos romanos en oriente. Además de ello, había sido preciso sofocar varias revueltas en Egipto, en las que se había determinado la intromisión de emisarios del rey persa. Es decir, que la represión religiosa tenía una raíz política, previsión que se conserva en el constitucionalismo latinoamericano, bajo esa figura lírica de “sujeción al orden público” o “respeto a la

³⁵ Ibíd. Págs. 109-110 y 112

moral y las buenas costumbres”. Dicho, en otros términos, la legislación contemporánea enfocada en la religión, sigue siendo un reflejo de los hechos históricos que hacen precisa su separación.

En contra de la religión cristiana, Diocleciano emitió cuatro decretos de represión, y constituyeron en conjunto lo que la historia denomina “la gran persecución”; sin embargo, en estos decretos únicamente pueden determinarse motivos de orden espiritual, sin que subsista a la fecha más que referencias de las propias fuentes cristianas. La gran persecución, entonces, sí supuso la mayor intolerancia religiosa por motivos propios de la identificación moral del detentador del poder.

En las constituciones abordadas, producto de la herencia cultural que se ha transmitido a partir de la colonización y emancipación de los pueblos americanos, cuya fuente histórica principal es el derecho romano, lógico resulta esperar que contengan el principio de laicidad como una conquista irrenunciable de los procesos democráticos vividos en su evolución política.

El *'ordo christianus'* se levanta sobre la distinción de dos 'sociedades perfectas', una espiritual, la Iglesia, a la cabeza de la cual se halla el Papa, y otra temporal, el Imperio. La primera se apoya en la revelación evangélica y la segunda, en la tradición, todavía no extinta, el Imperio romano, considerándose modelo definitivo de cualquier forma de organización política. Ambas tienen su centro en Roma y ambas ponen énfasis en su universalidad. La distinción del poder espiritual, Papado, del poder temporal, Imperio, la diarquía de *ecclesia/imperium*, constituye uno de los elementos

distintivos de la cultura europea –el mundo islámico la desconoce- que ha permitido su peculiar evolución.³⁶

Cultura, que como se acaba de indicar, ha sido el legado político principal, que dejó el descubrimiento de América, la conquista de su territorio y la independencia de sus pueblos.

2.3. Postulados de paz y concordia en la religión cristiana

Hablar de postulados es igual a señalar los principios sobre los cuales se debe actuar y siendo que los principios solo representan reglas que es preciso seguir para lograr determinados valores, tenidos estos como la esencia de una forma de actuar, puede afirmarse que los postulados de paz y concordia de la religión cristiana, son precisamente el medio para llegar al valor supremo espiritual esperado de sus seguidores, que no es otro que el cumplimiento del mandato principal de su líder absoluto, Jesucristo consignado en el Evangelio según San Juan 13, 34-35: “Os doy un mandamiento nuevo, que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado, así os améis también vosotros los unos a los otros. En esto conocerán todos que sois discípulos míos: si os tenéis amor los unos a los otros”.³⁷

Lógico resulta suponer que, sí existe amor recíproco, la paz y la concordia, entendida esta como la asunción de acuerdos mediante consenso, y la conjugación de ambas como el sometimiento de la voluntad individual propia en favor del interés colectivo, son conductas de convivencia natural.

³⁶ Sotelo, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 19

³⁷ Biblia de Jerusalén. Ob. Cit. Pág. 1530

Asumir la existencia de estos principios en la ontología cristiana, nos remite, por la necesidad de su entendimiento, al origen del orden jerárquico de la iglesia católica y por paralelismo, al del Estado democrático tal cual se conoce en nuestros días, aunque el Estado Vaticano no responda precisamente a la forma de gobierno democrático de dichos Estados, sino antes bien, presente una forma de organización sui géneris.

Desde la expansión de la fe cristiana, fruto de la acción evangelizadora de los apóstoles, cuya única diferencia jerárquica era la establecida entre Pedro y los demás discípulos, teniendo a este como cabeza del nuevo movimiento religioso que cobraba vida en territorios de Judea, Samaria, Galilea y otros territorios circundantes, todos bajo el dominio del imperio romano, la primera y subsiguientes organizaciones cristianas, se produjeron bajo la premisa de igualdad entre sus integrantes, mediante la formación de pequeñas comunidades sin jerarquía interna, en las que la única obligación era, convertir la creencia que poseyeran antes y hacerse bautizar en la fe cristiana. En el libro de *Los Hechos de los Apóstoles* puede leerse, en el capítulo 2, versos del 37 al 39: “Al oír esto, dijeron con el corazón compungido a Pedro y a los demás apóstoles: <¿Qué hemos de hacer, hermanos?> Pedro les contestó: <Convertíos y que cada uno de vosotros se haga bautizar en el nombre de Jesucristo, para remisión de vuestros pecados; y recibiréis el don del Espíritu Santo; pues la Promesa es para vosotros y para vuestros hijos, y para todos los que están lejos, para cuantos llame el Señor Dios nuestro>”, y del 42 al 47 la descripción de la primera comunidad cristiana:

Acudían asiduamente a la enseñanza de los apóstoles, a la comunión, a la fracción del pan y a las oraciones. El temor se apoderaba de todos, pues los apóstoles realizaban muchos prodigios y señales. Todos los creyentes vivían

unidos y tenían todo en común; vendían sus posesiones y sus bienes y repartían el precio entre todos, según la necesidad de cada uno. Acudían al Templo todos los días con perseverancia y con un mismo espíritu, partían el pan por las casas y tomaban el alimento con alegría y sencillez de corazón. Alababan a Dios y gozaban de la simpatía de todo el pueblo. El señor agregaba cada día a la comunidad a los que se habían de salvar.³⁸

Es evidente que ese tipo de células religiosas se multiplicaron en las distintas sociedades de la época y su unidad fue mantenida mediante el constante envío de epístolas exhortativas a la fidelidad en las promesas de Dios, si bien los judíos se reservaban para sí el mensaje dejado por Jesucristo, las extendían a todo aquel que crea, por medio de cuya aceptación, la iglesia en general se identifica con el “resto de Israel”.

Pero, esta forma de organización en las comunidades de los hebreos, romanos, gálatas, efesios, corintios, colosenses y tesalonicense entre otros, solo pudo haber soportado la integración de miembros que, entre sí, no manifestara más diferencias materiales que aquellas que resultaran vitales y pudieran ser puestas a disposición de los líderes de la iglesia. Es decir, todos los que fueran capaces de desprenderse de los bienes materiales que poseyeran en favor de los más necesitados de la comunidad. Es preciso recordar que el mismo Jesucristo, al hacer el envío evangélico de los apóstoles, les había instruido (Evangelio de San Lucas 9, 3): “Y les dijo: <No toméis nada para el camino, ni bastón, ni alforja, ni pan, ni plata; ni tengáis dos túnicas cada uno...”³⁹ Esto es posible tanto en cuanto se mantenga la iglesia integrada por integrantes de las clases sociales, media y baja u otras, que por encima de las carencias materiales precisan del consuelo espiritual y

³⁸ Ibíd. Pág. 1553

³⁹ Ibíd. Pág. 1471

la promesa de la vida eterna, libre de aquellos oprobios llevados con esperanza de liberación por mano ajena.

El problema de reforma organizacional lo enfrentaría la iglesia con la conversión de Constantino al cristianismo, porque, aunque no podía ser rechazado de una salvación prometida para todos los hombres, sin exclusión alguna, tampoco era posible que dicha persona se adaptara al cumplimiento del mandato cristiano al pie de la letra, dentro de una comunidad como todos los demás cristianos, especialmente el de pretender que vendiera sus posesiones (imperiales) y bienes, en favor de repartir el precio entre todos, según las necesidades de cada uno, porque esto hubiera causado un cisma insuperable a nivel de comunidades. Además de ello, ¿a quién o quiénes hubiera sido posible vender el imperio? Si tal cosa o una que abarcara solamente alguna porción de los bienes del emperador, hubiera ocurrido, ¿qué tan grande hubiera llegado a ser la comunidad a la que él pertenecía? o ¿qué tan desiguales o excluidas se hubieran sentido las demás comunidades cristianas? Al no ser posible responder con hechos a semejantes condiciones, como tampoco a poder abarcar en los espacios físicos ocupados hasta dicho momento histórico a tantas almas conversas que siguieron el ejemplo del emperador, la iglesia se vio en la necesidad de construir las grandes catedrales, capaces de recibir a las masas que sin formación espiritual catequética alguna, abrazaron la fe cristiana accediendo a la misma, por la simple acción de aceptar ser bautizados.

Desde el punto de vista político, no era posible que el emperador, partiera el pan y compartiera las oraciones con toda la comunidad, lo que hizo necesario, instituir la forma de adoración que hasta entonces se compartía de manera igualitaria, sin alterar el fondo del rito, a imitación de Jesucristo. “Y mientras estaban comiendo, tomo pan, lo bendijo, lo partió y se lo dio y dijo: ‘Tomad, este es mi

cuerpo'. Tomó luego una copa y, dadas las gracias, se la dio, y bebieron todos de ella. Y les dijo: esta es mi sangre de la Alianza, que es derramada por muchos. Yo os aseguro que ya no beberé del producto de la vid hasta el día aquel en el que lo beba de nuevo en el Reino de Dios".⁴⁰ Ahora, y en adelante, al emperador le será partido el pan y compartido el vino, por la máxima autoridad de la iglesia e igualmente ocurrirá en las comunidades, en las que el líder hará la fracción del pan. Desde luego que esa modificación formal, tendrá su repercusión política en el orden interno de la iglesia.

La trascendencia del reinado de Constantino para la historia occidental procede de las consecuencias que tuvo su conversión al cristianismo (en algún momento indeterminado del proceso de conquista del poder, aunque no se bautizó hasta poco antes de morir); descartada la sinceridad de su sentimiento religioso, es posible que dicha conversión se debiera al fracaso de las persecuciones de los reinados anteriores, así como a la búsqueda de elementos de unidad que contrarrestaran las tendencias disgregadoras del Imperio.

Por el Edicto de Milán (313) acabó con el culto estatal pagano en Roma, decretó el fin de las persecuciones contra los cristianos y la devolución a éstos de los bienes expropiados. Aunque no convirtió al cristianismo en religión oficial del Estado (un paso que daría Teodosio en el 391), concedió importantes privilegios y donaciones a la Iglesia, apoyó la construcción de grandes templos y dio preferencia a los cristianos a la hora de seleccionar a sus colaboradores. A cambio, otras comunidades religiosas comenzaron a ser perseguidas dentro del Imperio, como sería el caso de los judíos.

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 1452

Temeroso de que las disputas teológicas rompieran la unidad de la religión cristiana, puso el poder a disposición de la jerarquía eclesiástica para combatir las numerosas herejías de la época. Ya en el 317 dictó leyes contra los donatistas, a quienes el Concilio de Arlés había situado fuera de la ortodoxia cristiana. Repitió la operación contra los arrianos, convocando y haciendo aplicar el primer concilio general de la Iglesia (Nicea, 325), en el cual se aprobó el Credo que recogía las propuestas de San Atanasio frente a las de Arrio.⁴¹

Puesta en paralelo con el imperio, la iglesia asume un orden interno jerárquico que hasta entonces únicamente reconocía al Papa y los líderes que, en calidad de párrocos, este ordenara para cada comunidad. La conversión de Constantino, hace precisa la instauración del aparato jerárquico burocrático papal, derivando su autoridad en cardenales, arzobispos, obispos, párrocos, capellanes y diáconos, para servir en la pastoral religiosa, según la consideración política de la comunidad en la cual hayan de servir. Aunque este cambio no fue inmediato, sino progresivo, iniciando durante el papado de San Melquíades o Milcíades (311-314).

Independientemente de las reformas orgánicas al interior de la iglesia, los postulados de paz y concordia, siguen vigentes y como es notorio la organización de la Iglesia católica, se ha mantenido a lo largo de los siglos y ha testificado sin alterarse, la evolución histórica del Estado, desde el imperio hasta el Estado democrático liberal contemporáneo, a pesar de haber pasado por períodos históricos en los que la intolerancia religiosa le ha perjudicado grandemente, aunque también lo ha habido otros en que la ha favorecido, precisamente por aquella

⁴¹ Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaro, E. Biografía y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. *Constantino I el Grande*. Barcelona, España: [https://www.biografiasyvidas.com/biografia /c/Constantino_i.htm](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/Constantino_i.htm) Consulta: 26/10/17. Pág. 1

primigenia acción de Constantino de poner el poder político a disposición de la autoridad eclesiástica, aunque dicha acción tuviera como motivo principal el logro de intereses compartidos.

2.4. La radical concepción de la fidelidad a Alá (Dios) en el islam

El islam fue fundado en el siglo V, entre el año 610 y 632 aproximadamente, en un ambiente que ya era dominado por otras religiones de corte pagano, según quién lo califique. En términos generales, esta religión está basada en la fe que los fieles o musulmanes, profesan a una revelación divina, que al igual que el judaísmo y el cristianismo, tiene su origen en Abraham, ha seguido un desarrollo histórico que se interrumpe con Jesús y es culminado con el profeta Mahoma, cuyo nombre completo era Muhammad ibn Abdullab.

Arabia como cuna del islam, vivía en esos tiempos bajo la influencia de múltiples denominaciones religiosas, entre las que se encontraban el judaísmo y el cristianismo. Lógico es suponer que al igual que estas dos creencias, al no ser únicas, también convivían en dicho territorio con culturas de corte politeísta.

Todo comenzó en Arabia, en un medio ambiente que profesaba, principalmente, las religiones paganas tradicionales, pero en el que unas minorías importantes, judías ortodoxas o cristianas que pertenecían a sectas marginales, cobraban cada vez más influencia... La Meca era centro de peregrinaciones. Es fenómeno universal la alianza de las ferias comerciales y de las celebraciones religiosas. En el centro de la ciudad se encontraba (...), la Caaba, cuyo nombre evoca la forma de un cubo. Era una especie de panteón en que los árabes, llegados de los más diversos horizontes, hallaban

la ocasión de adorar la imagen de su divinidad particular. Se dice, incluso, que había, entre otras imágenes, un icono de Jesús y de María y que este icono halló gracia ante los ojos de Mahoma durante la primera gran purificación de este templo en 630, cuando los musulmanes, vencedores, se apoderaron de la ciudad... Aparte de estas dos tendencias, había otros individuos aislados, que pertenecían a otras sectas. La gran masa árabe era pagana... El Corán presenta a estos árabes como muy apegados a las tradiciones de sus antepasados y rehusando un islam que se opone a esas tradiciones, especialmente en dos puntos: el monoteísmo y la resurrección de los muertos. Acerca de este último punto, el Corán no cesa de polemizar, de acumular argumentos clásicos en la tradición judeocristiana, para establecer la posibilidad de la resurrección. Dios, que ha creado el mundo en general o el embrión en el seno de la madre muy en particular, es también capaz de devolver la vida a los difuntos por una especie de segunda creación. Dios, que por la lluvia devuelve la vida al desierto seco, es también capaz de devolver la vida a las osamentas secas.⁴²

Estos dos puntos de convergencia es una muestra de la influencia que pudieron tener las religiones existentes en la formación misma del islam, particularmente porque si bien es cierto el ambiente monoteísta es propio de las dos religiones indicadas, también lo es que no eran las únicas y posiblemente tampoco

⁴² Jomier, Jacques. *Introducción a El Corán*. Barcelona, España: Empresa Editorial Hender, S. A. 2000. Págs. 12 y 13.

Con relación a la descripción de la Caaba, los Sunitas están en desacuerdo con la descripción doctrinaria aportada, pues argumentan que no se trata de ningún panteón o templo, sino simplemente un cubo a cuyo derredor se realiza el Tawab o rito de oración del Corán. Al referirse a las osamentas secas, paralelo del Capítulo 37 del *Libro del Profeta Ezequiel*, argumentan que dicha acción resucitadora ocurrirá el Yumua Alquillamá. (Yumua = Viernes. Alquillamá = Día del Juicio Final).

fueran mayoritarias, siendo por lo mismo muy probable que los politeístas que ya peregrinaban a La Meca, lo hicieran con intenciones de adorar a uno o más dioses o bien muchos grupos de peregrinos lo hicieran adorando a uno solo, pero diferente entre ellos.

Un dato relevante es que la peregrinación que el pueblo musulmán realiza a La Meca, como mínimo una vez en la vida, según requerimiento propio de su religión, culmina con ritos y ceremonias durante las cuales la multitud da siete vueltas a la Caaba o venera la piedra negra empotrada en un ángulo de esta.

La importancia que esta piedra o Caaba tiene, no se le da solamente por su ubicación, sino porque dicha piedra es en sí misma una casa, pero no una casa construida con piedras, sino una construcción granítica tallada en una sola piedra, es decir, vaciada a mano por el mismo Abraham o Ibrahim para los musulmanes, fundador igualmente de la cultura judeo-cristiana, por ser el primer monoteísta que siguió el llamado de Dios. Esa es la posible razón por la cual peregrinaban tanto judíos como cristianos a ese preciso lugar de La Meca, antes del islam.

Había monjes cristianos en varios puntos del camino que llevaba de La Meca a Siria, y la tradición ha conservado el recuerdo de uno de ellos, que habría visto a Mahoma. Su nombre, Bahira, lo conocen tan bien los musulmanes como los cristianos, aunque por razones diferentes. Una célebre tradición musulmana cuenta cómo este monje presintió milagrosamente el porvenir de Mahoma, entonces joven, cuando le encontró por vez primera. Por el contrario, un escrito apócrifo, el Apocalipsis de Bahira, nacido en medio

cristiano, intenta contar cómo este monje habría tenido parte en el origen del Corán, que luego Mahoma habría presentado como de procedencia divina.⁴³

Como quiera que sea, el Corán libro sagrado del islam, es una colección de escritos de inspiración divina según la religión, que son agrupados en bloques denominados suras y que a su vez se dividen en párrafos llamados aleyas. Está compuesto por 114 suras, de diferentes extensiones y contenidos, base de toda una cultura contemporánea. La mayoría de suras, fueron escritas en La Meca, razón por la cual, en la traducción coránica, luego del número que le corresponde a cada una, se indica su origen y el número de aleyas que la componen. Igualmente ocurre con otras escritas en Medina. De tal forma que las hay suras medinesas y mecanas. Característica común de todos los suras, es su dedicación a la fuente inspiradora de ellas, como preámbulo de su texto: “¡En el nombre de Dios, el Compasivo, el Misericordioso!”

El islam, al igual que la mayoría de denominaciones religiosas en la actualidad presenta en su interior una división que pareciera irreconciliable, aunque los cimientos de ambas variantes son los mismos. Así, alrededor del mundo existen sunitas y chiitas, como ramas de una misma religión, pero con diferentes territorios de predominio y concepción interpretativa de las principales fuentes de su fe.

⁴³ Ibíd. Pág. 17

Los Sunitas, aparte de la división antes señalada del Corán en Suras, también lo fraccionan en treinta (30) partes con determinado número de Suras cada uno, que son las que se rezan cada día del mes del Ramadán. Al conjunto de oraciones que se realizan juntamente con el ayuno en el mes de Ramadán, se les denomina: Oración del Tarawia. El término sunna, también se utiliza como sinónimo de tradición.

La razón principal de este cisma interno, es que el profeta omitió nombrar un sucesor, es decir, que de su boca no salió expresión alguna que indicara quién seguiría a la cabeza del califato por él fundado, por lo cual fue necesario recurrir a las fuentes primarias que permitieran reconocer una cabeza visible de la autoridad religiosa a quien serle fiel, sin importar su localización geográfica.

La historia de la división del islam entre sunitas y chiítas se inició tras la muerte del profeta Mahoma, en el año 632 después de Cristo, cuando sus seguidores empezaron a cuestionarse quién sería su sucesor en el Gobierno del califato islámico. Algunos argumentaban que el poder debía designarse por gracia divina y que un parentesco familiar con Mahoma era más que una señal para elegir al futuro líder. En ese sentido, ese pequeño grupo ('Shi'atu Ali', en árabe, o 'partidarios de Alí') creía que el mejor postor para el califato era Alí, primo y yerno de Mahoma. Otros expresaron su desacuerdo con el privilegio exclusivo de los sucesores de sangre del Profeta. Según ellos, la cabeza del Califato debía ser elegido por la mayoría de los miembros de la comunidad musulmana. Esta posición fue explicada con extractos de la Sunna, un libro que contiene las palabras del Profeta y sus seguidores. Por esta apelación a la Sunna, el bando fue nombrado "sunitas".⁴⁴

Esta posición radical de los primeros seguidores que pretendieron una guía espiritual basada en los lazos de sangre, no permitió según puede entenderse, ningún tipo de razonamiento sino simplemente vio la divinidad y concibió su gracia, como un derivado hereditario, como ocurría y ocurre aún en la sucesión de los tronos paganos. En la actualidad, la cabeza de aquellos Estados con predominio sunita, constituyen una especie de califato sobre la figura de un Ayatola, o

⁴⁴ Mohamed al-Sayahi. *Sunitas y chiitas: ¿Qué es lo que los separa? Sin datos editoriales*. 2015. <https://Actualidad.rt.com> Consulta: 27 de octubre de 2017. Pág. 1

descendiente de Mahoma. Actualmente, aunque no se denominan así, los Estados bajo el régimen de califato (que no existen reconocidos como tales, ni siquiera dentro del mundo musulmán), propugnan por la abolición de toda norma moral, social o convencional que no sea islámica.

Tras la muerte de Mahoma (8 de junio del año 632 en Medina), aquellos que pretendían imponer como autoridad espiritual a Alí, sobrino y yerno del profeta, vieron fracasada su intención, debido a que el ala opositora, aquellos que consideraban que el poder debía quedar en manos del principal colaborador de Mahoma en vida, Abu Bakr, lo proclamaron Califa y juraron fidelidad. El califato de Abu Bakr, quedó establecido en el año 632 y duró hasta el 634. Hecho relevante durante ese período es que, en el 633, se desató la batalla de Yamama, en la cual murieron muchos que conocían el Corán de memoria.

En esa dinámica histórica, al morir Abu Bakr en 634, se inició el califato de Umar (634-644) a quien le sucedió Utman (644-656) que resulta de principal relevancia, porque en el año 651 aproximadamente, estableció el texto canónico del Corán, como norma a seguir por todo el pueblo.

Paralelamente a ese hecho, en el año 656 se estableció el califato de Alí. El dato histórico en este punto resulta ser un tanto obscuro, ya que no es posible determinar fehacientemente si Alí, era el mismo personaje que los chiitas quisieron reconocer como primer califa sucesor de Mahoma, o si este nombre es una coincidencia en la rama sunita.

Dando un salto histórico de muchos siglos, se puede determinar que el último califato fue el del Impero otomano y que fue abolido por el fundador de la República de Turquía, Mustafá Kemal Atatürk en el año 1924; hecho que incluso hizo

necesario el replanteamiento de las fronteras, particularmente las de Irak y Siria, que formaban parte del califato, por la ocupación de la que eran objeto por parte de las potencias imperiales europeas. El nuevo establecimiento de fronteras fue producto del Acuerdo Sykes-Picot, denominado así en honor a los apellidos de los diplomáticos del Reino Unido y Francia que lo negociaron. Es en este punto, que convergen religión y política, prevaleciendo esta sobre aquella, como una medida de abolición del absolutismo, aunque en su esencia no contemple aún la laicidad como una libertad fundamental en su forma de gobierno.

Un dato muy importante lo constituye el hecho de que el título mediante el cual fueron gobernados los turcos del Imperio otomano, no fue el de califa ni emperador, sino Sultán, es decir, que el imperio, verdaderamente era un califato, es decir, una forma de organización social basada en normas religiosas derivadas del Corán, pero que, en lugar de denominarse califato, se llamó sultanato. “Desde la disolución del Imperio Otomano el establecimiento de un califato gobernado por una estricta ley islámica ha sido el objetivo de muchos yihadistas y grupos islamistas. Hassan al Banna, fundador de los Hermanos Musulmanes (ahora prohibidos en Egipto) en 1928, decía a sus seguidores que reunir a los musulmanes del mundo bajo un califato debía ser una prioridad”.⁴⁵

En la actualidad existen dos grupos violentos que intentan establecer un califato en dos lugares diferentes: ISIS (Estado islámico) que ocupa territorios de Irak, Siria y Turquía; liderado por el impuesto Califa Al Baghdadi; y BOKO HARAM, en territorios de Nigeria, Camerún, Chad, Niger y Mali.(*). Este último grupo asentado

⁴⁵ BBC Mundo. Nota de redacción. *Qué es un califato y cuánto respaldo puede tener*. Sin datos editoriales. 2017. www.bbc.com Consulta: 28 de octubre de 2017. Pág. 1

(*) Los Sunitas, discrepan totalmente de este criterio, puesto que esos grupos no pretenden establecer Califato, sino que representan grupos yihadistas violentos derivados de Al Qaeda, cuyo significado es “La base”, cuyo movimiento es de resistencia islámica.

en África, fue fundado por Ustaz Mohammed Yusuf, y actualmente es liderado por Abubakar Shekau, respondiendo a la naturaleza de un califato, que comprende la radical concepción de fidelidad de todo musulmán en cualquier lugar del mundo que se encuentre, a su guía espiritual, ha declarado su integración al Estado Islámico, liderado por Abu Bakr al Baghdadi.

Es evidente que con estos movimientos socioreligiosos violentos, se pretende reunir bajo una sola autoridad a las dispersas denominaciones musulmanas, pero respondiendo a una sola forma de imposición, que no concuerda con la concepción de los sunitas, pero que tampoco ha conseguido que Estados como la República Islámica de Irán, de mayoría chiita y bajo el liderazgo supremo del Ayatola Alí Khamenei, los reconozca.

Por estas razones y condiciones, no puede afirmarse que la radical concepción de la fidelidad a Alá (Dios), a través del islam, como forma de religar al ser humano a su creador, sea compartida por toda la comunidad musulmana y menos aún que goce de la simpatía mayoritaria del pueblo musulmán. Si sumamos a dicha condición de convivencia religiosa al interior de la comunidad islamista, el hecho de que ninguna fracción o derivación tienda al encuentro de su semejante dentro de la misma, resulta evidente que en su seno la laicidad constituya un concepto completamente desconocido, porque la existencia de la libertad religiosa en una sociedad democrática liberal supone una relación dialéctica cuyos contrastes resultan beneficiosos tanto a la religión como a la política misma, puesto que no permite el estancamiento de una ni de la otra, como tampoco genera un desarrollo desmesurado de la una en detrimento de su contraparte.

Debe tenerse presente que laicidad como concepto sociológico supone la libertad de pensamiento y convicción espiritual con relación a la autoridad civil, sin

embargo, en el caso del islam el sometimiento es inverso puesto que es la política la que se encuentra subordinada al fenómeno religioso, lo que hace inexistente la dinámica entre ambos conceptos.

2.5. La religión maya en el contexto social guatemalteco

Como se indicó en el apartado referido a las constituciones latinoamericanas, en Guatemala la libertad religiosa es un derecho fundamental y como tal está garantizado por el artículo 36 de la Constitución Política de la República que establece: “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Ahora bien, en el contexto social guatemalteco convergen varias religiones, entre las que destacan por grupos mayoritarios los cristianos (católicos y protestantes), musulmanes (fieles del islam) y judíos, así como otros minoritarios entre los que destacan los católicos anglicanos, testigos de Jehová, mormones, adventistas y otros, que comparten la característica de urbanidad. Además de los indicados también hay grupos de apariencia minoritaria como los fieles de la religión maya, cuyo número es incierto por su predominio rural. En Guatemala conviven veintidós comunidades lingüísticas que representan a igual número de pueblos de ascendencia maya, caracterizados por razones étnicas, dentro de los cuales existen grandes divisiones por razones religiosas, puesto que muchos se han convertido en cristianos de diferentes vertientes, otros en cambio mantienen su identidad religiosa maya y algunos más, practican indistintamente más de un credo religioso, dando con ellos lugar a la subsistencia del sincretismo.

La religión maya, difiere en gran medida de las otras religiones, básicamente en sus rituales que resguardan la igualdad entre todos los participantes, lo cual incluye al mismo sacerdote u oficiante principal, lo cual ocurre solamente en algunas otras como el islam, pero que otras perdieron. A este respecto, es preciso recordar que la iglesia cristiana primitiva se organizaba, hasta antes de la conversión de Constantino, en pequeñas comunidades, en las que se celebraba y comulgada del mismo modo. Es decir, que mantienen las similitudes de origen que la religión cristiana perdió con la tumultuaria conversión y aceptación de que fue destinataria en el siglo IV.

Esta característica de adoración tiene remota historia y no representa modificación alguna desde la época precolombina.

En el mundo de los Mayas no conocían la división, en la que la nobleza se encontrara en un lado y el pueblo en otro. En su lugar, el ritual y la religión repetían la división del lugar sagrado en centro y periferia tanto como para el miembro sencillo de la sociedad como para aquel de rango elevado. Con ello se logró una relación estrecha entre las acciones de los gobernantes y las de la nobleza con aquellas de los campesinos y de los habitantes del pueblo. Hasta nuestros días los objetos como ramas, una mesa, plantas de maíz, ofrendas, rezos repiten hasta el detalle la cosmología presentada mil doscientos años antes por Waxaklahun Ubáh K'awil de Copán. Así también la procesión en honor al Cristo del Sol en San Juan Chamula en los Altos de Chiapas, México, tiene sus raíces en la época remota del clásico. La continuidad de esta forma de la cosmovisión hasta nuestros días, solamente se puede explicar que en los tiempos de la conquista española también la población sencilla participaba en la cosmovisión de los gobernantes y de la

nobleza. Cuando los españoles cegaron la voz de los gobernantes, fueron la gente común, del pueblo y de la ciudad, campesinos y pescadores, los que conservaron esta cosmovisión que podían rescatar para el mundo actual.⁴⁶

Actualmente la religión maya, cuenta en Guatemala con la conservación de lugares sagrados de adoración que presentan, por naturaleza del rito ceremonial un sitio especialmente destinado para la ofrenda del sacrificio en honor a Ahaw (Dios) que comprende la composición de una cruz que señala a los cuatro puntos cardinales, formado cada brazo con un color de maíz diferente (amarillo, rojo, blanco y negro), así como especies naturales de trementina convertidas en inciensos (pohn) aromáticos, distintas clases de parafina (candelas), pequeños trozos de madera (ocote), fermentos de las frutas que provee la naturaleza (panela, aguardiente, etc.), que son pasados por el fuego purificador, de tal manera que su calor, aroma y humo producidos lleguen a presencia del creador, junto con las intenciones de agradecimiento, suplica o reconciliación.

La base espiritual de la religión maya se encuentra en el *Popol Vuh*, conocido también como el *Libro del Consejo*, el cual, aunque no contiene, como podría pensarse, un instructivo de adoración a Ahaw, se considera por así decirlo 'La biblia de los Maya-K'iche', porque contiene la narración de la historia de los gemelos divinos, sin los cuales no sería posible una descripción de la religión maya, puesto que por ellos se vincula el mundo terrenal con el inframundo o Xibalbá, y en ellos reside el poder del triunfo de la vida sobre la muerte, que es el signo común o punto de partida de todas las creencias religiosas.

⁴⁶ Schele, Linda. *Religión y Universo. Maya' Amaq' Mundo Maya*. Guatemala: Editorial Cholsamaj. 2001. Págs. 238-239

El *Popol Wuj* cuenta la historia de “Uno Junajpu” y “Siete Junajpu”, los gemelos que eran grandiosos jugadores de pelota. Un día molestaban con su juego a los Señores del inframundo que vivían directamente debajo de la cancha de juego de pelota. Ordenaron a los gemelos que vinieran a Xib’alb’a y los sometieron a una serie de pruebas que no superaron. Como castigo fueron decapitados por los Señores de la noche y sepultados bajo el suelo de la cancha de juego de pelota. Pero colgaron la cabeza de Junajpu como advertencia en un árbol de calabazas ubicado en la cercanía: a cada uno que molestara a los señores del inframundo le sucedería lo mismo. Un día una mujer joven llamada Ixkik’ “Sangre” pasaba por el mencionado árbol y habló con la calavera, que le invitó a abrir su mano. Después de que le había escupido quedó embarazada de manera milagrosa. Su padre, furioso del embarazo ilegítimo, llamaba a los búhos-sacrificadores para mandar a matar a su hija, pero éstos tenían compasión de ella y no la tocaron. Pero entonces formaron una pelota de hule y la llevaron en lugar del corazón a su padre, con esta astucia les fue posible convencer al padre de la muerte de su hija...Ixkik’ dio a luz otra pareja de gemelos, Junajpu e Xb’alanke.⁴⁷

Son estos dos últimos los considerados divinos, porque ellos son capaces de morir y resucitar e incluso ir a rescatar de la muerte al inframundo al que viajaron, a su padre y su tío. Incluso la narración cuenta como en Xibalbá, a Junajpu le fue arrancada la cabeza por un murciélago una noche y sin embargo al día siguiente Xb’alanke en su desesperación convocó a todos los animales, eligió una tortuga y la arreglo como cabeza de su hermano y este volvió a la vida y jugaron a la pelota nuevamente contra los señores de Xibalbá.

⁴⁷ Ibíd. Págs.240-241

Con esta base religiosa, el pueblo maya guatemalteco sigue unido a una forma de adoración a Ahaw (Dios), en condiciones de igualdad democrática en el seno de su sociedad.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que una de las narraciones del Popol Vuh, explica que cada hombre tiene un par o reflejo animal en la naturaleza, al cual se denomina, según la traductora consultada: wayob, a cuya transformación puede acceder cada hombre por medio de una danza y el sacrificio.

La transformación de los hombres en su wayob se logró principalmente por el baile y el sacrificio de sangre, y así aparentemente participaban en forma de su way en muchas ceremonias y acciones culturales. Esto también comprueban los relatos Mayas acerca de las batallas de los conquistadores españoles contra los K'iche' de los Altos de Guatemala, que mencionan que los últimos luchaban en forma mágica de su wayob. También de ellos se desprende que los Mayas antiguos más bien se fueron a la guerra en forma de su wayob, que como hombres. La facultad de transformarse y de conjurar a los seres temibles del más allá, jugaba un papel central en el pensamiento de los Mayas y en su comprensión acerca del poder y del bienestar.⁴⁸

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 240

Los sacerdotes mayas, argumentan que la palabra: wayob, no es más un término tolteca que no es aplicable al sentido que le dan algunos antropólogos, sino más bien; wayob, es una especie de pájaro que canta trayendo un mensaje, que igual puede ser bueno o malo, pero extraordinario. Es un mensajero de Ahaw. También explican, que la interpretación de “sacrificio de sangre”, tampoco se ajusta al sentido literal de la expresión, porque se refiere a la “sangre de la naturaleza”, representada por la resina de los pinos, la parafina y los inciensos utilizados, es tocar a la naturaleza donde realmente siente para que derrame su bondad en quien la invoca. (Junta Directiva de la Asociación de Sacerdotes Mayas de Guatemala.)

Esta creencia o forma de fe, fue transmitida y aceptada fuera de la comunidad maya, llegando los fieles de otros credos a atribuir esa facultad a fuerzas del mal, por lo cual, a los sacerdotes mayas, en su calidad de guardianes de la fe maya, se les señaló de actos de brujería o transformaciones que únicamente son posibles por pactos con las fuerzas del mal. Esto estigmatizó por mucho tiempo el libre ejercicio de la fe y redujo casi a la clandestinidad, toda expresión de religiosidad maya, en abierta violación al principio de laicidad, que actualmente se encuentra en franca recuperación en toda la sociedad guatemalteca. Sin embargo, la religión maya, tanto como cualquier otra religión que se practique en el país, tiende a venerar a Ahaw, en su inmediatez con el hombre, es decir, a través del respeto a la naturaleza. Por eso, cada rito maya inicia con la fórmula de dedicación a Uk'ux Kaj, Uk'ux Ulew: el corazón del cielo y el corazón de la tierra.

2.6. El cristianismo como religión impuesta en las colonias españolas

Cuando España inició el sometimiento del pueblo americano a su autoridad, encontró en cada territorio expresiones culturales y espirituales diferentes entre sí y más aún, completamente ajenas a la espiritualidad europea conocida, que únicamente comprendía el islam, al que había estado sometida por los últimos cinco siglos y el cristianismo católico, que profesaba la corona y era impuesta como religión oficial en todo el reino, bajo pena de considerar demoniaco todo aquello que aun no contradiciéndola, se diferenciaba de ella.

La cultura, a diferencia de lo que en su momento hiciera el imperio romano, fue considerada un botín de guerra a ser sometido en procura de la expansión territorial mediante identidad del pueblo español allende las fronteras físicas en los territorios de ultramar, que comprendía poblaciones completamente disímiles.

Uno de los medios de conquista e imposición de ideologías, lo constituyó la religión y en el afán de expansión de la identidad española, se impuso el cristianismo católico a todas las colonias americanas. Esa muestra de intolerancia fue la constante en todas las colonias.

Factor común de la intolerancia religiosa es el señalamiento de otras creencias como venidas de las fuerzas del mal o surgidas del demonio, porque le son ajenas al mismo intolerante, tratando con ello de crear un punto de ventaja psicológico, mediante el cual se auto convence de que sirve a un Dios bueno, mientras que los demás siguen a su contrapartida, sea cual fuera la forma que le den o el nombre con el cual lo proclamen.

Eso fue lo que ocurrió en Guatemala, de cuyo territorio el documento histórico más antiguo existente es el denominado Recordación Florida o Historia del Reyno de Goathemala, escrita por Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán en 1690.

Dicho documento, en el capítulo V, como una muestra de intolerancia e incomprensión de las creencias religiosas regionales las describe de la siguiente manera:

Hasta el presente siglo ruedan atropadas catervas de idolillos, y muchos, también de mayor talla, que se encuentran a cada paso por todas las tierras cultivadas; unos que se tallaron en piedra y otros que se forjaron en barro cocido, que apuestan resistencia a los guijarros más firmes. Representan varias y monstruosas figuras de las del hombre, en ambos sexos, culebras, tigres y otras bestiales tallas, iguales a las referidas, pero aún no es fácil averiguar si a uno solo, a quien daba mentida y usurpada adoración, generalmente se represente en éstos o si acaso (que parece lo más cierto)

se la diversidad de los falsos Dioses, como quiere la pluralidad de las figuras, y sienten muchos , y con estos algunos ministros eclesiásticos curas, que eran numerosas y distintas las deidades que atribuían a estas horribles, y asquerosas estatuas; porque tenía Dios para el agua, como entre los egipcios, de quienes estos indios descienden, como con alguna experiencia diremos en la segunda parte, naciendo en aquellos y en estos esta costumbre de un mismo principio; otros dioses para el viento, otros para el maíz y demás frutos, Dios para la generación como también entre sus progenitores los egipcios lo fue Priapo, Dios para las enfermedades, y para cada cosa una deidad particular, y finalmente unos dioses limitados en fuerza y en poder; sin que a su rudeza les hiciese fuerza esta multiplicidad gentílica, ni otras razones, que aún a su propia inutilidad y materialidad natural, pudiera hacerles decaer de tan monstruoso concepto, solo mirando en la suma fealdad en que se representaban sus Dioses, toscos, disformes, feos y de inhonestas figuras. Pero como el demonio en ellos tenía tan sobrada ganancia, les representaría otra cosa, diversa de la que veremos, a aquellos miserables, ciegos y bárbaramente torpes, primitivos indios de este Reyno de Goathemala, y por lo que pertenece a la multiplicidad, y en ella, variedad de representaciones, se verá... que no es poco curioso, y muy nuevo, acerca de este abuso y pecados de idolatría.⁴⁹

Es de apreciar de los conceptos vertidos por el historiador, el elemento subjetivo más intenso posible en su descripción, queriendo descalificar aquellos ritos de adoración a una deidad superior que no entiende, pero que es obstáculo de la falta de objetividad, deja de considerar que su documento está dirigido únicamente a conocimiento de aquellos que compartían su identidad religiosa y lo

⁴⁹ Fuentes y Guzmán, Francisco. *Recordación Florida*. Tercera Edición. Guatemala: Editorial Artemis-Edinter. 2007. Págs. 48-50

redactó como si el mismo fuera una justificación a cualquier otra acción de autoridad que la espiritualidad católica se viera en el futuro obligada a tolerar. Describir el politeísmo como una forma demoniaca y monstruosa de adoración, era y sigue siendo aún en tiempos modernos, una forma por demás justificada para el monoteísmo, la intolerancia religiosa cuyo valor fundamental es la expansión de la verdad legitimada únicamente por la propia convicción.

La figura de intolerancia social por convicción religiosa y el desprecio a los pobladores originarios de esta patria, se ve agravada con la confesión que hace el cronista de Fuentes y Guzmán, que valiéndose del cargo confiado a su persona, por el gobierno colonizador, mandó capturar a una autoridad viviente y destinataria de adoración por el pueblo indígena, para ponerlo a disposición de las autoridades religiosas de su conveniencia, sin describir el epílogo de dicha acción en contra de una de las cabezas religiosas del pueblo que no era el suyo y al que describe como sumamente asqueroso, pretendiendo con ello evitar más ofensas a Dios. Al respecto relata, en condición de doliente por los agravios que a la religión católica puedan representarle:

Pero no puedo, sin dolor grande, dejar de decir, y aunque todavía estén contagiados de este depravado abuso, y que no lo digo como conjeturable, sino como caso experimental; en que siendo yo corregidor y capitán de guerra del partido de Totonicapán y Huehuetenango, ahora alcaldía a provisión de ley, averigüe, por noticias de que me dio el Reverendo Padre Presentado Fr. Marcos Ruíz, de la orden de la Merced, cura doctrinero de la sierra, acerca de que los indios de San Juan Atitlán de aquella jurisdicción, adoraban a un indio mudo y sumamente asqueroso del pueblo de Comalapa, de este valle de Goathemala, al cual le vestían de los sagrados ornamentos, y puesto, conocida una naturaleza y patria en el altar, le sahumaban y ofrecían flores. Y habiendo cumplido con mi obligación puse al indio mudo en

poder del alcalde ordinario de esta ciudad, por ser su corregidor, y de todo di cuenta al Reverendo Obispo Presidente don Juan de Santo Mathia. Sacrificios de gallinas y humos aromáticos, cada día lastimosamente los encontraba yo en aquellos montes, y me ha parecido no pasar esto en silencio, para que los ministros y jueces tengan más cuidado con ellos, y Dios Nuestro Señor no sea tan gravemente ofendido, pues ahora, aún por el año 89 el R. P. Maestro Fray Antonio González que... en éste de 1697 es provincial de la provincia de Sonsonate, de Chiapas y Goath. Del orden de Santo Domingo, en compañía de Fray Diego de Astoria del mismo orden...⁵⁰

Llamada por su nombre, la conquista y colonización de los pueblos americanos, en el presente caso ejemplificados por el suceso narrado por un criollo descendiente directo de uno de los conquistadores, no fue más que una serie de abusos y sometimiento violento de las voluntades, costumbres y religiones por parte del ejército invasor, sometido en lo espiritual a la voluntad y autoridad de la jerarquía católica desplazada e instalada en estas tierras, que supuso la imposición de una religión cuya identidad, aunque universal, no permitió la conversión o convencimiento voluntario del pueblo oprimido.

Ahora bien, como ha sido la constante en la historia del hombre, las narraciones citadas no eran inocentes relatos escritos para la posteridad, sin un interés material que los sustentara, puesto que con posterioridad el autor agregó otros capítulos en los que describe la magnanimidad y ostentación de las procesiones, que, a cuenta del rey de cada uno de los pueblos, precedían el paso de sus deidades y la celebración de sus festividades. El exceso de metales preciosos con los que se ataviaban los participantes, los finos materiales de las alfombras sobre las que se desplazaban y la vedada envidia por los lujos ajenos.

⁵⁰ *Ibíd.* Págs. 52-54

Pero estas descripciones, fueron agregadas después que el autor remitió a España, la primera parte de su historia solicitando el título de Cronista. Era menester quedar bien con la corona y con la iglesia. Como todo negocio bien hecho, era primordial despertar antes la antipatía por lo no comprendido, para luego de obtener la autorización de sometimiento, poder con respaldo de autoridad, aspirar a despojar a los conquistados no solo de su identidad espiritual, sino también de lo material que fuera posible, por innecesario para adoración de unas deidades bestiales y grotescas, además de malignas para sí mismos. Acto de misericordia, era imponer la religión cristiana y en esa benevolencia del conquistador y colonizador, fue preciso imponerla a precio de sangre.

Esa imposición permitió que Fray Francisco Ximénez, fuera designado párroco de Santo Tomás Chichicastenango, en cuyo lugar encontró el Popol Vuh y lo tradujo al español de manera literal, resultando dicha obra, muy confusa. Lo relevante de este hecho histórico, radica en que hasta ese momento se reconoció que existía una forma de espiritualidad diferente del cristianismo que aún se practicaba en suelo guatemalteco.

La consolidación del cristianismo se produjo luego de los naturales relevos generacionales del pueblo, y sin nominarlo, se impone el arraigo espiritual, mediante la declaración de santos nacidos en este territorio o venidos de España u otras partes del mundo, pero santificados por su actuar en América.

En México, se atribuyó a un indígena de nombre Juan Diego, la aparición de la Virgen María, con rasgos étnicos del pueblo mexicano, plasmada en una manta que por motivos regionales fue llamada Virgen de Guadalupe, es decir, aquel convencimiento de fe, tuvo su fruto e incluso se canonizó al destinatario del favor divino.

En Guatemala ocurrió cosa similar con los misioneros que, imponiendo pacíficamente la fe, encontraron un verdadero mar propicio para ser pescadores de hombres, como reza la orden dada por Jesús a Pedro al momento de llamarlo a seguirle. De esta manera, Fray Bartolomé de las Casas, conquistó la región de las Verapaces, sin derramamiento de sangre, convirtiéndose en un verdadero defensor de los indígenas de la región, y el Hermano Pedro de San José de Betancourt, hizo su apostolado en la región de la tercera capital de Guatemala, lo que le valió ser llevado a los altares en condición de santo.

Igualmente hay otros tantos ejemplos a lo largo de las ex colonias españolas y la portuguesa (Brasil), entre los que se pueden mencionar:

En São Paulo, Brasil, san Antonio de Santa Ana Galvao de França, presbítero de la Orden de los Hermanos Menores, que se dedicó con gran fruto al ministerio de la predicación y de la penitencia, y fundó el Retiro de la Luz (Recolhimento da Luz), en donde dirigió con gran discreción espiritual una comunidad de Hermanas. († 1822). Santa Teresa de Los Andes. En la ciudad de Los Andes, en Chile, santa Teresa de Jesús (Juana) Fernández Solar, virgen, que, siendo novicia en la Orden de Carmelitas Descalzas, consagró, como ella misma decía, su vida a Dios por el mundo pecador, muriendo de tifus a los veinte años de edad († 1920). En el lugar de Belencito, cerca de Medellín, en Colombia, Santa Laura de Santa Catalina de Siena Montoya y Upeguí, virgen, que, con notable suceso, se dedicó a anunciar el Evangelio entre los pueblos indígenas que aún desconocían la fe en Cristo y fundó la Congregación de las Hermanas Misioneras de María († 1949). En Quito, en Ecuador, santa Mariana de Jesús de Paredes, virgen, que consagró su vida a Cristo en la Tercera Orden de San Francisco y empleó sus fuerzas en ayudar a los pobres indios y negros († 1645). En Caaró, del Paraguay, santos

Roque González y Alfonso Rodríguez, presbíteros de la Orden de la Compañía de Jesús y mártires, que ganaron para Cristo a los pueblos indígenas abandonados, fundando las llamadas «reducciones», donde el trabajo y la vida social se compaginaban libremente con los valores del cristianismo, y por esto fueron asesinados a traición por el sicario de un personaje adicto a las artes mágicas. († 1628). Santa Rosa, virgen, que, insigne desde muy niña por su austera sobriedad de vida, en Lima, en el Perú, vistió el hábito de las Hermanas de la Tercera Orden de Santo Domingo. Entregada a la penitencia y a la oración, y ardiente de celo por la salvación de los pecadores y de la población indígena, aspiraba a dar la vida por ellos, sometándose de buena gana a toda clase de sufrimientos para ganarlos para Cristo. Su muerte tuvo lugar el día veinticuatro de agosto. († 1617).⁵¹

Igualmente, existe una lista de beatos, es decir, fieles en proceso de canonización o declaración de santidad, nacidos en las ex colonias españolas de América.

2.7. Sincretismo religioso

Cuando se habla de sincretismo, tácitamente se está abordando la libertad religiosa, y cuando este se ejerce se vive plenamente tal tipo de libertad, es decir la laicidad. Es en esta forma de creer y de adorar, en la que con mayor profundidad se vive la espiritualidad de quien la ejerce, porque no se limita a postulados

⁵¹ Línea Editorial de Catholic.net. Disponible en: <http://es.catholic.net/> Consulta 6 de noviembre de 2017. Pág. 1

espirituales que determinen formas de conducta religiosa concretas, sino por el contrario, se hace una especie de conmixti3n (mezcla l3quida), religiosa que es por naturaleza inseparable y que, en m3s de una ocasi3n a lo largo de la historia, habr3 dado lugar al surgimiento de nuevas religiones. En Guatemala, por ejemplo, existe la adoraci3n con signos de religiosidad cat3lica a una deidad llamada Maxim3n, cuya santidad la iglesia no reconoce, producto de las culturas mayas Kaqchikel y Tzutujil, al igual que ocurre con el T'zicolaj que representa a un hombre milagroso montado en un caballo, cuyo culto se realiza en el atrio del templo cat3lico de la comunidad maya K'ich3 habitante del municipio de Chichicastenango en el departamento de El Quich3. De la misma manera en M3xico parte del sincretismo se manifiesta con la adoraci3n de la Santa Muerte, como deidad no reconocida por la iglesia cat3lica, pero m3s cerca de ella que de cualquier otra denominaci3n religiosa, como parte de la democracia religiosa no declarada pero ejercida por la poblaci3n.

El sincretismo, es un producto espiritual de la mezcla de culturas, que se produjo por la proscripci3n de las religiones regionales en favor de la expansi3n del cristianismo cat3lico, y la l3gica clandestinidad a que se vieron obligados los fieles de aquellas religiones. Pero dicho fen3meno no ocurre solo entre catolicismo y la religiosidad maya, sino entre cualesquiera otras religiones, cuando no existe una pr3ctica exclusiva de espiritualidad religiosa. En Guatemala, es com3n observar como presidentes de creencia protestante, asisten al "*Te Deum*" (*), celebrado por la iglesia cat3lica, cuando se produce un relevo de autoridades, como resabio de las pr3cticas europeas de la Edad Media en la que 3nicamente el Papa o la autoridad religiosa m3s cercana, era reconocida para bendecir y legitimar la asunci3n al poder de cada nuevo gobernante.

Pero es la estructura cultural de la sociedad la que determina el tipo de religión que se va creando e identificando en cada pueblo determinado. Por eso es que las culturas del nuevo mundo se asemejan en ritos, narraciones y simbolismos, en virtud de su común identidad de pueblos recolectores dependientes de la horticultura sufragánea de la lluvia, completamente diferentes de otras comunidades cuya fuente de subsistencia es la agricultura de riego o más aún de las que viven del pastoreo, como el cristianismo.

Los patrones colectivos de fe y comprensión del absoluto, así como la valoración de las virtudes de sus respectivas deidades espirituales, hacen que una realidad social excluya a otra, en virtud de la experiencia de cada una.

Entendemos pues por sincretismo a la praxis y coexistencia de religiones diferentes en comunidades y épocas concretas de manera simultánea e incluso subsecuente en los sujetos que la practican, como una completa expresión de libertad.

(*) *Te Deum* (en latín: "A ti, Dios", primeras palabras del cántico) es un cántico de acción de gracias que la tradición católica le atribuye a los Santos Ambrosio y Agustín. En él, se alaba y venera a Dios y se le ruega que venga en ayuda de sus siervos a quienes redimió con su sangre se suele entonar en las misas celebradas en ocasiones especiales como en las ceremonias de canonización, la ordenación de presbíteros, proclamaciones reales, etc. Los cardenales lo entonan tras la elección de un Papa y, posteriormente, los fieles de todo el mundo lo cantan en las catedrales. (Disponible en: <https://www.minutouno.com/notas/> Consulta: 6 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO III

3.1. Estados religiosos

Un Estado, que siendo la organización política de su población, debiera limitarse a eso, no está libre de que en el justo momento histórico que emite su Constitución, coincidan en su asamblea constitucional originaria, representantes que, profesando distintas formas de religión, coincidan en la misma raíz espiritual y formen una mayoría absoluta, o aún peor, una unanimidad de opiniones con relación a la forma de organizarlo, en directa dependencia o estricta relación con su confesión de fe y en tal virtud, la impongan como tal. Es preciso tener presente que el Estado, es un producto de la cultura del pueblo que se organiza, y por ello existen muchas similitudes y diferencias de unos a otros, pero dentro de una misma cultura religiosa, lo más seguro es que la organización coincida con tener por sustento una estructura política supeditada al elemento de convicción espiritual y por ende cultural del pueblo, la religión.

Pero, vista la cultura en términos generales y no limitada al aspecto religioso, debe apreciarse que a partir de siglo XX, se tornó completamente dinámica, creativa, veloz e inundante de todas las áreas de conocimiento, así como puntos geográficos y encontró en los medios de comunicación a su principal aliado. Culturas conservadoras como las del medio oriente fueron sacudidas a través de la información que en el orden político fue socializada con la finalidad de remover gobiernos y tal empresa fue lograda, en el fenómeno denominado la “primavera árabe”, en Estados como Libia, Túnez, Marruecos y la guerra civil Siria. Lógicamente este constituye un acto social que modifica la cultura del pueblo que lo protagoniza, que experimenta y vive el resultado.

Los Estados organizados bajo una ideología religiosa, basan su autoridad en los postulados morales más rígidos de esa cultura y los imponen, dándole el carácter de público y coercitivo al aspecto más íntimo del ser humano, su conciencia.

3.1.1. Repúblicas islámicas

En nuestra cultura, es común utilizar los términos islam o musulmán, como sinónimos, sin embargo, tal concepción es errónea, ya que el primero es referido a la religión monoteísta fundada sobre la predicación del profeta Mahoma; mientras que el segundo, es el adjetivo con el cual se identifica a los feligreses o creyentes de la religión del islam.

El sistema de gobierno islámico está enfocado a definir y establecer las formas del gobierno imperante en los Estados cuya Constitución sea teocrática, regida fundamentalmente por un sometimiento jurídico organizacional islamista.

El islam surgió en Arabia en el s. VII fundado por el profeta Mahoma (Muhammad). La palabra islam significa en árabe “sumisión” a Dios y muslim, de donde deriva la palabra musulmán, es todo aquel “que se somete” a Dios. Mahoma, profeta reformador de la religión de los árabes es considerado el intermediario en la última revelación de Dios a los hombres a través del Corán, la palabra de Dios. Mahoma es el último y el más perfecto de la serie de mensajeros de dios, desde Adán, Noé, Abraham, Moisés hasta Jesús, de quien niegan la divinidad. Aunque Mahoma es solo un hombre, la recopilación de sus dichos y hechos (sunna), juntamente con el Corán, constituyen las

bases del islam. La comunidad de fieles del islam se llama umma, y es un concepto vivamente sentido por todos los que creen en Alá (Dios). La umma fue organizada por el mismo Mahoma con las características de única, igualitaria (todos los creyentes son iguales delante de Dios), laica (sin jerarquías) y teocrática (regida por el Corán). Actualmente, el islam se halla presente en todos los continentes. Es la religión dominante en el Oriente Medio, en Asia Interior, en la región caucásica y al norte del subcontinente indio, en el sur de Asia, en Indonesia, y en el norte y este de África.⁵²

Toda organización política que adopte un Estado determinado, responde a una filosofía o manera de buscar los principios rectores de su organización, la tendencia hacia lo que considere mejor para su población y las formas de llegar a conseguirlo. En este sentido pueden existir regímenes similares con tendencias opuestas, es decir, organizaciones comunes en lo interno, pero diversas en cuanto resguardo de los derechos y libertades que puedan o no reconocerles a sus habitantes.

Un sistema teocrático puede asumir una forma republicana o bien dictatorial, pero siempre, como en el caso islámico, regido por una ideología basada en la obediencia a los mandatos de Alá (Dios) en la concepción que le es permitida por el Corán y la Sunna.

Dependiendo de la organización interna del Estado, es posible encontrar dentro del sistema de gobierno islamista, repúblicas islámicas, emiratos y los movimientos violentos existentes alrededor del mundo tendientes a fundar el califato islamista (Boko Haram en África central y el Estado islámico –ISIS–, en territorio de

⁵² La Enciclopedia. Volumen 11. Colombia: Salvat Editores. 2004. Pág. 8 300.

Siria, Turquía e Irak), donde el denominador común es la sumisión al ideal religioso que se impone por encima de cualquier otra forma de gobierno, llevando la conducta humana hasta los niveles espirituales de la interpretación coránica y de la sunna que impongan los imames o doctores de la religión islámica.

Pueden existir Estados con una misma forma pero que tienen distinto sistema de gobierno; o, al contrario, un mismo sistema de gobierno puede ser común a Estados de forma diversa. Para determinar la forma de un Estado pueden seguirse dos criterios diferentes: un criterio político y un criterio jurídico.

a) Desde el punto de vista político debe tenerse en cuenta, como dice Burdeau, la idea de derecho que representa y sirve de impulso al poder del Estado, pues todo poder encarna una idea de derecho de naturaleza muy diferente. Ella corresponde a la adopción, como principio rector de la vida social, de una cierta filosofía política. Es a esta concepción cuya realización favorece o realiza él mismo, que el Estado debe su forma política. De acuerdo con el anterior concepto se determinará entonces un Estado como liberal o socialista, o corporativo o teocrático, etc. Se trata en estos casos de formas de Estado según criterio político, ya que son la naturaleza, los fines, las tendencias del poder incorporado en la institución estatal los que la determinan. Naturalmente la ideología oficial del Estado influye sobre el sistema de gobierno que él adopte, puesto que no todos los procedimientos de ejercicio del poder convienen igualmente a la realización de los fines que se han asignado. Es así como ciertos sistemas de gobierno operan más efectivamente que otros en determinadas formas de Estado. Por ejemplo, el régimen parlamentario funciona mejor en un Estado liberal que en un Estado autocrático.

b) Desde el punto de vista jurídico, el principio que determina la forma del Estado procede de la estructura interna del poder. Según que este poder

tenga un titular único o esté sujeto a centros dispersos, el Estado revestirá formas diferentes, las cuales se han clasificado tradicionalmente en dos grupos: Estado simple y Estado compuesto. Estas dos formas operan, a su turno dentro de la clasificación de Estado soberano, es decir, aquel que puede ejercer la plenitud de su soberanía tanto interna como externamente, por oposición de los Estados semisoberanos, que son aquellos que tienen limitado el ejercicio de su soberanía por otros Estados de los cuales son vasallos o protegidos.⁵³

Es necesario tener presente la división de criterios clasificatorios para abordar la existencia de emiratos, repúblicas y seguramente de la institución histórica, con amenazas de surgir nuevamente por medios violentos, derivados del fundamentalismo que los insta a pretender instalarse en territorios determinados, si es necesario por la yihad (guerra santa): el califato.

Desde el punto de vista político todos los Estados regidos por el sistema de gobierno islámico son teocráticos, puesto que algunas constituciones establecen desde su origen la sumisión indiscutida a Dios. Así se encuentre más de un Estado que en su nombre oficial se denomina República Islámica, dando con ello su característica tanto política (la idea de derecho que representa y sirve de impulso al poder del Estado), como jurídica (Estado soberano, es decir, aquel que puede ejercer la plenitud de su soberanía tanto interna como externamente). A esto hay que agregar aquellos Estados semisoberanos, que no son otros que los organizados bajo formas federales (ejemplo de estos últimos: Sudán -17 Estados- y Emiratos Árabes Unidos -7 emiratos-). Resulta oportuno dejar en claro que los emiratos son territorios sobre los cuales un emir (príncipe o caudillo árabe) ejerce autoridad. Occidentalizando el término podría decirse que son principados; y que este sujeto

⁵³ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Colombia: Editorial Temis. 2010. Pág. 304.

de derecho internacional denominado Emiratos Árabes Unidos, es una federación de monarquías.

Dentro del islam, al igual que en otras denominaciones religiosas, se pueden encontrar variantes étnicas, territoriales y sectarias, determinadas sobre todo por las diversas interpretaciones que de sus fuentes del derecho hacen los doctores de la ley, quienes para ser considerados como tales deben ostentar la calidad de autoridad religiosa, denominados generalmente imam. Al igual que con el ejemplo señalado en el párrafo anterior sobre la denominación oficial de diferentes estados; y en concordancia con lo dicho en estas líneas, debe tenerse presente como otro ejemplo, que diferencia pero deja ver su sumisión religiosa al islam, lo es la República Árabe de Egipto, puesto que de ahí mismo puede determinarse que el segundo término de su nombre, no hace referencia a su ubicación geográfica, ni a la composición étnica de su población, sino a la característica religiosa bajo la cual se organiza y conduce la autoridad, las acciones de organización política, tanto interna como externamente.

Es posible afirmar, con base en lo dicho anteriormente que también dentro del sistema de gobierno musulmán, teocrático por excelencia, existen las mismas tipologías de gobierno que en los sistemas occidentales, puesto que bien pueden encontrarse estados simples y compuestos, monárquicos y republicanos, unitarios y federados; pero todos con el factor común de su sumisión a Alá (Dios).

Sin perder de vista que los análisis hechos por los estudiosos de la teoría del Estado, han centrado su atención en la conformación de los Estados europeos y ocasionalmente se han referido a la organización de las poblaciones asiáticas, simplemente como despotismos imperantes en sociedades sin mayor desarrollo político, la razón central de esa consideración, particularmente con relación a los

sistemas de gobierno islámicos, se debe precisamente a la rigidez del derecho islámico. Sin embargo, a pesar de los casi 1 400 años de existencia, dichas formas de gobierno se siguen adaptando al desarrollo no solo de la tecnología del resto del planeta, sino también a las diferentes concepciones políticas que el mundo globalizado va exigiendo, aunque a un ritmo que determinan sus propias fuentes de derecho.

En la teoría general del Estado se distinguen, aunque no sea siempre neta la línea de demarcación, las formas de gobierno de los tipos de Estado. En la tipología de las formas de gobierno se toma en cuenta más la estructura del poder y las relaciones entre los diversos órganos a los que la Constitución asigna el ejercicio del poder; en la tipología de los tipos de Estado se toma más en cuenta las relaciones de clase, las relaciones entre el sistema de poder y la sociedad subyacente, las ideologías y los fines de carácter histórico y sociológico.

Las tipologías clásicas de las formas de gobierno son tres: la de Aristóteles, la de Maquiavelo y la de Montesquieu. Se remonta a la Política de Aristóteles, en particular a los libros III y IV, el éxito extraordinario de la clasificación de las constituciones con base en el número de gobernantes: monarquía o gobierno de uno, aristocracia o gobierno de pocos y democracia o gobierno de muchos, con la consecuente duplicación de las formas corruptas, por la que la monarquía degenera en tiranía, la aristocracia en oligarquía, la política (que es el nombre que Aristóteles le asigna a la forma buena del gobierno de muchos) en democracia. Maquiavelo en El Príncipe las reduce a dos, monarquía y república, ubicando en el género de las repúblicas tanto a las aristocráticas como a las democráticas, con base en la consideración de que la diferencia esencial está entre el gobierno de uno solo, de una persona física, y el gobierno de una asamblea, de un cuerpo

colectivo, al ser menos relevante la diferencia entre una asamblea de notables y una asamblea popular, porque ambas, a diferencia de la monarquía donde la voluntad de uno solo es ley, deben adoptar algunas reglas, como el principio de mayoría, para llegar a la formación de la voluntad colectiva. Montesquieu regresa a una tricotomía, pero diferente de la aristotélica: monarquía, república y despotismo. Diferente en el sentido de que combina la distinción analítica de Maquiavelo con la axiología tradicional en cuanto define el despotismo como el gobierno de uno solo, pero “sin leyes ni frenos”, en otras palabras, como la forma degenerada de la monarquía. Además, Montesquieu agrega un nuevo criterio de distinción, el criterio con base en los “principios”, o sea, con base en los diferentes resortes (resorts) que inducen a los sujetos a obedecer; el honor en las monarquías, la virtud en las repúblicas, el miedo en el despotismo. Este criterio hace pensar en las diferentes formas de poder legítimo de acuerdo con Weber. Weber como Montesquieu (pero sin alguna influencia directa) ubica los diferentes tipos de poder distinguiendo las diferentes posibles posiciones de los gobernados frente a los gobernantes; la diferencia entre uno y otro radica en el hecho de que Montesquieu se preocupa por el funcionamiento de la máquina del Estado, Weber por la capacidad de los gobernantes y sus aparatos para obtener la obediencia. La novedad de la tipología de Montesquieu con respecto de las dos anteriores depende de la introducción de la categoría del despotismo, hecha necesaria por la exigencia de dar más espacio al mundo oriental para el que la categoría de despotismo había sido elaborada por los antiguos.⁵⁴

⁵⁴ Bobbio, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica. 1994. Págs. 144-145

Esto brinda la certeza de que tanto Montesquieu (1689-1755), como todos los anteriores teóricos de política, estigmatizaron a los sistemas de gobierno islámicos, como despóticos, es decir, como regímenes en los cuales una sola voluntad imperaba como ley, sin ninguna consideración de los destinatarios del poder; lo cual hicieron sin conocimiento de causa, sino teniendo como única justificación la necesidad de clasificarlos dentro de alguna de las categorías generalmente aceptadas.

Sin bien no fue completamente acertada tal clasificación, las condiciones actuales del sistema musulmán aunadas al hecho de la rigidez en la observancia de la costumbre y los usos del derecho regido por la religión, permite determinar que tampoco fue del todo equivocada la concepción de la existencia de esta forma de gobierno dentro del sistema musulmán, puesto que dicha clasificación fue tan válida hace cuatro siglos, como lo es parcialmente en la actualidad, al igual que ocurre con los demás sistemas jurídicos contemporáneos.

En contraposición con la cultura no islámica, para generalizar a la sociedad internacional, como excluida o considerada dentro del concepto de los “infiel” que señala el Corán, la consideración de una forma de organización pública del tamaño del Estado, sobre bases religiosas no puede desde ningún punto de vista considerarse democrático liberal, puesto que constriñe y somete lo que es de todos –el Estado- a lo que pretenden algunos –la religión-. “Por ello la pretensión de la Iglesia y de la religión de presentarse como depósitos de la verdad y, por ende, como depositarias de un derecho ‘natural’ basado en la ética religiosa que, a su vez, se basa en la verdad, es incompatible con un ordenamiento liberal: aquella busca una fundamentación sustancialista para la validez de las normas y no una

fundamentación moderna basada en la forma legal, positiva, convencional de su producción”.⁵⁵

¿Cómo puede ser posible esto? Para responder a dicha pregunta es preciso hacer un símil con la cultura no islámica. La república islámica, fundamenta su existencia en los valores religiosos, en aquella convicción, siendo individual por suponer una vinculación directa entre el hombre y su Dios, la socializa más allá de la voluntad de cada ciudadano y la colectiviza como obligatoria para la fuente creadora del mismo derecho, que es el sustento del Estado.

Si hablamos de laicidad, de la separación de lo interno de lo externo, nos referimos a moral y religión como sistema normativo básico de cada individuo y por consiguiente diferente de uno a otro. Quizás con puntos de coincidencia, pero no similares en su totalidad, puesto que cada cual podrá permitir a ese normativo interno, excepciones que no son posibles siquiera de considerar como pequeñas alternativas para otro, porque en su propia emisión de juicio de valor, es ‘malo’.

Desde la mentalidad no musulmana o infiel, si eso es malo, no viene de Dios y si no viene de Dios, está excluido de la religión, no es un acto que ligue o restablezca la armonía con Dios, entonces al encontrarse al margen de la religión también lo estará del derecho, porque contradice la base moral de la sociedad que, estando sometida a la religión, va en contra del Estado mismo. Sin embargo, la paradoja dentro de la ideología islámica, entonces es que, “Un musulmán debe tener Imán (Fe). El Imán es creer en siete cosas: 1. Al-lah, 2. Sus ángeles, 3. Sus

⁵⁵ Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Segunda Edición. España: Editorial Trotta. 2010. Pág. 140

libros, 4. Sus mensajeros, 5. El día del juicio, 6. El destino, y que el bien y el mal vienen de Él y 7. La vida después de la muerte”.⁵⁶

De estas características esperadas de un musulmán, la que más llama la atención, resulta ser la sexta, puesto que considera dentro de la omnipotencia de Al-lah, contempla no solo el bien sino también el mal.

Debe reconocerse que el derecho y el Estado son heterónomos, porque le son impuestos al ciudadano más allá de su voluntad, mientras que la moral y la religión son autónomas, porque son interiores, propias de cada uno y por consiguiente no sometidas al juicio ajeno. Si el derecho islámico es equivalente al derecho natural, es decir, aquella forma normativa intrínsecamente justa, pierde en su naturaleza misma el principal elemento de la democracia: la libertad.

Una fundamentación moderna del derecho, tendría que gozar de una forma laica de su producción. Su fuente formal de creación, el poder legislativo del Estado islámico, no podrá por consiguiente producir un derecho que aspire a ser justo puesto que sus límites los trae implícitos porque forma parte de la misma religión, no existe independencia moral en el derecho y por consiguiente en el Estado. Un poder legislativo confesional, no puede emitir una norma no confesional, es decir, una que siendo heterónoma no pretenda imponer la moral de la religión en que se sustenta. El Estado laico representa entonces, una imposibilidad para el Estado confesional.

Las repúblicas islámicas son en su esencia, Estados confesionales organizados de manera republicana y parcialmente democrática, entendida esta

⁵⁶ Sin datos de autor. *La Oración. Libro de Salat*. Karachi, Pakistán: Al-Bushra Publishers. 2014. Págs. 7-8

parcialidad como la participación ciudadana basada en el principio de las mayorías, según el cual estas tienen derecho de decidir en la elección de autoridades, cuya designación final tendrá siempre la necesidad de salvar el escalón político de su aprobación por la autoridad espiritual.

3.1.2. El vaticano

La teoría según la cual el Estado es persona jurídica parte del supuesto de que por encima de los elementos que lo componen –la población, los órganos del poder público- existe una persona que los comprende a todos; que esos elementos forman entonces una personalidad integral que se asienta sobre un fundamento territorial. Existen, por consiguiente, normas jurídicas en virtud de las cuales en lugar del querer y del obrar de los individuos, actúa y quiere un sujeto de derecho autónomo. Además, en virtud de los conceptos de la representación y del mandato, esa voluntad superior se manifiesta y exterioriza por intermedio de órganos.⁵⁷

Si bien el Estado Vaticano, cuenta con los elementos propios generalmente aceptados por la teoría política para reconocer su existencia, lo es en mayor medida que esa voluntad, ajena a los individuos y superior al colectivo de estos, que lo organiza en total independencia de las voluntades individuales, no la conforman los mismos elementos materiales, sino es voluntad suprema de Dios, lógicamente manifestada a través del vicario de Cristo, es decir, el que asume sus funciones cuando está materialmente ausente, el Papa.

⁵⁷ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Undécima edición. Colombia: Editorial Temis. 2010. Pág. 230

La Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano fue promulgada por Pío XI el 7 de junio de 1929. Juan Pablo II en el 2000 le hizo algunas modificaciones. En los veinte artículos que la componen se establece que el sumo pontífice tiene la plenitud del poder legislativo, ejecutivo y jurisdiccional, ejercidos por órganos relativos competentes. El Papa mantiene las relaciones internacionales a través del cardenal secretario de Estado y nombra directamente al delegado especial que administra la Ciudad del Vaticano.⁵⁸

A este delegado especial, que vendría a ser en cualquier otro Estado, el Gobernador, se le denomina Arcipreste. Es el decano de los presbíteros de una parroquia determinada, y al mismo tiempo es el vicario del Papa para la misma ciudad del Vaticano. A su exclusivo cargo está, el mantenimiento de la basílica de San Pedro. Políticamente el Vaticano es reconocido como Estado en toda la comunidad internacional, y es formalmente un Estado Teocrático, gobernado de manera por demás exclusiva por un aparato eclesiástico en todas sus áreas de competencia.

Pero en la realidad no existe una población que esté sujeta a él, ni una política que imponerse sobre la misma, puesto que esta es producto de la existencia de aquella. “La población oficial asciende a unos mil habitantes, de los cuales la mitad está compuesta por ciudadanos vaticanos. La ciudadanía pertenece a los cardenales residentes en el Vaticano y en Roma, a los residentes estables en el Vaticano por razones de cargo, dignidad o empleo (solo por la duración del cargo) y a aquellos a quienes les sea concedida por el pontífice, como cónyuges e hijos de los ciudadanos. Sin embargo, la ciudadanía caduca cuando los interesados llegan

⁵⁸ Romeo, Enzo. *Cómo funciona El Vaticano. Todo lo que usted quisiera saber*. Bogotá, Colombia: Editorial San Pablo. 2012. Págs. 25-26.

a perder alguno de estos presupuestos”.⁵⁹ De lo anterior puede afirmarse que la población del Vaticano es temporal y completamente ajena a las estadísticas demográficas que cualquier otro Estado pudiera presentar.

Aunque parece un completo contradictorio un Estado carente de política y de población permanente, habría que tener presente que el Vaticano existe porque existe el Papa, pero nunca en sentido inverso, puesto que como bien lo dijo el jurista Enrico da Segusia, conocido como el “Cardenal ostiense”, desde el siglo XIII, “Ubi est papa, ibi est Roma”, que se traduce en que la sede romana está, donde se encuentre el Papa. Esto cobra auténtico sentido y vigencia si se toma en consideración el origen del Vaticano como Estado.

Hemos dicho con anterioridad que todo rey, emperador o soberano que en la Edad Media asumía el poder político de reino, imperio o principado determinado, no se consideraba tal si no obtenía la venia romana del pontífice, como un acto de sumisión del poder temporal al poder espiritual, en la constante y compartida fe cristiana heredada por toda la Europa medieval, desde Constantino. Lógico es suponer, que, aunque en ningún documento fuera reconocida la supremacía del poder moral o religioso, por encima del político, este mismo reconocía a aquel como su fuente de legitimidad frente al pueblo que gobernara.

El Estado pontificio... debía servir en realidad para preservar esta independencia, considerada indispensable a fin de que la religión no se volviera una vasalla de reyes, emperadores o caudillos. La historia nos enseña que las contingencias han llevado a menudo hacia otras direcciones. El principio, no obstante, ha permanecido inmutable en la sucesión de los

⁵⁹ Ibíd. Pág. 26

tiempos. Sólo hubo un paréntesis en el que los eventos geopolíticos hicieron “desaparecer”, al menos en sus formas estatales, la independencia vaticana. Fue el período del resurgimiento de la unidad de Italia que culminó en 1870 con la brecha de la Puerta Pía. El papa Pío IX se declaró prisionero político y las Garantías no fueron suficientes para hacerle cambiar de idea. Las leyes aprobadas unilateralmente por el parlamento italiano garantizaban la inviolabilidad del Papa y exceptuaba a los obispos del juramento de fidelidad al rey, pero el papa Mastai se consideraba de hecho un rehén del Reino de Italia y calificó las Garantías como “fútiles privilegios e inmunidad”. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado liberal se fueron empeorando y en 1874 la Curia Romana llegó a prohibir explícitamente a los católicos, con la fórmula del “non expedit” (no conviene), la participación en la vida política. La fractura se recompuso con el Tratado de Letrán, o la conciliación entre la Santa Sede e Italia. Era el 11 de febrero de 1929, aniversario de la primera aparición de la Santísima Virgen de Lourdes. En aquella mañana lluviosa el jefe del gobierno italiano Benito Mussolini cruzó el portón del Palacio lateranense, escogido por la diplomacia vaticana como marco de la ceremonia. El acta fue firmada por Mussolini y el cardenal Gasparri con una pluma de oro bendecida por Pío XI. Después de 59 años, Italia y el Vaticano reconocían recíprocamente que eran dos Estados soberanos, y ponían fin a la “guerra fría” iniciada con el ingreso a Roma de las tropas de Víctor Manuel II. El papa Ratti definió a Mussolini como “el hombre que la Providencia nos ha permitido conocer”. Se habría corregido algunos años después, cuando el “duce” mostró toda la dureza de su régimen e hizo disolver los círculos de la Juventud de la Acción Católica, tan querida por el pontífice. Con los acuerdos del Laterano, el Papa prohibía al clero tomar parte en la política y aceptaba que los obispos fueran presentados a la aprobación del gobierno italiano antes de su nombramiento y que jurasen fidelidad al Estado. El único obispo

exento de esta obligación es el vicario del Papa para la diócesis de Roma. Una excepción prevista para respetar la independencia del pontífice. Como compensación, el gobierno italiano aceptó acomodar sus leyes sobre el matrimonio y el divorcio a las de la Iglesia católica y a eximir al clero del servicio militar. Los Pactos garantizaron además a la Iglesia el reconocimiento de la religión de Estado y en el sistema escolar público fue introducida la enseñanza de la religión católica. En 1946, los Pactos lateranenses fueron reconocidos por la nueva Constitución italiana. Sus disposiciones pueden ser modificadas con el procedimiento ordinario en caso de que haya mutuo consentimiento entre Estado e Iglesia, y con el procedimiento agravado propio de las leyes constitucionales en el caso en que el Estado unilateralmente modifique el texto. El Concordato (mas no el tratado) fue revisado, luego de laboriosos intentos, en 1984. La revisión fue firmada en Villa Madama, en Roma, por el presidente del concejo Bettino Craxi y por el cardenal Agostino Casaroli. Fue eliminada la cláusula sobre la religión de Estado y se estableció que el clero católico fuese financiado con una parte del rédito total Irperf, el impuesto a la renta de las personas físicas, mediante el mecanismo del ocho por mil. Además, en lo referente al matrimonio, se establecieron las cláusulas que había que respetar para que la unión celebrada según el rito católico pudiera ser transcrita por el oficial del estado civil y producir los efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico italiano sin necesidad de una doble celebración civil y religiosa. Los acuerdos con Italia asumen un significado particular dada la posición geográfica del Vaticano, pero históricamente la Santa Sede ha estipulado concordatos con todos los Estados que lo han permitido, aún con aquellos más hostiles a los católicos o a la religión en general.⁶⁰

⁶⁰ Ibíd. Págs. 23-25

De esta manera surgió el Estado Pontificio o Vaticano, como una reconciliación del poder temporal imperante en Italia y el tácitamente reconocido poder espiritual de la Iglesia católica, un reconocimiento que al haber sido concedido por un sujeto de derecho internacional (Italia), suponía una relación de igualdad, nunca de poder sino completamente de derecho. Dicho en términos concretos fue Italia la primera en reconocer al Vaticano en condiciones de completa similitud a su propio estatus internacional, mediante la suscripción de un tratado de derecho internacional bilateral, que por naturaleza es completamente político, y luego con la firma de un Concordato, que no es otra cosa que un documento de similar naturaleza, pero con un sentido eminentemente religioso. Surgió con la exclusiva misión de permitirle a la Iglesia católica romana, de desarrollar su misión pastoral y espiritual.

Ese pacto internacional, que reconoció la independencia y absoluta soberanía de la ciudad Vaticano, es precisamente el que crea el Estado mismo, puesto es ese documento el que le confiere expresamente reconocimiento político. Derivado del mismo, se firmó el Concordato antes referido que define las relaciones de orden civil y de orden religioso entre gobierno e iglesia, bajo el lema “Iglesia libre en Estado libre”. Es un auténtico y verdadero Estado religioso.

Su composición administrativa interna, comprende la totalidad de “La Curia Romana, formada por la Secretaría de Estado, nueve congregaciones, tres tribunales, once consejos pontificios y siete comisiones pontificias. El prefecto o el presidente, los miembros, el secretario, los consultores y otros

Es de hacer notar que cuando el autor citado se refiere al Papa, lo hace la primera vez mediante el nombre religiosamente adoptado por el Pontífice y otras mediante su apellido. Así el Papa Pío IX (1846-1878), es Juan María Mastai Ferreti; y el Papa Pío XI (1922-1939) es Aquiles Ratti.

encargados son nombrados por el Papa y sus cargos tienen una duración de cinco años. Se exceptúan los organismos gobernados con leyes propias: rota, cámara apostólica, colegio de los protonotarios apostólicos de número y la Secretaría de Estado... Los eventuales conflictos de competencias... son juzgados por la Signatura Apostólica, que es el tribunal supremo del Vaticano... El poder ejecutivo es llevado a cabo por la Gobernación, organizada en direcciones y oficinas centrales con un jefe o un presidente (generalmente un cardenal), coadyuvado por el secretario general y un vice. La Ragioneria di Stato es la encargada de la contabilidad, gestiona la tesorería y dispone de los balances generales, así como del control en materia de contabilidad.⁶¹

A este respecto, es importante señalar que la organización interna del Estado de la Ciudad del Vaticano, dentro de su estructura administrativa cuenta con las Direcciones siguientes:

1. Dirección de los Servicios Generales, bajo cuya competencia se encuentran: el Tránsito de Mercancías, el Servicio de Motorización y la Florería; que comprende el control de aduana, la administración de las estaciones ferroviarias, el adorno y limpieza de los ambientes destinados a los servicios de las celebraciones litúrgicas, ceremonias y audiencias del Papa, así como la limpieza y decoración de los recintos del Papa, los cardenales, prelados y oficinas en general, al igual que la conservación y custodia de los bienes materiales.
2. Dirección de los servicios de seguridad y protección civil, cuya competencia es la seguridad y el orden público en coordinación con la Guardia Suiza

⁶¹ Ibíd. Págs. 46-47.

Pontificia. Dependen de ella, el Cuerpo de Bomberos y el de Gendarmería. Además, la coordinación de prevención y emergencias, con los cuerpos encargados de dichas actividades del Estado italiano y otros cuando corresponda.

3. Dirección de Sanidad e Higiene, que se ocupa de la salud pública e higiene de territorio y de los servicios médicos y sanitarios de los residentes y ciudadanos del Vaticano (religiosos y empleados seculares).
4. Dirección de Servicios Técnicos, encargada del mantenimiento y reparación del patrimonio inmobiliario y de las instalaciones tecnológicas. Bajo su competencia también está el servicio de edificios y de laboratorios e implementos.
5. Dirección de las Telecomunicaciones, que se encarga del tráfico postal, telegráfico y telefónico.
6. Dirección de Servicios Económicos, que administra la adquisición y venta de los alimentos y otros productos entre los que se incluyen los carburantes, lógicamente de manera monopólica.
7. Dirección de las Villas Pontificias, a cuyo cargo está la conservación y mantenimiento de Castel Gandolfo así como la administración de la granja interior de este inmueble, lo que incluye la comercialización de sus productos;
8. Dirección de Museos, que dispone en su organización interna de un laboratorio de restauración y un gabinete de investigaciones científicas. En colaboración con esta dirección, opera la Oficina de Venta de Publicaciones y Reproducciones, cuya competencia se limita a la divulgación de las obras guardadas en los museos.

Además de las direcciones y sus respectivas competencias antes enumeradas, existen siete oficinas específicas a saber:

1. Oficina jurídica, encargada de la redacción de toda disposición normativa interna del Estado, así como de todas las cuestiones de orden legal.
2. Oficina de personal, encargada no solo de la situación de los empleados, sino también de su formación profesional y constante capacitación.
3. Oficina del estado civil, registro poblacional y notariado, cuya competencia se constriñe a los registros de los nacimientos, matrimonios, defunciones, ciudadanía y estadía de residentes y extranjeros. Además, redacta y conserva todas las actas bien sean de naturaleza pública o privada, que se suscriban en el territorio del Vaticano.
4. Oficina filatélica y numismática, encargada de la acuñación de moneda y emisión de estampillas postales y su venta. En el interior de los museos vaticanos administra un específico museo filatélico numismático especial. En dicha área física se encuentran recolectadas amplias colecciones de monedas acuñadas y sellos postales desde el nacimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano (1929). Importante es indicar, que estas monedas y estampillas, tienen libre circulación en Italia, aunque esta observación perdió vigencia con relación a las monedas puesto que la serie de ocho monedas en euros del Vaticano es idéntica a las de los otros países de la Unión Europea.
5. Oficina de sistemas informativos, que recolecta y elabora datos y noticias que interesen de la actividad del Estado.
6. Archivo de Estado, encargado del protocolo y archivo de la correspondencia relativa a la Pontificia Comisión y otros prelados de jerarquías superiores.
7. Oficina de peregrinos y turistas, que brinda orientación turística a los visitantes.

Fuera de la organización del Estado existe también como un ente autónomo el Fondo de Asistencia Sanitaria que vela por los gastos que genera la asistencia

sanitaria de los empleados y sus familiares. Igualmente, el Fondo de Pensiones para cubrir el pago de pensiones de los empleados jubilados, independientemente del lugar en el que residan.

A lo anterior y a manera de ilustración, es preciso señalar, que a cada área de competencia funcional del Vaticano se le denomina “Dicasterio”, que viene a ser una forma de servicio especializado. El Estado de la Ciudad del Vaticano es un verdadero Estado religioso.

3.1.3. El Estado de Israel

Israel, aunque es una verdadera república democrática, también es un Estado que carece de Constitución, considerada esta como el instrumento jurídico-político que organiza a su sociedad. Si bien, tiene una serie de leyes a las que les confiere jerarquía constitucional, es decir, un cuerpo jurídico difuso con carácter estable que mantiene unida a su sociedad, a través del valor que para el pueblo representan dichas normas y el respeto guardado por las mismas, no solo de la población en general, sino particularmente de las diferentes tendencias políticas coexistentes en su seno, no ha sido posible hasta la fecha, que su asamblea legislativa, convoque a la elaboración de un cuerpo unitario denominado Constitución.

¿Por qué? ¿Qué razones existen para que no se promulgue una Constitución?

Las razones que pueden esgrimirse al respecto, son de carácter externo e interno y dentro de estas últimas, de dos naturalezas diferentes.

Las externas tienen carácter histórico y geográfico, ya que cuando el Estado de Israel, fue reconocido por la comunidad internacional, sus vecinos árabes le declararon inmediatamente la guerra, y el primer parlamento israelí, consideró más importante concentrarse en la protección de la población mediante una organización social objetiva de defensa por encima de los formalismos que establecieran la convivencia interna. De esta manera, el parlamento emitió con carácter de ley fundamental la denominada Knéset, que define las funciones legislativas del parlamento mismo, es decir una ley de régimen interior del parlamento, que mantiene el equilibrio de todas las fuerzas socio-políticas que conviven en su seno. Le fue conferido el carácter de fundamental con la finalidad de que no pueda ser modificada sin pasar por un proceso intencionalmente dificultoso precisamente con la finalidad de sostener su estabilidad en el tiempo, por encima de las amenazas de los pueblos vecinos.

Aunque existe una iniciativa denominada Harari, en honor de su autor Izar Harari, que propuso en su momento que el parlamento designara a la Comisión de Constitución, Ley y Justicia, para que esta redactara una porción constitucional a la vez (bien se llamaran, capítulos, secciones, libros, partes o de cualquier otra manera), que pudiera irse sometiendo a consideración de la Asamblea, para que al estar o considerarse completa, se integrara en un solo cuerpo. La misma, aún no ha tenido el resultado esperado.

Además de la anteriormente citada, el parlamento o asamblea israelí, ha emitido las siguientes leyes fundamentales.

- 1 Ley de tierras de Israel (1960)
- 2 Ley para la elección del Presidente del Estado (1964)

- 3 Ley del Gobierno (1968)
- 4 Ley de la Economía estatal (1975)
- 5 Ley del Ejército (1976)
- 6 Ley de Jerusalén (1980)
- 7 Ley del sistema judicial (1984)
- 8 Ley del contralor del Estado (1988)
- 9 Ley de libertad de ocupación (1992)
- 10 Ley de la dignidad humana y libertad (1992)

Las razones internas, discrepan entre lo político y lo religioso, ya que, al existir el pueblo de Israel, como una comunidad organizada históricamente bajo el precepto teocrático más antiguo conocido, dentro de su población existen diversos grupos de ortodoxia incompatible con la evolución política y sostienen que no debe emitirse ninguna constitución porque la máxima ley, desde ningún punto de vista debe ser obra de los hombres y menos para organizar al pueblo de Dios. Las leyes básicas, según estos grupos, para el pueblo de Israel, siempre deben ser la Torá, el Tanaj, el Talmud y el Shuján Aruj, es decir, que no debe abandonarse la organización mosaica heredada de los orígenes mismos del pueblo, como un acto de fidelidad a Dios.

Especial atención debe merecernos la ley de la dignidad humana y libertad, ya que en similitud de condiciones con las normas de cualquier otro Estado democrático (por ejemplo, Guatemala), esta ley contiene la parte dogmática de la Constitución de su pueblo, puesto que declara que los derechos humanos serán reconocidos a partir del valor del hombre, la santidad de su vida y el hecho indiscutible de que el ser humano es libre. Por la vigencia de esta norma fundamental, que no precisa denominarse expresamente de esta manera, es tolerado en suelo de Israel, el ejercicio del judaísmo, en la convivencia más extrema

conocida, con el islam, el cristianismo e incluso el ateísmo de muchos de sus visitantes, que ponen especial énfasis en la historia del territorio, privilegiando la misma por sobre los valores espirituales que para el pueblo originario pueda representar. “El moderno Estado de Israel, al disociar una cuestión de la otra y secularizar las estructuras políticas, ha creado, para mantener su identidad nacional, un fuerte nacionalismo, en cierto modo lógico, a fin de ofrecer una sólida resistencia moral frente al acoso y amenazas del mundo musulmán que en buena parte no admite un pequeño estado de creencias distintas dentro de lo que consideran zona de influencia exclusiva del islamismo”.⁶²

El Estado de Israel, ocupa el territorio más visitado en todo el planeta por razones históricas, siendo también el área geográfica que más fundamentalismos religiosos aglutina en permanente relación y respeto recíprocos, aunque también soporta en determinadas ocasiones, los mayores enfrentamientos bélicos por la ocupación territorial. Es consiguientemente, un Estado laico, en el cual la laicidad representa un verdadero elemento de la democracia liberal.

3.1.4. Grupos religiosos beligerantes

En un Estado democrático, todos los ciudadanos deben gozar del respeto de sus derechos fundamentales por parte del Estado mismo y consiguientemente también o con mayor razón por parte de todas las denominaciones religiosas que conviven en el seno de dicha sociedad, más que como característica de la laicidad, como fundamento de la democracia misma. Sin embargo, dentro de los mismos grupos religiosos, existen integrantes que no admiten a su propia comunidad

⁶² Guillamón, Vicente Alejandro. *Defensa cristiana del liberalismo. Manual cristiano-liberal de teoría política*. España: Editorial de buena tinta. 2013. Pág. 265

religiosa ciertos o determinados errores en la fe, es decir, en la forma mediante la cual conciben la voluntad de Dios para sí mismos y por dicha razón, también para el colectivo total de su religión, a estas personas se les denomina herejes. Es hereje entonces todo aquel que, perteneciendo a un grupo religioso, discrepa en lo concerniente a la fe de sus autoridades o líderes religiosos y lógicamente también de un considerable número, cuando no de todos, los demás integrantes de su religión, esta condición es la que pareciera autorizar a los miembros de una religión determinada para considerar herejes a los fieles de otra. Sin embargo, un hereje es asimilado a una persona endemoniada, no porque religión alguna realmente lo considere o lo defina así, sino porque, simplemente discrepa en el fondo de los asuntos de fe. El Corán, sin utilizar dicho término, solamente reconoce musulmanes e infieles.

Si bien en el ámbito religioso existen cismas, que no son más que las divisiones que se produce entre grupos religiosos que profesan la misma fe, por lo que unos consideran errores en el culto o la disciplina que habrá de observar la religión de que se trate, contra la ortodoxia, es decir, la tradición y los rituales de forma que son tan importantes como los de fondo, para agradar a Dios, estos fraccionamientos sociales a lo interno de la espiritualidad desde ningún punto de vista atentan contra los derechos civiles de sus semejantes, mientras no trasciendan de la espiritualidad interna a los actos materiales que puedan alterar el orden público que el Estado está llamado a mantener, por lo que la conducta religiosa no tiene una relevancia que pudiera considerarse dañina o perjudicial para los demás ciudadanos, ya que no afecta a la democracia, bien sea esta conservadora o liberal.

Existen por lo mismo cismas permanentes entre católicos romano-apostólicos y ortodoxos orientales (griegos y rusos), como también entre musulmanes sunitas y chiitas. Sin embargo, ninguno de estos fraccionamientos

religiosos, ni siquiera el de católicos y protestantes o anglicanos o cualesquiera otros, pueden llegar a denominarse beligerantes, ya que este concepto es propio de la ciencia política como un extremo de los insurgentes.

Insurgente, es un ciudadano que lucha contra la estructura política del Estado, por cambiarla, bien sea desde el anonimato o de la tribuna, pero con una organización establecida que señala expresamente su rebeldía contra el orden establecido, sin embargo, cuando estos grupos de ciudadanos, por cualquiera de los medios a su alcance logran la liberación de una porción territorial y la someten a su autoridad o a una diferente de la del Estado del que la han cercenado, pasan a la categoría de beligerantes. El concepto de grupos religiosos beligerantes, es entonces poco afortunado, porque no existen aparte del Vaticano, verdaderos Estados religiosos de los cuales hubiera sido posible cercenar una porción territorial en la cual implantar un régimen de autoridad diferente. Pero, en la antañona fusión político-religiosa, ocurre que tales posibilidades cobran existencia, en los casos de Boko haram y el Estado Islámico –ISIS-.

3.1.4.1 Boko haram

La beligerancia supone una línea de autoridad basada en las relaciones de poder impuestas sobre determinada población en un territorio delimitado. Tal y como se indica, interrelaciona dominantes y dominados, lo que resulta contradictorio si se abordan relaciones de orden religioso, por el natural carácter espiritual de estas. Sin embargo, los fenómenos que puede desatar el fundamentalismo religioso trascienden el nivel interno de la persona y transforma sus relaciones espirituales en políticas, con base en la fuerza. Por esa razón es posible relacionar conceptos tan disímiles como la beligerancia (política) con la religión. Boko Haram, es un grupo

fundamentalista islámico que domina parte del territorio central de África, y constituye la más típica ilustración de lo dicho anteriormente. Secuestra poblaciones estudiantiles completas, especialmente niñas y las traslada al territorio que domina, enclavado entre Nigeria, Camerún, Chad, Níger y Malí. Su nombre está dado en una lengua denominada hausa, propia de la región y es en realidad boko haram, que traducido significa “la pretenciosidad es anatema”, aunque en virtud de sus actos vandálicos y violentos, se le interpreta en español como “la educación occidental es pecado”.

Esta organización está constituida por líderes religiosos que pretenden crear un Califato, es decir, un Estado que responde únicamente a normativa basada en la religión. Atrae a sus filas a jóvenes envueltos por la pobreza, el analfabetismo, la falta de conciencia o desconocimiento de la existencia del Estado en que han nacido y sobre todo de muy limitado conocimiento de su propia religión, lo cual permite que cualquiera que sea medianamente ilustrado en asuntos religiosos, pueda pintarles una utópica mejor vida confrontada con su realidad, para lograr enlistarlos en sus filas.

Con un territorio bajo su dominio y sin reconocimiento internacional, sino por el contrario, viviendo en una región transfronteriza, este grupo constituye una de las beligerancias religiosas, violentas más importantes del mundo.

3.1.4.2 Estado Islámico –ISIS-

El autodenominado Estado islámico es la más bélica organización existente al amparo de una filosofía religiosa. Se asienta en territorios compartidos entre Siria, Turquía, Irak e Irán, en la región del Kurdistán, es decir en el territorio que ocupa la

población étnica kurda. Su pretensión principal es la creación de un verdadero Estado islámico, al estilo antiguo de los califatos, cuyo líder supremo es a la usanza de los orígenes del islam, un Califa. Es preciso retrotraernos a la historia reciente y recordar que el último califato que existió se denominó Sultanato de Turquía, hasta la creación de la República Turca en 1923, bajo el liderazgo de Mustafá Kemal Atatürk.

Un califato en la era moderna que no encuentra reconocimiento en ninguna parte del mundo, por sus actividades terroristas, es una verdadera antítesis de un Estado teocrático, puesto que una ley supuestamente de origen divino no precisa de la fuerza para imponerse, particularmente entre la población seguidora de la fe que la sustenta, ya que esa misma ley religiosa o divina, tendría al momento de establecerse dicho estado, el carácter de legislación tanto religiosa como civil.

En ese contexto real de existencia de un grupo religioso beligerante es preciso determinar ¿Quién tiene que servir a quién, el individuo al Estado o el Estado al individuo? La contestación parece, a simple vista, de una obviedad apabullante. Casi como si fuera estúpido formular la pregunta. Por supuesto, es el Estado el que tiene que estar al servicio de la persona y no al revés. Ya lo dijo Jesús a los fariseos que le reprochaban de no observar el sábado: 'No fue hecho el hombre para el sábado, sino el sábado para el hombre' (Mt 2, 27). Sin embargo, al profundizar un poco en la cuestión advertimos que las cosas no están tan claras como sería de desear. La historia del hombre revela más bien lo contrario. Para no remontarnos a tiempos demasiado remotos, reparemos únicamente en el régimen nazi, o en el fascismo italiano, o en el comunismo soviético y demás tiranías comunistas, etcétera. El Estado ha sido muchas veces sacralizado, enaltecido a niveles que tendríamos que considerar blasfemos, porque sus

dirigentes lo han convertido en una especie de dios Moloc, en cuyo altar se han sacrificado, en pleno siglo XX, millones y millones de seres humanos absolutamente inocentes. Evoquemos solamente los campos de exterminio nazis, las purgas masivas de Stalin y sus tristemente famosos Gulag, el genocidio camboyano a manos de los jemeres rojos de Pol Pot, las ejecuciones y cárceles del castrismo... Para cometer tales atrocidades se ha recurrido al espantajo de la seguridad del Estado, o a preservar la pureza de una raza, o a consolidar el triunfo de una revolución, o a otras quimeras igualmente perversas.⁶³

Por razones similares aplicadas a la confesión de fe que profese la dirigencia de cualquier grupo como el denominado Estado Islámico ISIS, el mismo no puede aspirar a otra denominación derivada de sus características que grupo religioso beligerante.

3.2. Estados laicos

Aunque no existe una clasificación de los Estados por razones de credos religiosos, bien resulta cierto que existen algunos que se identifican, como vimos al tratar el punto relativo a las repúblicas islámicas, aquellos que se inclinan por determinada conciencia social colectiva, en los que el gobierno ejercido y copado por religiosos identificados con una misma confesión espiritual, los denomina así y mantienen tal condición ante sus semejantes en el plano internacional. También quedo dicho, solamente el Vaticano puede identificarse como un verdadero Estado religioso porque es el único que, carente de una definición política capaz de ser

⁶³ *Ibíd.* Págs. 40 - 41

encuadrada en las categorías estudiadas, en favor de una población concreta, subsiste con base en un poder absoluto en condición de monarquía con un procedimiento de designación de la cabeza del Estado, completamente *sui géneris*, con remarcadas características tanto aristocráticas como democráticas.

Llamamos entonces Estados laicos a todos aquellos que, no teniendo una inclinación religiosa determinada, permiten la prevalencia de la libertad de conciencia para todos sus ciudadanos y por consiguiente a los habitantes temporales de su territorio. Estado laico, no tiene que ser una definición cerrada, sino simplemente una característica de la organización política establecida para el resguardo de las libertades del hombre y para desplegar su actividad en beneficio de conseguir el bien en la más alta posibilidad, de sus habitantes. Lógicamente el bienestar perseguido, no tiende a comprender únicamente las condiciones materiales de realización del individuo, sino atiende también a las condiciones de vida espiritual, la cual debe ser ejercida libremente de manera pública, en armonía con el entorno social.

Estados laicos, entonces deben entenderse como aquellos tolerantes de las diversas manifestaciones de credos religiosos, que no atenten contra la armonía y paz social, que merece tanto el creyente ejerciente, como el disidente de cualesquiera credos religiosos, es decir, la comunidad en general, porque “la libertad religiosa llega hasta donde, como consecuencia de su ejercicio, se produzca un daño en los derechos de otro individuo o suponga un atentado contra la existencia misma del Estado”.⁶⁴

⁶⁴ Bravo Gala, Pedro. *Presentación de la Carta sobre la Tolerancia de John Locke*. Tercera Edición. España: Editorial Tecnos, S. A. 1994. Págs. L-LI

Esto es así, porque laicidad supone una libertad plena, como no podría ser de otra manera, en la concepción interior del hombre acerca del origen mismo de la naturaleza y la forma específica de acercarse al creador. “El Estado se nos presenta como un aparato, un mecanismo, una herramienta, o, más exactamente, como un conjunto de engranajes llamados instituciones que componen una maquinaria compleja y por lo general gigantesca que pretende organizar y dirigir la vida social, esto es, la vida de los ciudadanos en sociedad... El Estado es algo mecánico, en apariencia impersonal, frío y teóricamente neutral”.⁶⁵ Esa organización entonces, al resultar impersonal, no debe por ningún medio interferir en la forma mediante la cual sus integrantes adopten una religión en particular, con todas sus formas de adoración, tanto en cuanto las mismas no atenten contra el mismo Estado, porque entonces nos encontraríamos en una situación concreta de defensa de la organización suprema, que resguarda la libertad y seguridad, de todas aquellas otras que subsisten en su seno.

3.2.1. Estados democráticos conservadores

Abordar la descripción de Estados democráticos conservadores, es retrotraernos por lo menos a los inicios del siglo XIX, cuando la mayoría de Estados latinoamericanos, actual bastión de la democracia liberal, cuyo surgimiento fue motivado por la resistencia a la apertura de la superestructura pública de la llamada democracia conservadora, que no era otra cosa que una oligarquía, disfrazada únicamente del concepto de democracia; y autocomplaciente tanto de hecho como de derecho, ya que ponía a su servicio la totalidad del engranaje estatal, para justificar su existencia y permanencia en el poder a base de un sometimiento de la

⁶⁵ Guillamón, Vicente Alejandro. *Defensa cristiana del Liberalismo. Manual cristiano-liberal de teoría política*. España: Editorial de buena tinta. 2013. Pág. 39

asamblea para legislar en su favor, y su relación con la alta jerarquía eclesiástica, para someter ideológicamente al pueblo, manteniéndolo alejado de un verdadero concepto de ciudadanía que lo pudiera hacer protagonista de su propia historia.

Ese sometimiento del Estado a través de la asamblea, no podía suponerse de otra forma, puesto que las restricciones al voto, así como a cargos de elección popular, encontraban un fuerte aliado en la falta de educación de la población en general y de la mujer en particular, al sometimiento de la cabeza del hogar, que siempre representó el hombre, aún limitado en su consideración política a ser una persona letrada, es decir, que supiera leer.

Limitando nuestro análisis a Guatemala, basta recordar las primeras elecciones populares realizadas en suelo patrio, aunque aún en condición de colonia, para participar en la Asamblea que habría de promulgar la Constitución de Cádiz, que regiría para toda la España y sus dominios allende los mares.

Preciso es partir del hecho histórico, que, con la invasión de Napoleón a España, toda la estructura del reino de España se modificaría para siempre y daría paso a que las provincias americanas lucharan por su independencia hasta conseguirla, unas antes y otras después, pero todas con éxito, debido al resquebrajamiento del reino español.

Punto de partida es la firma del tratado de Fontaineableu, mediante el cual el emperador Napoleón de Francia obtuvo el permiso del rey Carlos IV de España, para que las tropas del primero pudieran internarse en territorio español con destino a la conquista de Portugal. El hecho que desbordó lo previsto, fue que las tropas en marcha, exigieron ser acuarteladas junto a la milicia española, en lugar de

simplemente trasladarse por la región, con lo cual se inició la invasión francesa a España.

Carlos IV, abdica en favor de Fernando, para retractarse más tarde, buscando el apoyo de Napoleón, el que astutamente se lo niega, obligándolo a entregar la Corona española a los franceses. En los innobles documentos de abdicación el Emperador “da y afianza a su majestad el Rey Carlos una lista civil de 30.000.000 de reales”, se conviene en que “el palacio imperial de Compiègne con los cotos y bosques de su dependencia quedan a disposición del Rey Carlos mientras viviere”, “se concede a su Alteza Real del Rey Fernando VII 400.00 frs. de renta sobre el tesoro de Francia” y a cambio de este plato de lentejas, “S. M el Rey Carlos... cede por el presente todos sus derechos al trono de las Españas y de las Indias a S. M. el Emperador Napoleón”, asentándose que S. A. R. el Príncipe de Asturias “adhiriese a la cesión hecha por el Rey Carlos de sus derechos al trono de España y de la Indias a favor de S. M el Emperador de los franceses.”⁶⁶

Consumada la invasión francesa a España, Napoleón decidió dotar al pueblo español, de una Constitución y así, convocó y promulgó la Constitución de Bayona, que, dicho sea de paso, nunca tuvo vigencia en suelo guatemalteco, ya que la resistencia española (del pueblo), fue paralela a esta y promulgó la Constitución de Cádiz, que fue promulgada el 19 de marzo de 1812.

En la realidad del suelo español, las cosas eran totalmente diferentes a lo que en la cabeza del Emperador Napoleón sucedían. El levantamiento de los españoles contra los franceses impidió que los diputados delegados llegaran a Bayona y la asamblea se integró sin la representatividad esperada, sino más bien a

⁶⁶ García Laguardia, Jorge Mario. *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*. Guatemala: Editorial Universitaria de Guatemala. 1971. Pág. III

base de nombramientos directos de conveniencia. El más relevante en nuestro análisis, fue el de Don Francisco Antonio Cea que representaría al reino de Guatemala, que a la fecha de su nombramiento se desempeñaba como Director del Jardín Botánico de Madrid.

Invadida España, sus respectivas provincias (ibéricas) en rebeldía, eligieron Juntas Locales y Provinciales que se auto adjudicaron la autoridad del territorio que decían representar. Dentro de estas, la Junta de Sevilla se denominó Junta Suprema de España e Indias.

Contra la dispersión ejecutiva en la Península, se levantó la opinión que propugno por la instauración de una Junta Central que unificara el gobierno, y que tuviera representación de todas las provincias. La idea prosperó y el 25 de septiembre se constituyó en la Ciudad de Aranjuez, con el nombre de Junta Suprema Gubernativa del Reino, bajo la presidencia del Conde de Floridablanca, cuya figura modeló los primeros pasos de la institución. Se declaró soberana, decidió cuales serían las jutas provinciales y de partido que debían subsistir, se organizó en cinco secciones, creó una comisión ejecutiva dentro de su seno y finalmente, estableció, por decreto de 25 de junio de 1809, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, en el cual desaparecieron todos los consejos existentes. El ayuntamiento de Guatemala, reconocía la autoridad de la Junta Central, el 24 de enero de 1809, el Capitán General lo hace el 20 del mismo mes y el Real Consulado el primero de febrero... Junta Central, concedería representación dentro de su seno a las provincias de Ultramar, por medio del decreto de 22 de enero de 1809... Esta disposición fue conocida en Guatemala el 30 de abril e

inmediatamente se procedió a organizar las primeras elecciones “populares” de nuestra historia.⁶⁷

De este primer proceso electoral, surgió el primer diputado a Cortes por Guatemala, recayendo la respectiva designación en Antonio de Larrazábal.

La Constitución de Cádiz rigió en Guatemala por corto tiempo en tres ocasiones. La primera, a raíz de su promulgación desde el 24 de septiembre de 1812 hasta el 31 de julio de 1814 en que llegó la noticia de su derogación... Restaurada la Constitución en España en 1820 tras la sublevación de Riego, se jura por segunda vez en Guatemala el 10 de julio de 1820... ya proclamada la independencia plena de México y de España, el 2 de agosto de 1823 se declaró subsistente en Guatemala la Constitución de Cádiz ya derogada otra vez en España, que estuvo en vigor hasta el 24 de noviembre de 1824, en que se promulgó la Constitución federal centroamericana.⁶⁸

Es decir, que la Guatemala independiente a partir de septiembre de 1821, tenía en vigencia la Constitución de Cádiz, desde esa fecha, hasta noviembre de 1824. Esa es la justa característica que distingue en dicha época a Guatemala como un Estado democrático conservador, aunque tenía ya la posibilidad de auto regularse, conservó la vigencia de normas fundamentales emitidas para otra realidad política totalmente diferente.

⁶⁷ *Ibíd.* Págs. XVII-XIX

⁶⁸ Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Guatemala*. España: Instituto de Estudios Políticos. Instituto de Cultura Hispánica. 1958. Págs. 43-44

El asunto religioso en territorio guatemalteco, no presentó mayores características protagónicas dentro de la organización de la vida política incipiente de la época independentista, y si la hubiera presentado, no significó una verdadera oposición liberal al conservadurismo que pudiera haber regido, ya que igualmente, su condición, posición económica y consideración por parte de las nuevas autoridades se mantuvo sin mayor alteración.

3.2.2. La dictadura religiosa

La dictadura religiosa es una característica más propia de los Estados islámicos, que de los denominados democráticos, aunque como quedó dicho antes, a la presente fecha no existe un verdadero estado islámico, puesto que este supondría un Califato, como pretende implantar el movimiento beligerante denominado “Estado Islámico” o como ocurrió con el último y verdadero existente en el territorio que hoy ocupa la república democrática, unitaria y constitucional de Turquía, un Sultanato, hasta el año 1923, en que bajo la organización del movimiento nacional turco, liderado por Mustafá Kemal Atatürk, dejó de existir como tal.

Aunque de todas maneras, no es una religión determinada la que podría ser considerada dictadora cuando reduce el Estado a un mero instrumento de sus intereses, sino cualquiera que con pretensiones de absolutismo religioso así se manifieste, como ocurrió históricamente con el imperio romano, a consecuencia de la conversión al cristianismo de los emperadores, que quisieron servirse, además de la autoridad civil que el poder les proveía de la espiritual que consideraban encontrar en el apoyo a la iglesia católica.

Los registros históricos demuestran que la jerarquía eclesiástica, propugnaba por una separación radical, sin que ello significara expulsar a un creyente por su condición de máxima autoridad imperial y precisamente para no aparecer tampoco en condición subordinada a esa autoridad temporal.

Ambrosio de Milán insistía en que el emperador Teodosio se encontraba en la Iglesia, pero no encima de ella. Constantino, emperador que ha merecido en su figura ecuestre un lugar de honor en el ingreso principal de la basílica de San Pedro, sentó las bases histórico-políticas definitivas del cesaropapismo. Constantino no sólo toleró y protegió a los cristianos, inaugura también la tradición de incorporar al Derecho y a la política las decisiones de la comunidad episcopal y de los padres de la Iglesia. Al parecer, este emperador ideó la fórmula de convocar a un concilio... Podemos considerar que, en el Concilio de Nicea, en las cabezas del Papa y del emperador, se simbolizan los dos centros de gravedad de la política de entonces. El Papado y el Imperio. Se presentan como dos realidades inseparables que corresponden a cada uno de los dos fines fundamentales y trascendentes de la persona humana... esta noción del cesaropapismo, que el Papa Gelasio, con gran percepción del futuro, quiso prevenir y de cierto modo resolver...El Papa Gelasio al dirigirse en su célebre epístola al emperador Anastasio,... distingue expresamente los dos poderes y establece que los obispos y el Papa están sujetos al emperador en Oriente, o a los reyes en Occidente en todo lo concerniente al orden político, así como los reyes o el emperador en su caso, deben someterse a las decisiones de la Iglesia en lo que pertenece propiamente a la religión. En la citada Epístola VII se afirma: Dos son, augusto emperador, las potestades por las que se rige este mundo: la sagrada autoridad de los pontífices y la potestad real. No obstante, la responsabilidad del sacerdocio es mayor, puesto que tiene que

rendir cuentas a Dios, no sólo por sí mismo, sino por los reyes. Por ello mismo, el emperador inclina su cabeza ante el soberano pontífice, aun cuando el emperador esté por encima de todo el género humano...⁶⁹

Con lo dicho en el párrafo anterior, queda establecido que desde el inicio de la relación político religiosa, entre el Estado y la Iglesia católica, esta ha tratado de separar la autoridad de uno y otro, no solo por la naturaleza intrínseca del hombre con cada uno de ellos, sino también por la libertad que dicha condición le brinda a ella misma de imponer sus postulados por encima de las normas jurídicas materiales, en todo lo relacionado con el mundo religioso. En asuntos de orden espiritual, la dictadura religiosa se impone a la misma autoridad temporal, sin reparar en su jerarquía.

Pero, el lógico concepto de dictadura no se refiere a los hechos o actos religiosos, sino por el contrario, siendo una categoría política, tiende a entenderse como aquel tipo de gobierno en el que las decisiones de orden civil, pretenden con carácter de autoridad imponer una creencia particular, como ocurrió bajo el imperio de Justiniano.

Bajo su autoridad se dictó “un edicto de 554, concerniente a la fe, en donde el emperador afirma que la primera y más importante gracia para toda la humanidad, es la profesión de la fe cristiana, verdadera y fin último del

⁶⁹ Ledesma, José de Jesús. *El Cristianismo en el Derecho Romano. Valores cristianos y educación jurídica en perspectiva histórica*. México: Editorial Porrúa. 2007. Págs. 203-205

“El concilio de Nicea –nota del mismo autor José de Jesús Ledesma-, fue el primero. La intervención del emperador Constantino fue decisiva. Se trataba de condenar a los donatistas que habían surgido como secta herética al cesar la cruel persecución desencadenada por Diocleciano, oponiéndose a la necesidad y validez del sacramento del bautizo. Este concilio fue presidido por el obispo español Osio de Córdoba, luminaria de su siglo, autor de la respuesta que dirigió la Iglesia al emperador para delimitar cada órbita de competencia.”

Imperio. Justiniano consiguió con gran habilidad diplomática, que se concediera libertad religiosa a los cristianos que vivían sometidos al Imperio persa. A menudo el emperador se refiere al temor hacia Dios, que debe en todo caso mover a cristianos y a herejes para comportarse conforme a la buena nueva, es decir, al mensaje evangélico. A menudo también, se exhorta a los herejes a desistir de su locura. Se prohíben varias veces las reuniones en donde se fomente o practique la magia o las herejías. Entre otras penas se confisca el lugar en el que se haya transgredido esta disposición, y la Iglesia pasa a ser propietaria de él. El emperador insiste varias veces a nombre del Imperio y de la Iglesia, en “que no estamos dispuestos a seguir tolerando estos hechos y damos órdenes para que sean aplicados con el mayor rigor los castigos que señalan nuestras leyes, contra los que convocan o asisten a estas reuniones ilegales.” Mientras tanto, había aparecido una herejía más que se arraigaba en el Oriente con fuerza inusitada. La de los aftartodicetas, consistente en la creencia de que Cristo no había muerto realmente, ya que su carne en cuanto hombre era incorruptible (aphthartós.) Justiniano había condenado enérgicamente desde el año 536 a los monofisitas, a pesar de las fuertes presiones de la emperatriz Teodora. En la mente del emperador hervía con fuerza creciente la pasión por la teología. Como el emperador se consideraba el defensor originario de la fe, se le veía siempre dispuesto a auxiliar a la jerarquía eclesiástica, apoyando la ortodoxia con medidas legislativas y de toda índole.⁷⁰

Esta actitud descrita, es una verdadera dictadura religiosa, porque en su nombre o a su favor se pone el poder público, para instrumentalizarlo a través de la emisión de leyes o disposiciones administrativas que pretenden doblegar cualquier

⁷⁰ Ibíd. Pág. 208

creencia distinta, de tal manera que aquella religión en cuyo favor actúa el gobierno, se vea permanentemente privilegiada, en condición de verdad absoluta. Es evidente como en la referencia histórica se denomina herejes a quienes no comparten el mismo credo religioso e incluso se les invita a abandonar su locura, en franca oposición a la tolerancia que la laicidad supone.

Pero la razón de la observación de un fenómeno social como tal, no radica con mayor peligro para el pueblo en esa condición, sino más bien en aquella que violando la libertad interior e individual del creyente, la autoridad religiosa a contrario sensu del caso anterior, pliega su interés a la complacencia de la autoridad civil, como ha ocurrido en otras épocas y lugares.

Para el efecto citamos a John Locke, que ya en 1689, se dirigía al clérigo de Oxford, Jonas Proas, señalándole las virtudes de la tolerancia por encima del servilismo que las autoridades religiosas mostraban en favor de los soberanos. Al efecto, entre otras cosas le señalaba:

Algunos dirán que ellos no suponen que este juicio infalible que todos los hombres están obligados a seguir en los asuntos de la religión reside en la magistratura civil, sino en la Iglesia. El magistrado civil ordena observar lo que la Iglesia ha determinado y prescribe mediante su autoridad que nadie actuará o creerá en asuntos de religión de otra forma que como la Iglesia enseña. Así que el juicio de esas cosas está en la Iglesia; el magistrado mismo le debe obediencia a ella y requiere igual obediencia de los otros. Yo respondo: ¿Quién no ve frecuentemente el nombre de la Iglesia, que era venerable en tiempo de los apóstoles, ha sido usado para arrojar polvo en los ojos de la gente en edades siguientes? Sin embargo, en el presente caso, ello no nos ayuda. El único y estrecho camino que conduce hacia el cielo no

es mejor conocido del magistrado que de las personas particulares y, por lo tanto, yo no puedo tomarlo por mi seguro guía, pues puede ser probablemente tan ignorante del camino como yo mismo, y está ciertamente menos interesado en mi salvación que yo mismo. Entre los muchos reyes de los judíos, ¿cuántos no hubo que contribuyeron a que los israelitas que los siguieron ciegamente, cayeran dentro de la idolatría y, por ello en la destrucción? Sin embargo, usted me pide que tenga ánimo y me dice que todo está seguro y a salvo porque el magistrado no obliga ahora al cumplimiento de sus propios decretos en materia de religión, sino solamente al de los de la Iglesia. De qué Iglesia, pregunto yo. Ciertamente si el que me obliga por leyes y castigos a entrar en esta o en la otra Iglesia, no interpusiera su propio juicio en el caso. ¿Qué diferencia hay entre que él me conduzca por sí mismo o me entregue a otros para que me conduzcan? De ambas maneras dependo de su voluntad y es él quien determina, en ambos casos, mi entera suerte. ¿Podría un israelita, que hubiera adorado a Baal por orden de su rey, haberse encontrado en mejor condición porque alguien le hubiera dicho que el rey no ordenaba nada en religión por su propia autoridad ni mandaba a sus súbditos en materia de culto divino a hacer otra cosa que lo que había aprobado el consejo de sacerdotes y lo que los doctores de la Iglesia habían declarado ser derecho divino? Si la religión de cualquier Iglesia se convierte en verdadera y salvadora porque el jefe de esa secta, sus prelados y sacerdotes y todos los de esa tribu, con todo su poder, la ensalzan y alaban, ¿qué religión podrá nunca ser considerada errónea, falsa o destructiva?... Si tales sucesos son demasiado remotos, nuestra historia inglesa moderna nos suministra ejemplos más recientes, durante los reinados de Enrique VIII, Eduardo VI, María e Isabel, de cuán fácil e

insensiblemente alteraban los clérigos sus decretos, sus artículos de fe, sus formas de culto, todo de acuerdo con la inclinación de dichos reyes y reinas.⁷¹

Siempre que se pretendiera, que en la autoridad civil se encontrara razón suficiente para imponer con carácter de obligatoriedad la necesidad de seguir los postulados religiosos de dicha autoridad, nos encontramos ante una dictadura religiosa, independientemente de la forma de gobierno que la autoridad política revista. Como puede ocurrir en las democracias, existió en los gobiernos absolutistas y puede haberlo también en las aristocracias. En todos los casos, la dictadura religiosa, resulta violatoria del derecho fundamental de la libertad de espíritu o libertad moral.

3.2.3. Libertad de credos religiosos

Con la libertad de credos religiosos imperante en Guatemala, como consecuencia del enunciado constitucional del artículo 36, titulado “Libertad de religión”, es preciso para determinar si Guatemala en realidad es un Estado laico, y una vez determinada tal condición si lo fuera, habría que establecer si el sentido de su sistema constitucional lo es en sentido positivo como parece desprenderse del texto constitucional, o si en realidad lo es en sentido negativo, pero esta diferenciación solo sería posible dejando claro qué entendemos por laico.

...ya que este socorrido calificativo puede reenviar a planteamientos tan diversos entre sí como la laicidad y el laicismo. Hay quien ha considerado preferible hablar de ‘secularización’ más que de laicidad, para evitar una

⁷¹ Locke, John. *Carta sobre la tolerancia*. España: Editorial Tecnos, S. A. 1994. Págs. 30-32

ambigüedad que 'lo mismo puede referirse al proceso de transformación del Estado que tiene como objetivo el laicismo y el Estado laicista (valoración negativa de las creencias religiosas); que al que conduce a la laicidad y al Estado laico (valoración neutral de esas creencias). Por laicismo, pienso, habría que entender el diseño de un Estado absolutamente falto de relación con el fenómeno religioso. Su centro de gravedad sería más una no contaminación, marcada no pocas veces con tics fundamentalistas. Se ha aludido en efecto a la presencia de 'una especie de fundamentalismo laico de la purificación social', lo que animaría a la vez a considerar oportuno 'distinguir entre fundamentalismo, que es una enfermedad del alma religiosa, y creencia sincera, no marcando con el estigma de la sospecha a las personas que mantienen convicciones religiosas profundamente arraigadas'. No faltarán tampoco muestras de abierta hostilidad, lo que llevaría a apuntar que el laicismo, más que 'un estatuto jurídico del Estado, implica una 'concepción de la vida'. Estaría marcada no por 'la indiferencia o neutralidad' sino por 'una beligerancia antirreligiosa', cuando se le 'pretende imponer desde el poder desconociendo los derechos de las minorías, e incluso, en no pocas ocasiones, de la misma mayoría'; lo que acabaría llevando a 'una auténtica confesionalidad agnóstica del Estado'.⁷²

Dicho lo anterior, resulta que Guatemala, como se ha indicado ya en el numeral 2.2 no solo es laico, sino dentro de esta variedad que puede ofrecer tal característica, lo es de manera positiva. Desde el preámbulo, es evidente que el Estado no es por ninguna parte aconfesional, ya que no ignora que existe una confesionalidad, que no pudiendo determinarse en favor de religión alguna, impregna al Estado de una vinculación con un ser absoluto y eterno,

⁷² Ollero, Andrés. *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, S. A. 2009. Págs. 15-16

independientemente de la forma de adoración, que en aplicación del texto de los artículos 36 y 37, debe respetarse y protegerse, como un derecho fundamental del ciudadano guatemalteco.

Decir que se es laico, no es simplemente dejar a la deriva al componente principal del Estado (la población). No basta enunciar como un derecho fundamental esa libertad, sino antes bien, por encima de su simple consignación en el texto fundamental, *la laicidad implica un triple ingrediente:*

1. Los poderes públicos no sólo han de respetar las convicciones de los ciudadanos, sino que no han de obstaculizar que éstas sean adecuadamente ilustradas por las confesiones a que pertenecen.

2. Los creyentes, formada con toda libertad su conciencia personal, han de renunciar en el ámbito público a todo argumento de autoridad, razonado en términos compartibles por cualquier ciudadano y sintiéndose ellos, antes que su jerarquía eclesial, personalmente responsables de la solución de todos los problemas suscitados por la convivencia social.

3. Los agnósticos o ateos no pueden tampoco ahorrarse esta necesaria argumentación, sino que también han de aportarla, de modo que no excluyan del discurso a quien asuma planteamientos trascendentes. Ello implica renunciar a esgrimir un descalificador argumento de no autoridad, que les llevaría a una inquisitorial caza de brujas sobre los fundamentos últimos de las propuestas de sus conciudadanos.

Como se ha señalado con agudeza, esto exige replantear arcaicos enfrentamientos entre fe y razón. Sería ridículo dar por sentado que quien asume una fe no puede aportar sus razones.⁷³

⁷³ *Ibíd.* Págs. 106-107

Caer en un juego de fe sin razones, o bien por el contrario en un positivismo racional sin fe, es lo mismo que dejar el desarrollo de la ciencia sin hipótesis, lo que cualquier creyente científico o ateo debidamente ilustrado, negarían plenamente.

No se trata de que los ateos crean en Dios, ni de que un creyente reniegue de su ortodoxia, se trata de que cada uno, desde su propia convicción, desarrolle la capacidad no solo de convivencia, sino de respeto y cuidado por el ego interno de sus semejantes, como desearía que ocurriera con un espejo de conciencia, capaz de reflejar sin cambios, lo que cada uno es por fuera y lo que cree por dentro. Tampoco situarnos en el extremo de no abordar y posiblemente confrontar nuestras creencias, sino por encima de todo, anteponer el respeto recíproco. Para el creyente: amando a su prójimo como a sí mismo, para el agnóstico, dar en una gran cámara de ecos, lo que espera recibir. Esta es la verdadera libertad de credos, sean religiosos o de cualquier otra naturaleza.

3.2.4. Democracia religiosa (conservadora y liberal)

Puede hablarse de democracia, cuando la actividad política, entendida esta como el entramado de relaciones sociales dentro del Estado en la búsqueda de legitimación del poder político se desarrolla en un ambiente de libertad, sin reparar en el grado de esta que se posea, puesto que siempre habrá en la dinámica evolutiva social, gobernantes y gobernados, que en una espiral constante de contradicciones logran a través del consenso, nuevos estados de convivencia. Si a dicha condición del nivel de desarrollo social, cualquiera que este sea, le agregamos el factor religioso, es preciso entonces reconocer que democracia religiosa, necesariamente implica la convivencia tolerada de dos o más credos espirituales y la posibilidad del surgimiento en el seno de dicha sociedad, de otras convicciones

de similar naturaleza e incluso la carencia de credo alguno, por parte de un segmento poblacional.

Democracia religiosa no es pues, únicamente la convivencia tolerada de más de una religión e incluso grupos gnósticos o ateos, sino una forma de convivir bajo un sistema jurídico que además de respetar esa multiplicidad de convicciones de conciencia, las regula de manera que puede asumir tanto una forma restrictiva o cerrada, limitándose a lo existente en su composición, como una forma abierta o liberal, que permite la ampliación del número de opciones religiosas a seguir.

Precisamente esa primera posibilidad sin posibilidades, que se limita a regular lo existente, sin opción a dejar entrar a su realidad social nuevas corrientes de pensamiento espiritual, es a la que llamamos democracia religiosa conservadora. Es decir, que, sin salirse de lo conocido y aceptado, extiende libertad sin rebasar los límites autoimpuestos por su normativa pública. Podría decirse que es una libertad dentro del Estado, pero únicamente en la medida que ese mismo Estado define sus libertades. Ejemplo de ello podría ser un postulado constitucional que dijera reconocer toda forma de convicción religiosa cristiana, y prohibiera o no permitiera ningún tipo de reunión religiosa de otra naturaleza como podrían ser las religiones vernáculas, las de tendencia islámica o cualesquiera otras. Asumimos que dicha condición es la imperante al interior de las repúblicas denominadas islámicas, como también en aquellas regiones política y geográficamente chinas, pero religiosamente lamaístas o filosóficamente budistas, como el Tíbet.

Por otra parte, como democracia religiosa liberal puede asumirse aquellas en las que la libertad religiosa dentro del contexto político, se limita a regular la convivencia pacífica entre creyentes, sin limitarlos en cuanto a una orientación fundamental específica.

Un orden en el que se actúa libremente, salvo las mínimas restricciones planteadas por las reglas y normas de recta conducta que componen o inspiran el Derecho (y el resto de órdenes normativos), propicia que cada individuo persiga autónomamente sus fines particulares. Muy lejos de las posturas restrictivas o que recelan de la libertad, los liberales son conscientes de que únicamente cuando cada partícipe del orden social persigue sus objetivos con la única limitación en el respeto de unas pautas mínimas que disciplinan su comportamiento, al mismo tiempo que contribuyen a hacer más probable la consecución de lo que se hubiera propuesto lograr, se logra coordinar el proceso social. Es un mutuo ajuste consecuente.⁷⁴

El hecho de que la práctica religiosa esté sujeta a limitaciones, ni la convierte en conservadora, ni mucho menos representa una falta de libertad, sino por el contrario, se debe entenderse que esas restricciones mínimas son el fiel de la balanza social, porque si bien pueden ser aplicadas a unos grupos religiosos en beneficio de los demás, también tiene como destinatarios a estos cuando la recuperación o el mantenimiento del equilibrio social lo amerita. Así lo ha entendido la Sala Constitucional de Costa Rica, que en la sentencia del expediente 172-89 ha considerado:

Subsiste la preocupación de que los promoventes puedan entender que el derecho a practicar su religión en la forma que estimen conveniente no tiene límite alguno. Conviene poner de relieve que, en realidad ello no es así. En efecto, desde el punto de vista jurídico el ejercicio de determinado culto religioso, para las demás personas que no participan de los actos, es una

⁷⁴ Herrán Alonso, José Carlos. *El orden jurídico de la libertad*. Segunda edición. España: Unión Editorial. 2015. Pág. 278

molestia propia de la vecindad y puede verse como parte del sacrificio individual que cada uno debe aportar con el fin de aprovechar las ventajas de vivir en comunidad. Pero de ahí no resulta, para los miembros de ese grupo religioso, el derecho de hacer insoportable el ambiente para quienes se hallen en las cercanías y no formen parte de los que realizan las prácticas, porque el interés de estos últimos también debe atenderse.” (S C V 172-89).

La laicidad es el primer elemento de la democracia liberal, ya que en el dinámico proceso social en que se encuentra permanentemente inmersa la democracia liberal, es libertad de pensamiento y convicción íntima, bien con el absoluto creador o con el conocimiento que de sí mismo y del universo posea el individuo.

3.2.5 Las poblaciones religiosas minoritarias

A lo largo y ancho de Latinoamérica, son las religiones vernáculas, las que representan componentes poblacionales minoritarios ya que las mismas, aparte de ser regionales cuentan con la característica de que cada una es vivida y experimentada en sus rituales propios en la lengua natural de la etnia que las practica, además de la influencia directa e indiscriminada que sufren de parte del cristianismo como religión impuesta y actualmente seguida por la mayor parte de la población. Aunque pareciera que las poblaciones religiosas minoritarias sufren una avalancha de información ajena a sus convicciones, además del hecho de que en muchos segmentos poblacionales religiosos que se dicen fundamentalistas y ortodoxas, son estigmatizadas como diabólicas y practicantes de la brujería.

En un Estado laico, lo más trascendental para dichos grupos minoritarios, resulta ser el ejercicio y garantía de la libertad que debe propiciar el mismo Estado. “La libertad individual pertenece a la naturaleza del hombre, deriva de su natural condición, es indispensable de esta y por tanto debe ser comprendida y analizada desde el reconocimiento de su inevitabilidad”.⁷⁵

Esa forma de conducta esperada del Estado, es lo que da vida a la laicidad que para su efectivo ejercicio precisa de respeto al primordial principio de igualdad, que coloca en el mismo plano la convicción mayoritaria, que la de los grupos que no por ser minoritarios, deben gozar de privilegios. Simple y sencillamente la igualdad ante el sistema jurídico que las regula, es para las minorías religiosas, la garantía de su subsistencia y protección a su libre ejercicio en el núcleo social que los comprende.

La actual tendencia a la tolerancia inclusiva, es una garantía de igualdad y por consiguiente de laicidad para las poblaciones minoritarias. En este sentido, en ningún Estado que se precie de ser organizado bajo principios democráticos, la voluntad mayoritaria de su población puede sobreponerse a la salvaguarda que precisan los derechos fundamentales de las minorías que lo componen, que al igual que aquellas, necesitan ser protegidos.

En este sentido resulta paradigmática la manifestación del Supremo Tribunal Federal de Brasil, en la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil once y publicada el veintiséis, del mismo mes y año, en el caso identificado con el número 477554/MG, en la cual reconoce su función contra mayoritaria, al argumentar:

⁷⁵ *Ibíd.* Pág. 282

“LA FUNCIÓN CONTRAMAYORITARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL Y LA PROTECCIÓN DE LAS MINORIAS. La protección de las minorías y los grupos vulnerables se cualifica como fundamento imprescindible a la plena legitimación material del Estado Democrático de Derecho. Le incumbe al Supremo Tribunal Federal, en su condición institucional de guardián de la Constitución (lo que le otorga ‘el monopolio de la última palabra’ en materia de interpretación constitucional), desempeñar función contra mayoritaria, en orden a dispensar la efectiva protección a las minorías contra eventuales excesos (u omisiones) de la mayoría, así que nadie se sobrepone, ni siquiera los grupos mayoritarios, a la autoridad jerárquico-normativa y los principios consagrados en la Ley Fundamental del Estado.”

Aunque esa decisión judicial no se refiere específicamente a minorías religiosas, bien resulta cierto que la libertad de conciencia, lugar que ocupa la religión en la vida del ciudadano es considerada como un derecho fundamental, es preciso acompañar el criterio externado por el profesor brasileño Jefferson Aparecido Días, al comentar precisamente ese argumento judicial:

“De ese modo, es forzoso reconocer que la laicidad del Estado, por una parte, no alcanza los derechos de la mayoría y, por el otro preserva los derechos de la minoría. Sin embargo, al tratar el tema, es necesario tener cuidado para no confundir laicidad con laicismo. Porque laicidad significa una actitud de neutralidad del Estado, al paso que laicismo designa una actitud hostil del Estado hacia la religión”.⁷⁶

Pero, si bien, nos hemos venido refiriendo al fenómeno social laico dentro de la laicidad y no en el laicismo porque el Estado no puede ser contradictorio en su

⁷⁶ Aparecido Dias, Jefferson. *La expresión “Alabado sea Dios” en los billetes brasileños. Ensayo contenido en: Encrucijadas de la laicidad.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2015. Pág. 68

organización a los valores que posee su población, nos hemos limitado al trato brindado en países latinoamericanos, no está demás citar algunos casos específicos ocurridos en otras latitudes, cuya identidad vuelve a ser la protección de los derechos religiosos minoritarios en un contexto, cuya mayoría puede resultar absorbente.

Para referirnos al derecho anglosajón, citaremos un par de casos de la jurisprudencia de Canadá, en los cuales el juez se ve constreñido a hacer una razonable acomodación del derecho a la realidad social imperante, en la cual no se puede desproteger a las minorías por insignificantes que pudieran parecer.

En el primero se juzgó la legitimidad de un requerimiento que imponía la remoción y la eventual destrucción de algunas cabañas temporales, llamadas succahs, que algunos condóminos de religión judía habían construido en las terrazas de los condominios del propio palacio para celebrar el Succot, no obstante que el reglamento de condominios (que habían suscrito conscientemente) lo prohibiese. La Corte Suprema, al resolver el caso a favor de los creyentes legitimó la desaplicación de la normativa de condominios porque consideró que las estructuras religiosas no afectan los derechos de propiedad de los demás condóminos ni constituían un peligro para la seguridad de las personas. Así que determinó que la excepción estaba justificada por el deber de realizar una accommodation entre la protección de la libertad religiosa y el cumplimiento de la normativa general... Otro caso de la Corte Suprema de Canadá digno de reflexión es Multani, en el que se valoró la prohibición de portar armas al interior de las instituciones escolares. La controversia había surgido por el hallazgo de un kirpan (cuchillo ritual para los practicantes de la religión sikh) en una escuela, que había sido perdido por un alumno, quien hasta ese momento lo había portado bajo su ropa.

Debido a la precisión del reglamento escolar, que prohibía la introducción de armas en el recinto escolar, las autoridades escolares prohibieron al menor la posesión el arma, puesto que consideraba como potencialmente peligrosa para la comunidad escolar. Sin embargo, el órgano judicial supremo sostuvo que el cuchillo –siempre y cuando estuviera guardado en un lugar cerrado y se tomaran algunas precauciones- podía ser portado en la escuela.⁷⁷

Lo anterior deja claro, que en la búsqueda de la conservación de la libertad religiosa no encuentran límite los sistemas jurídicos contemporáneos, cuando su sociedad se encuentra organizada bajo un sistema político democrático, y la principal obligación de los poderes judiciales, en este caso, tiende a encontrarse en el hecho de deber acomodar esa libertad como un valor fundamental, frente a los normativos específicos que parecieran contradecirla o limitarla, ponderándola de manera principal frente a otras libertades, siempre buscando el mayor beneficio, con el menor perjuicio o afectación del derecho de otros ciudadanos.

⁷⁷ Ceccherini, Eleonora. *Pluralismo religioso y pluralismo legal: un compromiso posible*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2015. Págs. 28-30

Por la importancia del fondo de dichos fallos y su comparación con otro suscitado en los Estados Unidos, nos parece importante transcribir una nota explicativa de la misma autora en la última de las páginas citadas, la cual dice: “La Corte Suprema consideró que debía acoger la propuesta realizada por los profesores y a la que se había opuesto el consejo escolar, que disponía que: a) el cuchillo debía ser portado bajo la ropa; b) el kirpan debía ser puesto en una caja de madera, y que a su vez estuviera metida en una funda cocida por todos los lados; c) que el estudiante debía asegurarse siempre de tener el objeto en su posesión y, en caso de extravío, comunicarlo inmediatamente a las autoridades escolares; d) el estudiante podía ser sometido a revisiones para verificar que efectivamente se cumpliera con las condiciones de custodia del cuchillo; e) en caso de que alguna de tales indicaciones no fuera respetada, se contemplaba la pérdida del derecho del estudiante a usar el cuchillo. Una decisión similar en los Estados Unidos la encontramos en el caso *Cheema v H. Thompson* (36 F3d 1102) de 1994, en la que el Tribunal se refiere a la obligación de hacer una *accommodation* entre la libertad religiosa reconocida por la Primera Enmienda y la seguridad al interior de la escuela, sugiriendo mantener el kirpan en una funda o estuche”.

3.2.6. Separación absoluta del sistema político y la religión

El concepto de democracia, cualquiera que este sea, está naturalmente ligado al de Estado y este de manera por demás evidente al de derecho, del cual es fuente y producto a la vez. No puede hablarse de Estado, sino como una concepción jurídica, bien responda dicha forma a la estructuración del mismo, como organización de la sociedad, como sujeto de derechos y obligaciones a nivel internacional o como una voluntad ajena a sus integrantes que mediante un orden jurídicamente preestablecido impone sus objetivos a los de cualesquiera otras organizaciones de cualquier naturaleza que coexistan en su seno. Democracia es entonces, un concepto político. Sin Estado no existen conceptos ni instituciones políticas y sin derecho el Estado no tiene sustento formal ni práctico, ni teórico. Cuando se habla del sistema político, necesariamente se está haciendo referencia a la forma de organización del Estado. Por su parte, la religión no es otra cosa que la forma que el hombre encuentra de religarse con Dios, cualquiera que sea la concepción que tenga de él.

La doctrina cristiana entiende entonces que religión es el camino a seguir, para recobrar la intimidad de trato con el mismo creador. Religión por ende es un asunto interno, de cada ciudadano que no puede ser limitado por el derecho ya que este se encarga de regular la sana, libre y pacífica convivencia en sociedad. La religión es por lo mismo, ajena al sistema político, y por la naturaleza específica de cada concepto, constituyen dos realidades de un mismo sujeto de derecho (el ciudadano) que conviven, pero de manera independiente, ya que mientras la primera se ocupa de la conducta orientada por la conciencia interna de cada uno, el segundo atiende a las relaciones externas que se imponen de manera coercitiva si es necesario.

El sistema político flexibiliza o endurece la tolerancia de las relaciones sociales dentro del Estado, mediante el derecho, pero es incapaz de regular los aspectos de conciencia éticos, morales o religiosos de los ciudadanos. Son dos realidades paralelamente ubicadas en la vida de los sujetos individuales de derecho y convergentes en él. Pero esta realidad, no siempre ha sido así.

Ningún estudio de la relación entre derecho y religión puede prescindir de tener en cuenta las páginas dedicadas por Max Weber a los sistemas sacrales de derecho. Weber considera al derecho de la época contemporánea como un sistema de reglas formales caracterizadas por una racionalidad interna, y, por tanto, aptas para hacer posible la previsibilidad y el cálculo de las consecuencias, que es esencial para el desarrollo económico.

Esta configuración del derecho se logra a través de un largo proceso de racionalización, orientado, entre otras cosas, a liberar al ordenamiento jurídico de sus originarios componentes sacrales. Por tanto, la historia del derecho es también historia de su secularización, realizada mediante la separación del sistema jurídico de otros sistemas, como los éticos y religiosos.⁷⁸

Esto resulta comprensible, puesto que el ser humano siempre ha mostrado una religiosidad natural, que incluso podría decirse, resulta instintiva. Lógico es entonces suponer que el primer orden al que está sujeto el ser humano es un orden interno autolimitativo y justificativo a la vez, que precisa entender que existe un guardián de dicho orden para sujetarse a él. Esto es una conciencia religiosa. Cabe recordar que las primeras organizaciones políticas y aún las monarquías modernas

⁷⁸ Estarita Jiménez, Sergio y Óscar Arboleda Palacio. *Introducción a la teoría del derecho*. Segunda Edición. Colombia: Grupo Editorial Ibañez. 2016. Pág. 29

sobrevivientes en el siglo XXI, hacen fundar su legitimidad en razones religiosas, aunque su historia esté cimentada en actos de sanguinaria justificación. El derecho entonces, ha sufrido una desvinculación gradual de las razones religiosas que lo sustentaban en el pasado, para encontrar la racionalidad que lo separa de la religión.

En este proceso y fenómeno de transculturación, lo que se crea es un producto nuevo que está inspirado por el antecedente, pero que es rechazado por el resultado, es decir, el derecho se crea inspirado en un antecedente, pero también en oposición a ese sistema, toda vez que más que una especie de traspaso pacífico, existe una pulsión de aceptación y rechazo permanente.

En el derecho occidental, se habla de sistemas laicos o seculares, no obstante, gran parte del derecho occidental tiene como base un sistema anterior con tendencia religiosa, que a su vez ha sido combatido y rechazado, buscando un sistema laico o secular. Igual situación se presenta en mayor proporción, en el derecho musulmán y judío.

Un ejemplo de esto lo tenemos en el jurista alemán Savigny, quien expresó que el sistema jurídico europeo se funda en dos bloques de pensamiento cultural, uno es el sistema romano y otro es el catolicismo, agregando que Europa se entiende en estas dos corrientes de pensamiento y que esencialmente se base en esta confluencia de cuerpos de cultura, el derecho romano y el pensamiento cristiano.⁷⁹

Aunque esa sea una realidad que hace mucho tiempo dejó de ser característica exclusiva del pensamiento jurídico europeo, puesto que el proceso de

⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 28

colonización, conquista e imposición del derecho en suelo americano, exportó la base cultural del derecho de origen latino, también es preciso reconocer que en América, únicamente pudo haber encontrado oposición en sistemas jurídicos de base religiosa no cristiana, pero no un derecho, que aunque careciera de codificación alguna, pudiera considerarse secular o independiente de la imposición sacerdotal o religiosa, como sí ocurre aún en comunidades de base espiritual islámica.

La secularización del derecho o laicidad del sistema político, es un acto originario o una libertad de base fundamental para la democracia liberal, que hace al derecho un producto racional y no espiritual. Siendo que el derecho es el sustento del sistema político y la religión la base de la vida individual del ciudadano, ambas esferas de concepción y conducta de la convivencia social, aunque pueden coincidir en el sujeto, no por eso deben mezclarse, ya que el mismo individuo puede apartarse del credo religioso que profese y adherirse a otro, sin faltar con ello a ningún tipo de norma jurídica que pudiera comprometer su relación política con el Estado.

Es evidente que toda religión se basa en dogmas concretos de fe, que si se pudieran probar mediante la experimentación dejarían de ser actos religiosos para constituirse en hechos científicos, por la explicación que los sustentara. Dicho de este modo, la religión no precisa demostrar sus postulados, sino simplemente plantearlos y someterlos a la fe de sus seguidores. El derecho en cambio, precisa razonarse y racionalizarse. Pero en sus orígenes, el derecho se sustentaba en la religión, por lo cual separar a la religión del derecho, es igual que separarla del sistema político. Esa separación tuvo un origen lógico.

Harold Berman fija su origen en la separación, concurrencia e interacción de la jurisdicción espiritual y la laica, que adquiere consistencia a partir de la revolución gregoriana del siglo XII, cuando en el contexto de las grandes transformaciones sociales y culturales, los pontífices logran afirmar la supremacía jurídica y política del papado sobre la iglesia entera y la independencia del clero del control de la autoridad secular. Esta revolución que marca un punto de discontinuidad con la historia y el derecho, llevó consigo una serie de distinciones entre pontífice y emperador, iglesia y estado, clero y laicado, y también entre derecho, teología y moral, que diferencian la tradición jurídica de occidente de la de oriente, confiriendo a la primera un carácter articulado y pluralista que no aparece con igual intensidad en la segunda... Carl Schmitt dedica particular atención al derecho internacional, desde este punto de vista, describe la disolución del orden espacial medieval, apoyado en el imperio y el papado, como consecuencia de la imposición de un ordenamiento especial completamente diverso, surgido con el estado territorial europeo, cerrado y centralizado espacialmente, soberano frente al emperador y al papa... Schmitt analiza este proceso de secularización en sus principales manifestaciones, particularmente la superación de las guerras de religión. El primer efecto de racionalización producido por la formación espacial del Estado, consistió en la política interna y en la política exterior, en la desteologización de la vida pública y en la neutralización de los contrastes surgidos de las guerras civiles de religión, mediante una decisión de derecho público, pero no eclesiástica, sino estatal y de policía, que consistía en la aplicación, en todo el ámbito territorial del Estado, del principio *cuius regio, eius religio*. En segundo lugar, la repartición del mundo como consecuencia de los descubrimientos geográficos. Descubrimientos y ocupación substituyen rápidamente, como título jurídico de la conquista de nuevos territorios, al encargo pontificio de

misión, cuyo presupuesto era la *potestas spiritualis* de derecho internacional del pontífice, se trazan nuevas líneas de división del globo entre las diversas potencias, no solo sin la aprobación o ratificación pontificia, sino a partir de un criterio que implica el desconocimiento de cualquier autoridad jurídica internacional ejercida por la santa sede como *potestas epiritualis*.⁸⁰

Si bien al suelo hoy latinoamericano llegó una sociedad, que aún se podría describir como confesional, cierto es que Europa ya estaba cambiando sus rasgos característicos ideológicos, especialmente a lo interno de la única religión dominante para entonces en todo el continente, la católica. Apenas veintiséis años más tarde, se produciría a lo interno de la iglesia la revolución luterana, en la cual ninguno de los Estados soberanos de Europa hizo lo más mínimo por mediar o resolver en favor de alguna de las partes, esto fue un reconocimiento tácito de la incompetencia de los estados, así fueran imperiales o principados, para intervenir en asuntos de orden espiritual.

La Revolución Francesa abre la última fase de este proceso de secularización, que lo que realmente importa no son simples sectores particulares del ordenamiento jurídico, sino la misma calificación del Estado, cuya total emancipación con respecto a la religión se está consolidando. El Estado laico se convierte en la bandera de las fuerzas que, después del paréntesis de la Restauración, llegan al poder en gran parte de Europa occidental. La afirmación de la libertad religiosa, mediante la eliminación de las trabas que limitaban de múltiples formas el ejercicio público de los cultos

⁸⁰ *Ibíd.* Págs. 30-31

Cuius regio, eius regio = Nuestro el distrito, de ellos la religión
Postestas spiritualis = Poder espiritual

minoritarios, así como su profesión y propaganda; la extensión de los derechos civiles y políticos a quienes, por motivos religiosos, se hallaban privados de ellos, dando así plena vigencia al principio de igualdad entre los ciudadanos; la expulsión del área del derecho público de cualquier referencia a valores y contenidos explícitamente religiosos, entonces ampliamente presentes en la legislación de los Estados absolutos; la secularización de los aparatos institucionales del Estado y particularmente los referentes a la familia y la educación; todo ello son etapas que marcan la progresiva imposición del principio de laicidad y de incompetencia del Estado en materia religiosa y de la correspondiente privatización de la religión.⁸¹

La laicidad marca entonces, la absoluta separación de la religión, frente al sistema político, con lo cual encuentra cumplimiento el mandato de Jesús al ordenar a sus discípulos: “Pues bien, lo del César devolvédsele al César, y lo de Dios a Dios”.⁸²

⁸¹ *Ibíd.* Pág. 32

⁸² Biblia de Jerusalén. *Evangelio según San Lucas*. España: Editorial Española Desclée de Brouwer, S. A. 1982. Pág. 1488

CAPÍTULO IV

4.1. La necesaria laicidad, como conquista de la democracia liberal

En las páginas anteriores hemos expuesto, algunos de los estadios históricos en los que la tan añorada libertad ha estado más alejada de la realidad que ejercida sin temores. Esa falta de laicidad, no se refleja únicamente en el hecho de adoración o seguimiento de religión determinada, sino más aún de manera vedada en la influencia que más de una religión ha pretendido e incluso logrado tener en el acomodamiento de las instituciones sociales, según su interés moral en el derecho e incluso en la política.

...los valores liberales de la laicidad del derecho y de las instituciones políticas, que provienen de la tradición ilustrada- nunca han sido del todo aceptados por nuestra cultura política y jurídica y no han inundado realmente... la política y el derecho. Por el contrario, en todo Occidente democrático está en curso una especie de regresión en el proceso de secularización que se manifiesta en el resurgimiento de fenómenos como los fundamentalismos religiosos, el miedo al diferente, la intolerancia y los conflictos étnicos vinculados con nuevas antropologías de la desigualdad. Fenómenos que contradicen los principios de la neutralidad ideológica de las instituciones y de la igual dignidad de las personas que constituyen... el corolario de la laicidad. Pensemos en el papel legitimador que tiene la religión en la política de agresión estadounidense presentada como una lucha entre el Bien y el Mal, y en la configuración de la guerra contra el terrorismo como choque de civilizaciones. Pero también podemos pensar en la ausencia que existe –por ejemplo en Italia- de una cultura política laica, capaz de rechazar

las pretensiones antimodernas e iliberales de la Iglesia católica que intenta moldear el derecho y las instituciones para ajustarlas a sus propias concepciones morales –desde la campaña contra el aborto y la procreación asistida hasta el reconocimiento de las parejas de hecho; desde la imposición del sufrimiento terapéutico a los enfermos terminales: opciones y concepciones que se presentan como ‘verdaderas’, como verdades reveladas que deben traducirse en normas jurídicas.⁸³

Lo anterior nos induce a pensar que la libertad moral o religiosa, no se impone solamente al ciudadano como un ejercicio aislado de su derecho a creer o no, encontrándonos entonces con una expresión positiva de laicidad, sino que también puede asumir una forma negativa representada por la exclusión de toda convicción que pretende en el mundo de los valores, imponerse expresa o tácitamente (esta última forma, cuando ocurre por voluntad no de alguien individual, sino de un colectivo), tanto en la creación y adecuación del derecho a conceptos religiosos, como al ejercicio de la política, cuando esta lleva implícito un rasgo tan determinante que adecúe la política a la religión, más que esta a ella. Pero como resulta lógico, el solo hecho de pensar en la imposición aún sea específicamente de libertad moral o religiosa, es absolutamente contrario a esa fachada de “libertad”, puesto que, con dicho nombre, se pretende hacer feliz un concepto que en el fondo resulta falaz. La existencia de una imposición, aún sea vedada, excluye por naturaleza la verdadera libertad, bien fuera esta por reconocimiento o por desconocimiento. “La laicidad del Estado no es más que una consecuencia de una depurada distinción entre orden político y orden religioso. Esto se traducirá no solo en el principio de mutua autonomía entre Estado y Confesiones, sino también en el principio de cooperación, que no los concibe como contrapuestos y hostiles entre sí, sino como

⁸³ Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Segunda Edición. España: Editorial Trotta. 2010. Págs. 132-133

complementarios y al servicio del sujeto único de ambos órdenes: el hombre y su dignidad personal".⁸⁴

Entendida así, la laicidad del Estado resulta ser una especie de ecuación sociológica, puesto que es reconocimiento del poder político de la equivalencia de relaciones con un poder (espiritual o moral), ajeno a él mismo en cuanto a su naturaleza, que como se dijo antes, hace converger la actividad tanto del orden político como del religioso en un mismo sujeto destinatario de las acciones de ambas naturalezas, en búsqueda del bien común: el hombre creyente e incluso el agnóstico o no creyente.

Existen tres elementos de orden positivo en el mundo material o político, que hacen visible la laicidad o libertad religiosa, como signo distintivo del Estado que, siendo laico, no precisa enunciarlo expresamente: 1. La actitud positiva del Estado, frente a las manifestaciones colectivas del ejercicio del derecho religioso que le asiste al ciudadano. No precisa que esa expresión pública se identifique con una religión en particular, aunque es preciso dejar claro que cuando se aborda este tema, únicamente se hace referencia en el mundo occidental, a la religión católica, puesto que es esta la única iglesia con personalidad internacional, es decir, el único sujeto de derecho público diferente de los Estados o de los entes formados por colectivos de Estados, con el cual el poder político puede sostener relaciones en condiciones de igualdad jurídica. Aunque lógicamente el concepto amplio de esa actitud positiva, abarca actividades como las grandes jornadas evangélicas, las llamadas cruzadas espirituales o los retiros de iniciación, entre otras actividades, que no siendo compartidas por la iglesia católica, gozan de la protección del Estado para su desarrollo; 2. Atención al pluralismo de creencias, convivientes en el seno

⁸⁴ E. Molano, citado por Andrés Ollero. *Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. España: Thomson Reuters. 2009. Pág. 75

de la sociedad que lo integra, tal y como se señala en el inciso anterior, ya que solamente se identifica al Estado laico, cuando el mismo no es confesional o expresamente católico; y 3. Que el sistema jurídico que organiza el Estado, no imponga obligaciones que lo ligen a asumir como propios los valores religiosos.

Este último, el sistema jurídico, al final de cuentas será el elemento que determine el sentido de esa forma laica de existencia que el Estado presente ante su población y lógicamente también ante la comunidad internacional, por las consecuencias que la religión pueda causar en él.

Una primera –aunque parcial- conclusión es que de cualquier manera la religión constituye un elemento de inestabilidad al interior del orden social, en el sentido de que por su propia naturaleza, coloca al hombre ante un conflicto entre su ser metafísico y su ser mundano; dado que estas dos dimensiones si bien lograron distinguir sus esferas de competencias, una sobre el hombre ‘exterior’ y la otra sobre el hombre ‘interior’, al reivindicar simultáneamente su dominio sobre el hombre concreto, necesariamente terminaron enfrentadas... La segunda consideración se sustenta en el presupuesto según el cual, si bien el Estado podría evadir el yugo religioso y encontrar su fundamento solamente en sí mismo, de cualquier manera debe elegir el tipo de Estado laico que adoptará: ¿un Estado neutral que permite la libre adhesión y expresión de cualquier manifestación de sentimiento interior, pero es tendencialmente indiferente al fenómeno religioso; o bien un Estado que, además de apreciar la dimensión religiosa, reconozca sus particularidades y favorezca su permanencia mediante acciones concretas?⁸⁵

⁸⁵ Ceccherini, Eleonora. *Pluralismo religioso y pluralismo legal: un compromiso posible*. México: Universidad Autónoma de México. 2015. Págs. 4-5

En la primera de las hipótesis, nos encontramos frente a la negación de toda creencia, aunque parezca que la indiferencia es sinónimo de libertad. Esa laicidad negativa, es lo que termina desvirtuando su esencia y es conocida como laicismo. Mientras que la segunda, la verdadera laicidad o laicidad positiva, que privilegia la convivencia libre de conciencias, que pueden no ser contradictorias ni complementarias e incluso pueden ser colaboradoras entre ellas, sin negar el derecho de permanencia, cambio o abandono de una religión por otra o incluso por ninguna, se distingue por los actos sociales que es capaz de tolerar a su interior. Cabe recordar que el proceso de mutación creyente, no siempre conlleva una desembocadura en otra religión o existencia de creyentes conversos, sino comprende también el abandono de toda religión sin dejar de ser creyente, es decir, una espiritualidad sin religión, que igualmente tendría cabida en la laicidad, pero difícilmente en el laicismo.

Un ejemplo concreto de la diferencia existente en las relaciones que a lo interno de la sociedad puede producir la laicidad o el laicismo lo constituye la existencia del Cristo Redentor o Cristo de Corcovado, que es una estatua que representa a Jesús de Nazaret, con los brazos abiertos en la ciudad de río de Janeiro, Brasil. Dicho monumento tiene treinta metros con diez centímetros de altura, sobre un pedestal de ocho metros. Todo podría hacer pensar que la existencia de dicha obra es un acto contrario a la laicidad brasileña.

Con respecto al Cristo Redentor, es importante aclarar que, al contrario de lo que piensan algunos, la imagen no fue un regalo del gobierno francés a Brasil, puesto que la única involucración francesa con la estatua fue el hecho de que Paul Landowski hizo los brazos y el rostro de la escultura. La estatua del Cristo Redentor la compró la comunidad católica brasileña: 'Por orden del cardenal Don Sebastiao Leme se organiza, en septiembre de 1923, la

‘Semana del Monumento’, una campaña nacional para la recaudación de fondos para las obras. La sociedad en general se moviliza. Se vende rifas, se hacen fiestas, boy scouts piden dinero de puerta a puerta en las casas e incluso las tribus de los Bororós del Estado de Mato Grosso contribuyen para hacer de este sueño una realidad.’ Además, actualmente, en la base de la estatua del Cristo Redentor existe una capilla de Nuestra Señora Aparecida, lo que demuestra que la referida estatua, al contrario de un monumento público, es, en realidad, un templo religioso, razón por la que cualquier forma de interferencia en su funcionamiento no solo sería una violación a la libertad de culto y de no culto, sino que también un acto de laicismo...⁸⁶

La distinción entre ambos conceptos es verdaderamente sutil, al igual que ocurre con otros conceptos socio-políticos, que asumiendo dos o más definiciones, según el punto de vista (bien sea este económico elitista o marginal), que logre influenciar a quien lo formula, así presentará una serie de gradaciones que lo inclinen más hacia un extremo o al otro, pero siempre y en cualesquiera de las condiciones, dentro de la democracia liberal, por constituir un elemento que esta ha ido conquistando con el paso del tiempo.

Se puede incluso hablar de laicismo, al indicar el sufijo ismo cierto tipo de doctrina, tendencia, teoría o sistema. Desde esta perspectiva, la tendencia laica está fuertemente vinculada con el librepensamiento y con las demás doctrinas que surgieron en la ilustración y que confían en el uso de la razón para el progreso de la humanidad, que rechazan todo dogmatismo, ya sea

⁸⁶ Aparecido Dias, Jefferson. *La expresión “Alabado sea Dios” en los billetes brasileños. Ensayo contenido en: Encrucijadas de la laicidad.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2015. Págs. 47-48

religioso, ideológico o político, y que buscan, in fine, la emancipación del ser humano en una sociedad libre de toda influencia religiosa.⁸⁷

4.2. La laicidad como producto de la educación

Una sociedad sin educación, es como un rebaño sin pastor. Este símil resulta necesario si queremos entender, que la sociedad en su contexto, cualquiera que este sea, solamente puede disponer de hacer o no hacer, seguir o no seguir, dentro de los márgenes de actuación que la ley pueda ofrecerle, cuando tiene conocimiento de lo que dentro de dicho marco puede lograr o elegir para hacer o seguir. La reforma protestante de Martín Lutero, concluida con el rompimiento de relaciones de fe entre sus seguidores y la Iglesia católica apostólica y romana, hizo necesario volver a la escritura como fuente de conocimiento de la palabra de Dios y consiguientemente de la clase de indulgencias que el cristiano puede alcanzar ante el creador y así lograr la vida eterna, elemento común en la actualidad, de todos los credos religiosos. Hasta antes de la misma y aún en esos días, la educación estaba reservada para los religiosos y las clases nobles que gobernaban los diferentes Estados europeos que profesaban la fe cristiana, y por lo mismo, estaban sujetos a la autoridad del Papa, quien debía coronarlos o bendecir su coronación para que la misma se considerara debidamente legitimada.

Para ubicarnos en el contexto de una sociedad laica es preciso imaginarla con educación, para lo cual igualmente resulta necesario recurrir a la historia y ubicarnos en la Alemania de 1513. Para el efecto diremos que en esa época y

⁸⁷ Capdeville, Pauline. *De la teoría a la práctica: tensiones y dilemas de la laicidad. Prólogo de: Encrucijadas de la laicidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2015. Pág. XVIII

región, el príncipe Alberto de Brandeburgo o Brandemburgo, que es uno de los dieciséis landers o Estados federados de la actual Alemania, fue elevado al grado de arzobispo de esa región y en su desmedida ambición decidió un año más tarde, poner todo su esfuerzo por acceder a un puesto superior que le representara el arzobispado de la ciudad de Maguncia, que no era otra cosa, que convertirse en el prelado (autoridad eclesiástica) más importante de Alemania. Su intención fue hecha pública de tal manera que pudiera lograr la aprobación de la alta jerarquía católica y así conseguir su nombramiento como tal. La intención, política por naturaleza, radicaba en el hecho de que el pueblo alemán se tomaba la monarquía como una cuestión que, más que de Estado, era de vida o muerte para todos. Por esta razón, había desechado la idea de que la corona imperial pasara simplemente por lazos de sangre, es decir, no podía ser una cuestión hereditaria, pero dada su importancia tampoco podía dejarse dicha elección en manos del pueblo. Para el efecto existía un consejo formado por nobles tanto civiles como por eclesiásticos; y justamente uno de estos últimos era precisamente el arzobispo de Maguncia. Puede notarse que la exclusión del pueblo, obedece a la falta de educación en el mismo.

Claro está que, siendo una elección llevada a cabo dentro de un consejo preestablecido y determinado, su proximidad representaba el delicioso riesgo de ser sumergido en jugosos sobornos a los electores, por parte de los candidatos a emperador, con la esperanza de ganar el favor de quien tenía en sus manos el poder de decidir, aunque fuera parcialmente, a quien habría de ser designado el emperador alemán.

El obstáculo más grande que enfrentaba Alberto de Brandeburgo, era que el Derecho Canónico consideraba que una unificación de tantas obligaciones en un solo responsable no resultaba idónea y por consiguiente en las condiciones que se presentaba lo excluían de dicha posibilidad, no era legalmente aceptable. Pero sus

intenciones ya se habían hecho públicas y las mismas llegaron a oídos del papa León X (Giovanni di Lorenzo de Medici), y este muy comprensivamente le ofreció una forma de superar los obstáculos, siempre que la intención de Alberto fuera sincera. Existía la posibilidad de otorgarle una dispensa papal, siempre y cuando el interesado en la misma pudiera pagarla. La misma no requería un esfuerzo espiritual muy grande, aunque materialmente pareciera astronómica, debía contribuir al patrimonio de la iglesia de Roma con veinticuatro mil ducados de la época. Como todo buen negocio, debía fundarse en la idea de ganar-ganar, es decir, que ganaba uno y otro.

Para el efecto le fue ofrecida una vía para que pudiera acercarse a su pretensión, ganara la iglesia y ganara también el pueblo feligrés. La idea era que Alberto, predicara en todas las parroquias bajo su autoridad la Bula de Indulgencias.

Esta rezaba que quien comprara la indulgencia, podría acortar el tiempo de padecimientos en el purgatorio y elevarse directamente al cielo. Contaba con la gran ventaja de que, comprándola, no solo se conseguiría indulgencia para sí, sino también podía hacerse en favor de sus familiares u otros seres queridos. Se vendió bajo el argumento, que en el momento que la moneda, tocaba el plato de recepción de la indulgencia, el alma de aquel en favor de quien se compraba, salía volando directamente al paraíso.

Actualmente puede parecer una tontería mayúscula, sin embargo, es preciso reconocer que las limitaciones impuestas por la falta de educación del pueblo, hacen que la tradición oral sea ley de convicción primaria y más si viene de quienes realmente tenían acceso a esa educación, que en ese momento histórico estaba reservada para algunas clases sociales en particular. En ese contexto social específico, pobre, analfabeta y agro-dependiente, esa era una verdad espiritual

emanada de la palabra de Dios, y quienes tenían acceso a esa palabra divina solo eran los religiosos, con el agravante de que la Bula no emanaba de cualquier religioso, sino antes bien de aquel que se suponía guardián primario y receloso de los misterios sagrados, que ahora ponía al alcance de toda esa posibilidad de conseguir que los antepasados inmediatos salieran del purgatorio.

La predicación de aquellas condiciones materiales con efectos espirituales, hizo que muchas personas concurrieran al confesionario de Fray Martín Lutero, a quejarse de que pagar la indulgencia ciertamente cumpliría una intención familiar, pero también privaría a esa misma familia de los alimentos durante algún buen tiempo que no se consideraba soportable. Era paz, gozo y salvación para un alma; y hambre para su familia. La presión social por la falta de recursos económicos y la amenaza de la condenación eterna, fueron el detonante, para que Lutero en un tono totalmente académico elaborara sus noventa y cinco tesis, las cuales ponían en entre dicho las indulgencias y las expuso adhiriéndolas a las puertas de la iglesia de la universidad de Wittenberg, actualmente conocida como Universidad Martín Lutero, Universidad de Halle-Wittenberg o Universidad de Halle, que al tiempo de servir como puertas, lo hacían también de estrado del pueblo. Claro está que las leerían solamente los letrados, los que estaban en la universidad. Quinientos años después, puede apreciarse que el resultado de aquella acción no se parece siquiera a la intención primaria. Aquello no era un desafío a las autoridades eclesiásticas, sino más bien una motivación para una discusión de corte académico. Ahora bien, en una de ellas podía entenderse que Lutero sostenía que, si el Papa tenía poder para sacar a las almas del purgatorio, esto no debía hacerse a cambio de un precio, sino antes bien, como representante de Jesucristo, por amor.

El resultado cortoplacista fue que Lutero, se le hizo comparecer ante las altas autoridades de la iglesia y amenazado con que si no se retractaba del contenido de

las tesis podría enfrentar la excomunión y su posible declaración de hereje. El efecto de estas comparecencias fue que Martín Lutero, en cada una profundizó más su disidencia, rechazando la autoridad del Papa, de los conocidos como 'Padres de la Iglesia' (Antiguos y grandes teólogos) y de los concilios, fundamentándose en todo momento en la biblia y en la necesidad del uso de la razón. Es decir, buscó que fuera la educación compartida, la que en asuntos religiosos se impusiera y compartiera con los más necesitados. En ningún documento luterano puede encontrarse la intención de fundar religión alguna al margen de aquella que con su actitud pretendió reformar.

De su peso cae en la actualidad, los textos de corte eclesiástico, justifican la actitud papal, señalando de hereje a Lutero, pero a la luz de la distancia histórica, ese acto de rebeldía basada en la razón, no es más que producto de una educación crítica. Tal como ocurre con los intentos de limitar el poder en la democracia, mediante la contra postura de poder, la manipulación de población sin educación solo se puede contrarrestar con educación y Martín Lutero, la tenía.

Esos actos, dieron lugar al rompimiento de la unidad de la fe cristiana, surgiendo en el seno de la sociedad occidental, más de una religión, es decir, otra vía de acercamiento a Dios, fuera de la autoridad de la Iglesia católica. Ese primer cisma, inspiró también un verdadero acto de rebeldía, llevado a cabo por Enrique VIII, con la fundación de la Iglesia Anglicana.

Si bien estas condiciones a lo interno de la vieja Europa, no tenían ninguna repercusión aún en América, lo es también que solamente la pluralidad de credos, motiva la necesidad de alcanzar la tolerancia, y esta última no es posible encontrarla en sistemas de gobierno distintos a la democracia liberal, que precisamente era desconocida en la práctica de aquel continente en la época citada.

En nuestros días, esa misma educación ejercida en diferentes condiciones, hace que grandes grupos abandonen la religión, bien sea de una u otra denominación.

A los apologetas de la mal llamada Reforma, empero, les cuesta admitir que los países con mayor porcentaje de indiferencia religiosa, ateísmo o agnosticismo son aquellos de raíz protestante que un día protagonizaron la revuelta religiosa contra Roma... Las personas buscan hoy otras formas de satisfacer la innata necesidad humana de espiritualidad de buscar sentido a su existencia, lo hagan por la vía de la fe o bien por las del conocimiento y la cultura. Y quienes se han alejado del cristianismo, en especial los jóvenes, lo han hecho buscando una espiritualidad no sujeta a infiernos, demonios y condenaciones eternas.⁸⁸

Estos grupos sociales, son los que precisamente basados en la educación y el conocimiento, argumentan con sobrada razón, el derecho a la protección del

⁸⁸ Pérez de Antón, Francisco. *Cisma Sangriento. El brutal parto del protestantismo: un alegato humanista y secular*. México: Editorial Taurus. 2017. Pags. 264 y 266

Lo que no difiere mucho a pesar de las distancias cronológicas, son los procedimientos políticos de elección y el acercamiento de los candidatos a los cuerpos electorales, cuando esta práctica es posible. De hecho, esa elección recayó en aquella oportunidad en Carlos I de España, que contaba con el respaldo providencial de los metales preciosos extraídos de América. A partir de dicha elección y asunción al cargo, la historia lo presenta como Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano Germánico. Fue electo el 26 de octubre de 1520, coronado el 24 de febrero de 1530 y finalizó su reinado imperial el 28 de febrero de 1558. Importante resulta por naturaleza histórica, recordar que en la elección se impuso tanto a Francisco I de Francia, como a Enrique VIII de Inglaterra, quien después se revelara contra la Iglesia católica romana y apostólica, auto designándose cabeza de la Iglesia anglicana.

El papa León X, condenó y excomulgó a Martín Lutero en calidad de hereje mediante la Bula "Exurge Domine" que este quemó públicamente (Junio de 1520); y el emperador, Carlos V de Alemania, lo declaró proscrito luego de escuchar sus argumentos en la Dieta (Asamblea), de Worms (1521).

Estado laico a su actitud interior frente a las religiones, lo cual constituye la unidad del ciclo social perfecto entre democracia, religión, libre pensamiento y educación.

4.3. La laicidad como parte del bien común

Según el artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Aunque no es una regla general, puesto que podría presentar más de alguna excepción, la organización política de cada Estado, para que tenga algún sentido que en los regímenes democráticos se delegue la soberanía de los ciudadanos en las autoridades libremente electas es justamente que esa organización sirva para garantizar determinadas libertades y beneficios que pudiera el ciudadano recibir, aún fuera de manera indirecta, como salud, educación, asistencia social, seguridad civil, etc.

Pero específicamente en Guatemala, todo ese conjunto de libertades se unifica en el concepto de bien común, que no solamente se considera como un anhelo de organización, sino más puntualmente el mismo es elevado a la categoría de fin supremo del Estado. Es decir, que podrán existir otros fines que puedan considerarse jerarquizados entre ellos, como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y por consiguiente unos superiores a otros, pero ninguno individualmente considerado, superar la importancia de aquel, precisamente por su naturaleza suprema.

Cabe preguntarse, ¿la laicidad es entonces parte del bien común? Y para responder habría que dejar claro que cuando se habla jurídicamente de bien común, no se está pensando en la convicción interna de los ciudadanos, cuando esta no

afecte las relaciones con sus semejantes, porque entonces esa alteración del orden que pudiera producirse tendrá que ser coactivamente restablecido, pero por el efecto que cause y nunca por la causa, ya que esta únicamente sería conocida por el sujeto que la sufre. Pero claro que la salud mental y el equilibrio emocional, que son condiciones internas individuales que pueden tener consecuencias sociales, son parte del bienestar común de la sociedad, pero no puede haber esa condición interna si coactivamente se pretendiera violar la libertad religiosa.

John Locke, cuya influencia en el mundo de las ideas siempre ha gozado de especial reputación, ya desde 1689 expresamente se manifestaba en el sentido del respeto a la desigualdad de convicción religiosa al indicar: ...a fin de que no haya algunos que disfracen su espíritu de persecución y crueldad anticristiana simulando tener en cuenta el bienestar público y la observancia de las leyes, ni otros que, con el pretexto de la religión aspiren a la impunidad para sus libertinajes y disipaciones, en una palabra, para que ninguno pueda engañarse ni a sí mismo ni a los demás con el pretexto de su lealtad y obediencia al Príncipe o de su ternura y sinceridad hacia el culto de Dios, estimo necesario, sobre todas las cosas, distinguir exactamente entre las cuestiones del gobierno civil y las de la religión, fijando, de este modo, las justas fronteras que existen entre uno y otro. Si esto no se hace, no tendrán fin las controversias que siempre surgirán entre aquellos que tienen, o por lo menos pretenden tener, un interés en la salvación de las almas, por un lado, y, por el otro, en la custodia del Estado.

El Estado es, a mi parecer, una sociedad de hombres constituida solamente para procurar, preservar y hacer avanzar sus propios intereses de índole civil.

Estimo, además, que los intereses civiles son la vida, la libertad, la salud, el descanso del cuerpo y la posesión de cosas externas, tales como dinero, tierras, casas, muebles y otras semejantes.

El deber del magistrado civil consiste en asegurar, mediante la ejecución imparcial de leyes justas a todo el pueblo, en general, y a cada uno de sus súbditos, en particular, la justa posesión de estas cosas correspondientes a su vida. Si alguno pretende violar las leyes de la equidad y la justicia públicas que han sido establecidas para la preservación de estas cosas, su pretensión se verá obstaculizada por el miedo al castigo, que consiste en la privación o disminución de esos intereses civiles y objetos que, normalmente, tendría la posibilidad y el derecho de disfrutar. Pero como ningún hombre soporta voluntariamente ser castigado con la privación de alguna parte de sus bienes, y mucho menos de su libertad o de su vida, el magistrado se encuentra, por lo tanto, armado con la fuerza y el apoyo de todos sus súbditos a fin de castigar a aquellos que violan los derechos de los demás.

Ahora bien, toda la jurisdicción del magistrado se extiende únicamente a esos intereses civiles, y todo poder, derecho y dominio civil está limitado y restringido al solo cuidado de promover esas cosas y no puede ni debe, en manera alguna, extenderse hasta la salvación de las almas. Creo que las siguientes consideraciones lo demuestran abundantemente:

Primero, porque el cuidado de las almas no está encomendado al magistrado civil ni a ningún otro hombre. No será encomendado a él por Dios, porque no es verosímil que Dios haya nunca dado autoridad a ningún hombre sobre otro como para obligarlo a profesar su religión. Ni puede tal poder ser conferido al magistrado por acuerdo del pueblo, porque nadie puede abandonar a tal punto el cuidado de su propia salvación como para dejar ciegamente en las manos de otro, sea príncipe o súbdito, que le ordene la fe

o el culto que deberá abrazar. Ningún hombre puede, aunque quiera, conformar su fe a los dictados de otro hombre. Toda la vida y el poder de la verdadera religión consisten en la persuasión interior y completa de la mente y la fe no es fe si no se cree. Cualquiera que sea la profesión de fe que hagamos, cualquiera que sea el culto exterior que practiquemos, si no estamos completamente convencidos en nuestra mente de que la una es verdad y el otro agradable a Dios, tal profesión y tal práctica, lejos de ser un avance, constituirán, por el contrario, un gran obstáculo para nuestra salvación. Porque de esta manera, en vez de expiar otros pecados por el ejercicio de la religión, al ofrecer así a Dios Todopoderoso un culto que nosotros estimamos que no le es grato, lo que hacemos es añadir al número de nuestros otros pecados los de hipocresía e irrespeto a Su Divina Majestad.⁸⁹

El hombre, por tanto, únicamente es libre en cuanto a la fe que desee profesar, cuando la interferencia de los demás, se limite a tratar de persuadirlo de la veracidad de aquello que le es ajeno, para lograr su libre convicción individual. "...la libertad, igual que la gloria, el placer, la tranquilidad o la belleza, no es solo un instrumento; es en sí misma una clase particular de bien... la libertad se ve implicada solamente si los demás tratan de privarme de mi elección; la libertad; es una relación entre las personas. Es una relación en la que cada persona se abstiene de interferir con la autodeterminación personal de los demás. Es una relación entre la que las personas se respetan mutuamente... Pero en Estados liberales democráticos... la igualdad y la comunidad concomitante bien pueden ser un objetivo en sí mismas. El Estado es liberal en la medida en que los ciudadanos individuales son libres de perseguir sus propios objetivos, que ellos eligen... Sin embargo, una comunidad

⁸⁹ Locke, John. *Carta sobre la Tolerancia*. España: Editorial Tecnos. 1994. Págs. 8-10.

liberal igualitaria si tiene un propósito común, un ideal compartido que no solo restringe sino supera los objetivos individuales de sus integrantes. Ese propósito común es la igualdad en sí misma, y la comunidad que la igualdad expresa y crea.”⁹⁰ Que para los efectos de la religión se traduce en la igualdad entre comunidades mayoritarias y minoritarias en el seno de la sociedad que comparten, como un bien individual componente de un bien colectivo, que es aplicable a todos. Siendo así entonces, es evidente que tales condiciones han hecho mutar el concepto de bien común, de un concepto sociológico a uno totalmente de carácter político y, por consiguiente, continente de la laicidad.

4.4. La democracia liberal en comunidades laicas

La existencia de la democracia en las comunidades laicas, entendidas estas como aquellas donde la tolerancia religiosa es un requisito propio de su naturaleza, es una condición que resulta ser característica, puesto que no sería posible hablar de una comunidad donde no se pueda disentir de una convicción espiritual que respeta la sana y pacífica convivencia entre sus integrantes, puesto que esa misma actitud exige y se manifiesta exteriormente en una conducta colectiva cuya base principal es el respeto a las declaraciones universales de los derechos fundamentales. Por otra parte, si vemos el fenómeno al revés, es decir, la existencia de la laicidad en comunidades democráticas liberales, nos percatamos que son dos puntos de partida contrapuestos con metas en similar condición, pero cuyo transitar teórico no altera la convivencia social, ni interior de sus integrantes, ni política de sus autoridades, porque “la democracia liberal basada en las declaraciones

⁹⁰ Fried, Charles. *La libertad moderna y los límites del gobierno*. España: Liberty Fund. 2009. Págs. 49, 50 y 53

‘universales’ de los derechos humanos, es el único régimen que legitima el poder en nuestros días”.⁹¹

Si la democracia liberal, supone una serie de libertades que se han ido conquistando a través de la historia en favor del pueblo, el reconocimiento de la libertad religiosa especialmente de los grupos minoritarios que son generalmente los destinatarios del desprecio y la menor atención, lo que los hace desiguales, por parte y con relación a los grupos dominantes o mayoritarios organizados en torno a una convicción espiritual determinada, es una conquista política, puesto que la ortodoxia, entendida esta como el mayor apego posible a la formalidad del rito religioso, muestra con ello la flexibilidad y respeto que a si misma merece, teniendo como destinatarios a sus semejantes, naturalmente desiguales en cuanto al poder político que pudieran desplegar en el seno de la comunidad que componen.

La multiculturalidad de los pueblos es una riqueza social que si bien poco se aprecia, a pesar de ello, la misma subsiste, de manera especialmente acusada en aquellos pueblos donde el sincretismo religioso es evidente, como una de las tantas formas que adopta el desarrollo social, que no debiera medirse simplemente por los signos exteriores de bienestar, sino también como forma de propiciar la laicidad, que en el devenir del desarrollo de las grandes culturas históricas ha permitido reducir brechas y propiciado unificación de identidades nacionales, étnicas e incluso regionales. En la actualidad esta necesidad de subsistencia del multiculturalismo, que lógicamente incluye el factor religioso, es más acusada por el fenómeno globalizador.

⁹¹ Gillamón, Vicente Alejandro. Ob. Cit. Pág. 126

Esta condición política que abarca cada día más a la humanidad, termina por traducirse en una ecuación sociopolítica que podemos conceptualizar con la fórmula: Más diversidad política, es igual a más democracia, que descompuesta en sus elementos y reconstruida en la sociedad, es decir, operada, da como resultado más laicidad.

Nos limitamos a señalar los ejemplos más significativos y de abierta inspiración democrática, dejando de lado algunos sistemas constitucionales que pueden presentar vicios en su proceso de consolidación democrática, de los cuales en el derecho comparado existen múltiples experiencias. Entre las más recientes se puede mencionar la introducción, en la Constitución de Kenia de 2010, de las cortes de sharia (tribunales que deciden con base en la sharia –normas religiosas islámicas- para dirimir controversias en materia de derecho familiar y hereditario, aunque el Poder Judicial se haya declarado en sentido contrario... en Sudáfrica, con la aprobación de la Constitución de 1996 se estableció la necesidad de adecuar el derecho consuetudinario africano al ordenamiento general. El derecho consuetudinario no debe ser considerado un cuerpo jurídico separado sino un derecho plenamente válido de conformidad con las normas constitucionales. Al respecto, la sección 15 de la carta fundamental establece que no está prohibida una eventual legislación que reconozca aquellos matrimonios celebrados de acuerdo a la tradición o sistema de derecho religioso, personal o familiar y sistemas de derecho personal, familiar o confesional que profese un individuo. En el mismo sentido se pronuncia Francia, en donde se reconocieron derechos diferenciados basados sobre la religión en territorios ubicados más allá del área metropolitana.⁹²

⁹² Ceccherini, Eleonora. Ob. Cit. Págs. 16-18

Partimos entonces del antecedente más remoto de la organización del hombre que fue mutando hasta convertirse en política, ya no limitado al Estado en la condición que actualmente conocemos, para reconocer mediante legislación positiva y concretamente constitucional, que se vuelve a la base original, la religión. Dicho de otra manera y trayendo a nuestro estatus cultural la disyuntiva individual humana, cualquiera que sea su condición social, siempre habrá que preguntarse a lo interior de cada ciudadano: ¿Qué pesa más, el civismo o la conciencia espiritual? Al no existir una respuesta que sea universalmente valedera, es preciso reconocer, que entre tantas respuestas como ciudadanos se cuestionen, ninguno tendrá menos razón que sus semejantes. Pero conciliar esa validez, es el camino para llegar a un consenso cívico-religioso de nivel constitucional, que permita la convivencia pacífica, en condiciones de igualdad.

Por esa razón, en las comunidades laicas, la democracia liberal ha impuesto niveles constitucionales que, sin llegar a la desobediencia civil, precisamente por su nivel fundamental, permiten reservar el cumplimiento de deberes ciudadanos cuando la convicción religiosa pesa tanto, que pueda atentar contra la esencia del individuo.

En especial, las Constituciones prevén modalidades alternativas para cumplir con el deber de defender la patria. El artículo 24 de la Constitución de Letonia dispone la posibilidad de un servicio civil alternativo basado en motivos morales y religiosos, en el mismo sentido se encuentran los artículos 85 de la Constitución de Polonia, 3º de la Constitución de la República Checa y 123 de la Constitución de Eslovenia, que también lo contempla por razones, además de las religiosas, filosóficas y humanitarias (en general, la objeción de conciencia puede ser reconocida con base en la ley, ex artículo 46 de la

Constitución). El artículo 99 de la Constitución de Holanda prevé la objeción de conciencia por motivos graves, al igual que el artículo 41, último párrafo, de la Constitución de Portugal.⁹³

Ahora vale la pena preguntarse nuevamente ¿Por qué la democracia liberal, es moldeada en las comunidades laicas? Pero, más valor contiene reconocer que el hombre (materia y espíritu), es antes un ser humano, que ciudadano. Como anteriormente se reconoció, las nuevas constituciones a nivel global, están volviendo a los orígenes; y el origen de toda organización política, es el ciudadano, mientras que el origen de todo ciudadano es el hombre. Esto justifica el organizar y legislar, teniendo siempre al ser humano como centro, origen y destino de toda organización social. Entonces, en una sociedad que debe estar orientada al respeto del derecho, la democracia liberal, no es moldeada, sino ajustada a los distintos niveles de respeto de los derechos humanos y dentro de estos, la libertad de conciencia.

La libertad de conciencia presenta así, un abanico de posibilidades de ser asumida y esa condición social no puede ser otra que la laicidad.

Traemos a cuenta la condición del Estado de Israel, como una verdadera comunidad laica, recordando que se dijo anteriormente que, aunque es una verdadera república democrática, también es un Estado que carece de Constitución, sin embargo, no por eso deja de ser una sociedad política y jurídicamente organizada. Dentro de su ordenamiento jurídico cuenta con la Ley de la dignidad humana y libertad, que tiene carácter de fundamental. Claro está que su composición tanto social como religiosa, presenta una de las presiones sociales

⁹³ Ibíd. Pág. 19

más acentuadas en el mundo, razón por la cual ha debido recurrir a las fórmulas jurídicas más variadas para preservar el orden interno sin dejar de reconocer el derecho a la libertad de religión que tiene su población, lo cual permite también el resguardo y respeto por la convicción religiosa del flujo turístico que maneja a diario. “... la experiencia israelita, cuyo ordenamiento es mixto y en el cual los tribunales religiosos tienen competencia, precisamente, en materia de derecho familiar, en vía exclusiva o concurrente con la jurisdicción civil. Existen trece tipos distintos de cortes: las cortes rabínicas, las cortes de sharia, las cortes drusas y el tribunal bahai, además de las nueve cortes cristianas: griega-ortodoxa, greco-católica, makahita, sirio-ortodoxa, la católica, la gregoriana-armenia, la católico-armenia, la siriano-católica y la casadita-uniata”.⁹⁴ Todos estos tribunales, son de corte religioso, sin que por ello dejen de estar sujetos a la organización estatal, cuyo papel principal, es resolver apegados a los principios religiosos de cada causa, en el área del derecho de familia, los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, con carácter de autoridad, sobre todo cuando las motivaciones de índole religioso son las que configuran el marco regulatorio de la convivencia familiar, en áreas como el matrimonio, el divorcio, las sucesiones y algunas otras dentro del seno familiar, ya que es la familia como célula social, la colectividad más compacta en lo relativo a la permeabilidad por parte de las normas heterónomas, puesto que generalmente todas las religiones comprenden un sistema codificado y un cuerpo predeterminado de conducta recíproca. El riesgo que se pretende superar con la existencia de estas instancias de decisión pública, es que jueces sin ningún conocimiento de los fundamentos religiosos de determinada facción, pudieran ser orientados por un positivismo radical que sancione o promueva conductas religiosamente orientadas, lo que atentaría contra los intereses de los mismos litigantes, sin hacer justicia.

⁹⁴ *Ibíd.* Pág. 35

CAPÍTULO V

5.1. El desarrollo de la laicidad en el constitucionalismo guatemalteco

5.1.1 Del 15 de septiembre de 1821 al 22 de noviembre de 1824

Fácil resulta repetir que la independencia de Guatemala se produjo el 15 de septiembre de 1821; sin embargo, no es igual de fácil si nos preguntamos, ¿qué disposición político-jurídica, estaba vigente al día siguiente, es decir, bajo qué orden constitucional o fundamental se organizaba el Estado el día 16 de septiembre del mismo año? Antes de responder, seguramente nos asombremos de no haber abordado tal cuestionamiento jamás. Asumiendo cualquier respuesta técnica o empírica que pudiéramos encontrar, debemos pasar a un segundo cuestionamiento que sería: ¿Qué o quienes legitimaban dicho documento fundamental?

Vale decir, que la independencia no fue de lo que hoy conocemos como la República de Guatemala, puesto que eso solo representa la organización política, por la cual actualmente se rige el Estado como tal. Se independizó la colonia española que unida a otras, formaban la provincia de Centroamérica organizada como Capitanía General. Como tal, es decir, en su calidad de territorio español de ultramar, Guatemala se encontraba bajo el régimen de la legislación vigente en España. A esto es preciso agregar que España como reino, había sido sometido por Napoleón y que el pueblo español, en rebeldía paralelamente emitió la Constitución de Cádiz, mediante la cual había declarado que la soberanía reside en el pueblo, por encima de lo que anteriormente, en el régimen monárquico se suponía, con relación al rey (monarca). "...desde el punto de vista político, se logra la sustitución

de la vieja monarquía basada en la teoría del derecho divino de los reyes y se dicta la primera Constitución de España”.⁹⁵

Sin esta constitución, lógicamente el territorio gobernado, estaría sometida a una forma de organización política confesional, puesto que el derecho divino que le servía de base encontraba su legitimación en el reconocimiento que del mismo hacía, la iglesia católica. Vale la pena aclarar, que el protestantismo, aunque ya tenía algunos siglos de haber surgido, no se había ocupado del aspecto político, al menos en América.

Se podría argumentar en contra de lo indicado en el párrafo anterior, que por la ocupación francesa, para España estaba vigente la Constitución de Bayona de 1808, sin embargo, y para definir el criterio con el que se hace el presente análisis, es preciso tener en cuenta que la independencia se produjo hasta 1821, cuando la Constitución vigente para los territorios españoles era precisamente la de Cádiz de 1812, conocida como La Pepa, derivado de que entró en vigencia el día de San José, 19 de marzo de ese año. No hay que olvidar, que todo este acomodamiento político español afrancesado, fue previo, tal y como ha sido indicado. “A diferencia de otras regiones americanas en las cuales el movimiento de independencia adquirió connotaciones violentas, en el Reyno de Guatemala –lo que hoy integran los cinco países centroamericanos-, el experimento de Cádiz se vio con gran esperanza por los grupos ilustrados. Y la Constitución se aplicó en sus dos períodos 1812-1814 y 1820 a pesar de la resistencia encubierta de las autoridades peninsulares. Una confluencia entre el liberalismo metropolitano y provisional, que se rompe más tarde al precipitarse la independencia en 1821”.⁹⁶

⁹⁵ García Laguardia, Jorge Mario. *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*. Guatemala: Centro de Producción de Materiales Universidad de San Carlos de Guatemala. 1971. Pág. XXXI

⁹⁶ García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2015. Pág. 22

Como es evidente de la referencia histórica, Guatemala como tal, no existía aun antes del 15 de septiembre de 1821. Es decir, existiendo el territorio y la población bajo una sola autoridad, esta lo era, la española. “En el Acta de ese día – día de la independencia-, la palabra “república” no aparece ni una sola vez. Los conservadores, que controlaron el movimiento, sujetaron la declaración de independencia a la ratificación de un Congreso, con la esperanza de que antes de su instalación, se diera algún acontecimiento que permitiera mantener su status”.⁹⁷

Respondiendo ahora a la pregunta inicial, el día 16 de septiembre de 1821, la organización política de Guatemala, lo era de hecho, pero aún no de derecho. Era una especie de Estado, aceptado bajo las directrices anteriores a su independencia, pero no organizado autónomamente todavía. Esto también permite responder el segundo cuestionamiento, no existía documento fundamental que legitimar. Imperaba una desorientación política general, desconocida y sin rumbo determinado. “Gabino Gaínza, el antiguo jefe español, que comandaba al nuevo país, se apresura el 18 de septiembre –tres días después de la declaratoria de independencia- a manifestar al emperador mexicano su adhesión, y el Ayuntamiento de la capital controlado por los conservadores decreta el 5 de enero de 1822, después de una discutida consulta, la anexión de Centroamérica a México”.⁹⁸

Pero es importante recordar que las comunicaciones no tenían el poder de desplazamiento en tiempo real como ocurre en la actualidad, ni mucho menos. Aquella complaciente manifestación de adhesión a México, solo era conocida en

⁹⁷ *Ibíd.* Pág. 23

⁹⁸ *Ibíd.* Pág. 24

estas tierras, sin repercusión alguna todavía en las altas esferas de autoridad mexicanas.

“La desorientación general la resuelve, desde México, el propio autor del “Plan de Iguala”, Agustín de Iturbide. El 19 de octubre escribe al Brigadier Gaínza que “Guatemala no debía quedar independiente de México, sino formar con él un grande imperio, bajo las bases del “Plan de Iguala”, pues “estaba todavía impotente para gobernarse por sí misma”. Es, precisamente, lo que piensan todos los embozados partidarios del orden colonial o de su reemplazo por algo que no difiera de la colonia ni siquiera en la inmediata forma administrativa. La Junta Provisional conoce el oficio de Iturbide el 28 de noviembre y resuelve consultar, democráticamente se diría hoy, a los pueblos de todas las provincias reunidos en cabildos abiertos. No tardan mucho, poco más de un mes, en aprobar los ayuntamientos la anexión a México. Es el 5 de enero de 1822. Tres días de fiestas y de vítores y aplausos festejan, en Guatemala de la Asunción, la pérdida de la independencia que se había proclamado menos de cuatro meses antes. El encargado de resolver el destino de la nueva nación, el “Congreso Nacional”, había muerto antes de nacer sin que nadie se enterase siquiera de ello. De lo que sí se enteran las provincias, inmediatamente, es que la autoridad de Gabino Gaínza está escrita en papel.”⁹⁹

Esta condición política, nos permite interpretar los datos históricos, en el sentido de que Guatemala, como parte de Centroamérica anexada a México, se encontraba sometida a la autoridad de este, cuya cabeza política era Agustín de Iturbide.

⁹⁹ Hubner, Manuel Eduardo y Enrique Parrilla Barascut. *Guatemala en la historia: Un pueblo que se resiste a morir*. Guatemala: Fotopublicaciones. 1992. Pág. 139

Esa anexión, provocó la primera violenta confrontación entre conservadores y liberales, dando lugar a que estos últimos se atrincheraran en El Salvador, y en rebeldía desconocieron por completo a las autoridades de la capital. La razón de fondo es que El Salvador sostiene políticamente su absoluta independencia de Guatemala. En dicho acto belicoso, los liberales salvadoreños, declararon que ninguna autoridad podía derogar el contenido del acta de septiembre. Es evidente, que, dentro del mismo territorio, se manifestaba por primera vez, la existencia de un grupo beligerante.

El coronel guatemalteco Manuel Arzú, corrió con un ejército que pretendía someter a los salvadoreños y volverlos al redil político anexatorio que había acordado aquel “Congreso Nacional” que con sus propios actos renunció sin siquiera percatarse a ser una verdadera autoridad política. Con esta acción se produce no solo el primer ridículo militar de unos centroamericanos sobre otros, que no pudieron componer ni recomponer, una condición política que a ambas partes les resultaba desconocida: la primera guerra civil centroamericana.

A todo esto, México había ya desplegado una fuerza militar de seiscientos hombres, hacia esta parte de lo que consideraba ya su territorio. Mejor armados y dirigidos que la intentona guatemalteca, contra los salvadoreños, atravesaron por completo el territorio de esta provincia buscando llegar hasta el reducto de los liberales rebeldes salvadoreños.

Su jefe el General Vicente Filísola, es hombre a la vez enérgico, prudente y honrado. Trae instrucciones de reemplazar al tornadizo Gaínza. Y lo hace, sin disparar un tiro, pocos días después, el 21 de julio de 1822. Casi a la misma hora en México, Iturbide se hace proclamar Emperador en brazos de

la asonada del sargento Pío Marchá. Filísola es leal al detonante Iturbide y gobierna con tanta cautela como habilidad. El imperio mexicano pudo haber sido una realidad en Centroamérica gracias a él y a los intereses consuetudinarios que encarnaba sin saberlo.¹⁰⁰

Tenemos entonces, que reemplazado Gaínza, la máxima autoridad unipersonal de Guatemala, lo era ya, Vicente Filísola.

Mientras Filísola ganaba El Salvador para Iturbide, este perdía rápidamente a México. El general Santa Ana, que llenaría desde entonces más de treinta años de la historia de México, lanza el 2 de diciembre de 1822 su propio “Plan” en Casa-Mata y el imperio iturbidista se derrumba en cuatro meses. Filísola ya ha regresado a Guatemala, en la esperanza de sostener a su jefe y amigo. Mas comprende pronto que ello no tiene sentido alguno y se apresura a restituir a Guatemala lo que hubo de quitarle talvez si contra su misma voluntad: la independencia. El 29 de marzo, ante la Junta Provisional reunida en sesión extraordinaria, lee el decreto de convocatoria al Congreso Nacional de Guatemala que había estatuido el acta de independencia. Han pasado apenas dieciocho meses... Antes de tres meses, el 24 de junio de 1823, las Provincias unidas tiene ya la sensación de su existencia: el Congreso Nacional, o, mejor dicho, La Asamblea Constituyente. Sus cuarenta y un componentes han sido elegidos... Filísola realiza aquel milagro que se debe, en el fondo, a la certeza de las dos clases dominantes –el clero y los criollos encomenderos- de consagrar en la Asamblea su dominio sobre esta gran hacienda que es suya y que algunos exaltados llaman con un nombre teñido de violencia y hasta herejía francesa: Patria. Porque no sólo

¹⁰⁰ Ibíd. Pág. 139

ha venido la colonia a la Asamblea. También la República... Lo que no impide, por cierto, que sea la propia Catedral donde los constituyentes tengan que prestar su juramento a "la patria". Y aun cuando, como si fuera un símbolo, buscan para reunirse el gran salón de la Universidad Carolina, no por eso dejan de inclinarse unos y otros, ex- "cacos" y antiguos "gasistas", al único poder que sigue en pie: el de la iglesia romana, no solo espiritual y económico, sino también político desde la desaparición del rey. A esta le basta con su secular habilidad para obtener lo que considera obvio: la consagración del nuevo Estado que está naciendo, a la religión católica, apostólica y romana.¹⁰¹

A estas alturas de la historia, quedaría excluida por su propia naturaleza la pregunta lógica: ¿dónde quedó la laicidad? Su respuesta deviene de su propia exclusión: en ninguna parte, porque no existió. No había laicidad alguna, por mucha tensión que pudieran provocar los liberales, que estaban más preocupados por equilibrar el desbalance social producido por la herencia colonial que arrastraban. Además, es lógico suponer que cuando se nace en una realidad que únicamente conoce una religión, o, forma de ligar nuevamente aquel nexo roto de manera espiritual, que yace en un orden de autoridad material coexistente con la realidad política y económica en la que se vive (el clero), es muy difícil contraponer otra forma

¹⁰¹ Ibíd. Págs. 140-141

En la época citada, existió un partido político compuesto por patricios enriquecidos por actividades agrícolas o industriales, la mayoría de profesionales de la época, algunos funcionarios y muchos miembros humildes del clero, conocidos como los "cacos". Opuesto a este el de los "gasistas", integrado por la única clase trabajadora, la artesanal que había heredado privilegios gremiales desde Europa y por lo mismo, interesada en mantenerlos; jefes militares, altos funcionarios y como no podía ser de otra manera, dignidades eclesiásticas y los españoles ibéricos. (Manuel Eduardo Hubner y Enrique Parrilla Barascut. Guatemala en la historia: Un pueblo que se resiste a morir. Impreso en Fotopublicaciones. Guatemala, 1992).

de ligar al ser humano con su creador o la forma de creación de la que procede su convicción espiritual.

Lo anterior sin perjuicio de reconocer que los indígenas de la época conservaban sus creencias, como ocurre actualmente, pero por su sometimiento a una autoridad de facto impuesta por la conquista, había sido estigmatizada en condición de hechicería, herejía o cualesquiera otros epítetos de desprecio y hasta prohibición.

Del ateísmo, ni siquiera considerarlo, puesto que justamente dentro de un panorama social de intolerancia religiosa, que aún conservaba resabios inquisidores, el solo hecho de suponer su posibilidad, hubiera dado lugar a una autocondena a muerte, que cualquier autoridad civil, hubiera considerado legítima y de honrosa ejecución.

La laicidad entonces, resulta inexistente en dicho período histórico de Guatemala.

Volviendo sobre nuestros propios pasos, diremos que “La independencia no fue en Centroamérica ni violenta ni radical, la revolución del 15 de septiembre dejó subsistentes las leyes españolas y todas las autoridades. Por ello se da el contrasentido de que, ya proclamada la independencia plena de México y de España, el 2 de agosto de 1823 se declaró subsistente en Guatemala la Constitución de Cádiz, ya derogada otra vez en España, que estuvo en vigor hasta el 24 de noviembre de 1824, en que se promulgó la Constitución federal centroamericana”.¹⁰²

¹⁰² Mariñas Otero, Luis. *Las Constituciones de Guatemala*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos. 1958. Pág. 44

En el lugar de los partidarios de la vigencia de la Constitución de Bayona, como documento fundamental en los territorios españoles de ultramar, resulta fácil reconocer que esta característica sociopolítica, la laicidad era inexistente, puesto que dicha Constitución desde su artículo primero, declara al Estado, confesional.

Al respecto dice: “ARTÍCULO 1º.- La Religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.”

5.1.2 Constitución de la República Federal de Centroamérica, 22 de noviembre de 1824

Esa condición en la que concluyó el periodo antes analizado, simplemente fue ratificada por la Constitución de la República Federal de Centroamérica, habiéndose emitido el 22 de noviembre, entró en vigencia el 24 de mismo mes de 1824. No existe mucho que investigar al respecto, ni mucho menos que interpretar del texto constitucional que se analiza, pues de la simple lectura del artículo 11, cualquier referencia a laicidad alguna, resulta insubsistente. Al respecto dice el citado artículo, refiriéndose al pueblo de la República federal de Centroamérica, que artículos antes ha declarado soberano e independiente: “Art. 11. Su religión es la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.”

Nada más que agregar en favor de laicidad alguna, puesto que hasta la religión maya o cualesquiera otras de los pueblos originarios de esta región geográfica, o de los pueblos afro-descendientes insertados en este territorio por el régimen colonialista europeo, quedaron expresamente proscritas.

5.1.3 Primera Constitución del Estado de Guatemala, 11 de octubre de 1825

Como consecuencia de la promulgación del Decreto de 5 de mayo de 1824, por parte de la Asamblea Federal, se organizaron las Asambleas Estatales y Guatemala promulgó su propia Constitución el 11 de octubre de 1825, claro está que en su calidad de Estado Federado.

“Lo más peculiar de la Constitución del Estado consistía en el reconocimiento práctico de una soberanía dual, la nacional y la estatal”.¹⁰³

No existe, sin embargo, en dicho texto constitucional, disposición alguna que separe al Estado de Guatemala, de la característica confesional impuesta para el Estado Federal, ya que según el artículo 4º. limita todo derecho reconocido en este documento a su inserción en la Constitución federal.

“Art. 4º. Limita estos derechos el pacto de unión que celebraron los Estados libres de Centroamérica en la Constitución federativa de 22 de noviembre de 1824; pero, corresponde al Estado de Guatemala todo el poder que por la misma Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales”.

A esa disposición expresa, que en lo relativo a la condición confesional o laica del Estado, pudiera pretender aplicársele interpretación en uno u otro sentido, se le debe sobreponer el texto del artículo 45, del mismo texto constitucional que expresó:

¹⁰³ *Ibíd.* Pág. 75

“Art. 45. La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”.

Al igual que ocurrió con el texto federal, el nacional o estatal, mantuvo el carácter confesional para el Estado. Laicidad o laicismo, no obtuvieron nada, a pesar de las contradicciones que quisieron interponerse liberales y conservadores, que a la postre, se encontraban influenciados por el interés que la Iglesia católica imponía en esa época.

Si bien lo indicado anteriormente pudiera considerarse suficiente para agotar el tema de la laicidad en la época analizada, es menester recordar que esas disposiciones constitucionales fueron emitidas en un contexto histórico que debe tomarse en cuenta, si se pretende hacer un análisis más objetivo del contenido real de cada disposición. Al respecto diremos, al hablar del surgimiento de la Federación Centroamericana y por lógica también del Estado de Guatemala, que:

La nueva nación surgió, sin embargo, bajo buenos auspicios; las elecciones de las supremas autoridades federales, aunque irregulares, dieron el poder a Manuel José Arce, salvadoreño y liberal, pero moderado, mientras que en Guatemala resultaron electos como Jefe y Vicejefe Juan Barrundia y Cirilo Flores, respectivamente, también liberales... Arce ofreció los principales cargos a próceres liberales – José Barrundia, Mariano Gálvez y Pedro Molina- que se negaron a aceptarlos...Arce, al no poder contar con los liberales, nombra un gabinete conservador, que choca con el Gobierno liberal de Guatemala (la capital del Estado y de la Federación eran la misma) y Arce ordena el 6 de septiembre de 1826 la prisión de los dirigentes liberales del Estado, lo que provocó la guerra civil; los liberales de Guatemala abandonaron la capital para marchar al occidente del Estado o a San

Salvador, donde se organizan, y al mando de Morazán ocupan Guatemala en 1829, tras dos años de guerra civil.¹⁰⁴

Al margen de lo anterior, es de recordar que entre los liberales que se marcharon a occidente se encontraba el Vicejefe de Estado de Guatemala Cirilo Flores, quien fue asesinado en Quetzaltenango, el 13 de octubre de ese mismo año, bajo la acusación de hereje por una turba fanática de la religiosidad, que no tenía relación alguna con los intereses económicos y políticos, que provocaron su retirada a aquella región de la cual era oriundo. Pero claro está, que todo tan sencillo como se narra en el párrafo anterior, no fue.

Ya los Estados se han ido organizando. Eligen sus asambleas y hasta sus jefes de Estado. Guatemala lo ha hecho oportunamente. Su primer Jefe de Estado, un 'sujeto recomendable', el ciudadano Alejandro Díaz Cabeza de Vaca. Pero antes de un mes lo reemplazó don Juan Barrundia, hermano del imponente don José Francisco. Su sucesor, el Vice-Jefe, don Cirilo Flores, será una de las primeras víctimas del drama próximo y dará su nombre a la capital de El Petén... los 'serviles', ya dentro del gobierno, estiman que ha llegado la hora de irse desprendiendo de la participación liberal. Ya han ganado a su causa al propio Presidente Arce. Y este no trepida, por un problema de competencia con el gobierno estatal de Guatemala, en encarcelar a su Jefe, don Juan Barrundia y perseguir al Vice-Jefe, don Cirilo Flores. La Asamblea Legislativa ordena a este 'levantar tropas' en Los Altos e impedir el atropello. Pero cuando llega a Quetzaltenango se precipita sobre él una muchedumbre de indígenas fanatizados y enloquecidos. El clero quetzalteco enfurecido por la requisición de unos caballos por orden del

¹⁰⁴ Ibíd. Págs. 79-81

gobierno Estatal, truena en púlpitos y plazas contra 'los herejes de Barrundia y Flores'. Dos frailes, Carranza y Ballesteros, dirigen esta primera revuelta clerical. Y aun cuando otros dos curas, Carrascal y Alcayaga, quieran salvar la vida de Flores, el populacho armado de palos y piedras no demora un minuto en reducir a una masa informe al primer Vice-Presidente de Guatemala.¹⁰⁵

Evidente o no, subyace un trasfondo religioso derivado del contenido del artículo 11 de la Constitución Federal vigente, y porque no decirlo también, del artículo 45 de la Constitución Estatal. Y no es que a la distancia de los años transcurridos se vea más claro el panorama social. En ese mismo escenario histórico, la presión de la presencia religiosa no pasaba desapercibida. Especialmente si recordamos que espada y cruz, ingresaron al mismo tiempo y por el mismo medio a la América indígena que conquistaron.

También sobresale de ese evento histórico la división que con carácter político subyacía en la Iglesia católica, puesto que mientras dos religiosos dirigieron la revuelta social, otros dos que posiblemente representaban a órdenes religiosas diferentes, trataron de sofocarla.

Resultaba evidente que había un gobierno pobre, como no podía ser de forma diferente, puesto que cada Estado de la federación, velaba antes por su interés económico, que por el de la colectividad pública. En Guatemala, la Iglesia gozaba de prosperidad y certeza del ingreso, a través del diezmo que había impuesto a sus fieles, fuente que para la autoridad civil que constituía una tentación muy grande, especialmente si se tienen presentes las limitaciones del gobierno en

¹⁰⁵ Hubner, Manuel Eduardo y Enrique Parrilla Barascut. Ob. Cit. Págs. 145-146

1826, que redujo esos diezmos a la mitad. Esta reducción hecha por el gobierno liberal, fue la causa de la aproximación de la iglesia al partido conservador. Hecho que, como muchos otros, trajo la consecuencia lógica de que el gobierno ya en manos de Francisco Morazán, impulsara reformas de tipo laico que redundaron al final de cuentas, en la expulsión de los frailes en 1829.

5.1.4 Reformas a la Constitución Federal de 1824 decretadas en 1835

Redunda en importancia, para el tema que se analiza, el contenido del artículo 11, de la reforma decretada, que dice: “Art. 11. Los habitantes de la República pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. Mas los Estados cuidarán de la actual religión de sus pueblos, y mantendrán todo culto en armonía con las leyes”.

Pero, para entender el contenido de dicha reforma, es preciso tener presente el contexto sociopolítico en que la misma se produjo. Para el efecto es preciso recordar que: En 1829, cuando el Presidente Arce, que era liberal, disuelve el Congreso Federal para evitar el boqueo conservador, se suscita un conflicto militar con El Salvador; Honduras y Nicaragua y se forma un “Ejército Aliado Protector de la Ley” comandado por el liberal hondureño Francisco Morazán, quien, para borrar las diferencias entre los mismos liberales que según él eran un obstáculo para la unión Centroamericana, ocupa la ciudad de Guatemala el 13 de abril de ese año, mete en la cárcel a Arce y a sus colaboradores, comete numerosas tropelías y abusos sin cuento, y neutraliza así temporalmente los planes conservadores. En 1830, Morazán es electo Presidente de las Provincias Unidas de Centroamérica y tres años después traslada la capital a El Salvador debido seguramente a que odiaba a

Guatemala como resultado de las rivalidades que las provincias tenían hacia ésta cuando era Capitanía General. Fue reelecto en 1834. Desde 1831, el Presidente de la provincia de Guatemala, Mariano Gálvez, venía poniendo en práctica un gobierno liberal de amplio alcance, que entró en conflicto con las comunidades indígenas (porque restauró el tributo en forma de impuestos) y la iglesia (por la propuesta de la libertad de cultos), bastión de los conservadores.¹⁰⁶

Hecho dramático para el derecho que pretendía imponerse, fue que la mencionada reforma, solo Guatemala la aceptó, por lo que no llegó a constituir una ley federal. Al caer el gobierno de Mariano Gálvez, el 10 de febrero de 1838, el nuevo régimen conservador liderado ahora por Rafael Carrera derogó todas sus reformas. “Carrera, típico ejemplo del caudillo hispanoamericano del siglo XIX, que se hace eco del malestar causado por las reformas, y en su programa, de claro matiz conservador, que publica el 6 de junio de 1838, pide la anulación de las concesiones otorgadas a las empresas extranjeras, la abolición del Código de Livingston, la rebaja de las contribuciones y la retirada de Gálvez de la Jefatura del Estado”.¹⁰⁷

La reforma comentada, tal y como era de esperarse, para entrar en vigencia como cualquier reforma constitucional, debía pasar un proceso dificultoso, ya que en las circunstancias políticas de la época se hicieron imposibles aún y cuando la Asamblea de Guatemala en pleno hubiera votado en su favor, puesto que siendo reforma a la Constitución Federal debió agotar el procedimiento correspondiente. Al efecto, su fracaso era previsible puesto que su incorporación como parte del texto

¹⁰⁶ Morales, Mario Roberto. *Breve historia intercultural de Guatemala*. Guatemala: Editorial de Ciencias Sociales. 2015. Págs. 80-81

¹⁰⁷ Mariñas Otero, Luis. Ob. Cit. Pág. 99

constitucional, exigía agotar las fases previstas en el título XV, sección 1ª. que comprende los artículos del 199 al 202, que dicen:

Art. 199. Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Art. 200. Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Art. 201. Los que fueren admitidos a discusión, puesto en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de votos.

Art. 202. Acordada la reforma o adición, debe, para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Si tal reforma no logró su inserción en el texto constitucional podría simplemente concluirse que la laicidad no existió en ningún momento en las Provincias Unidas de Centroamérica. Sin embargo, es necesario recordar que Guatemala, sí aceptó la reforma y por esa razón se precipitaron los hechos que desembocaron en la inclinación de la iglesia por el bando político conservador de la incipiente democracia de esa época, y que esto aceleró el rompimiento de las relaciones del Estado con la Iglesia católica.

En resumen, diremos que la Constitución Federal fue objeto de varios intentos de reforma, siendo el primero de ellos el comentado en líneas anteriores que solo Guatemala aceptó el 26 de mayo de 1833. El segundo intento de reforma, aunque más serio que el anterior, se produjo por la Constituyente reunida en San Salvador el 24 de enero de 1835. El tercer fallido intento de reforma se produjo en

1838. Este último, como recurso desesperado por parte de los liberales que pretendían mantener la unión centroamericana, puesto que el 30 de abril de ese año, Nicaragua se separó rechazando expresamente el Pacto Federal. Honduras y Costa Rica, se separaron de la unidad política en el mes de noviembre del mismo año, mientras que Guatemala y El Salvador, sostenían nuevamente una guerra civil.

Sin embargo, ese contenido del artículo 11 mostró como un faro en la noche, que era posible reconocer desde la norma constitucional un derecho civil, que termina siendo una convicción de carácter moral: la libertad religiosa. Con vigencia o sin ella, la existencia de la tolerancia religiosa, de alguna manera aún no lograda, era posible. “El 13 de abril de 1839 Carrera ocupó Guatemala, y el 17 del mismo mes el Jefe del Estado, Rivera Paz, declaró a Guatemala separada de la Federación Centroamericana, iniciando el régimen conservador, que va a durar en Guatemala treinta años, hasta su caída tras la revolución liberal de 1871”.¹⁰⁸

Fueron treinta años, en los que, desde el inicio, Rafael Carrera y Turcios, se constituyó en la figura política dominante dentro de la organización del nuevo Estado. Actúo como Comandante del Ejército y posteriormente, se desempeñó como Presidente de 1844 a 1848. Aunque su ejercicio en el poder fue interrumpido por Juan Antonio Martínez (1848), José Bernardo Escobar (1848-1849) y Marino Paredes (1849-1851), retomó el poder y gobernó nuevamente desde 1851 hasta 1865, cuando fue sustituido por Pedro de Aycinena, quien el mismo año cedió el poder a favor de Vicente Cerna y Cerna, hasta 1871, período que se conoce en la historia como “El régimen de los treinta años.

¹⁰⁸ Mariñas Otero, Luis. Ob. Cit. Pág. 109

Importante es señalar, para los efectos del tema que analizamos, que el 25 de julio de 1838, fue convocada una Asamblea Constituyente que se instaló el 29 de mayo de 1839; “Esta Asamblea sancionó la independencia decretada por el Jefe del Estado, y antes de concluir el año redactó unas leyes constitucionales, con carácter provisional, en tanto no se aprobara la Constitución definitiva... La Constitución no quedó redactada hasta doce años después, en 1851”.¹⁰⁹

Sobresale, de esas leyes provisionales, la Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo, que en su artículo 11 decía: “El Presidente del Estado tiene a su cargo la protección y el culto de la religión católica, que es la del Estado.” Y el artículo 13 que reconocía al presidente en ejercicio de su autoridad, dar el pase a las bulas y rescriptos pontificios, así como tomar conocimiento de los nombramientos de párrocos que hiciera el Obispo, lo cual deja por demás claro, que, aunque ya había existido una idea de laicidad, la misma fue completamente ignorada por la existencia del Estado confesional y el vínculo directo creado entre la autoridad civil y la eclesiástica.

5.1.5 Constitución Liberal de 1879

Cuando muere Carrera en 1865, lo sustituye Vicente Cerna, quien tuvo que enfrentar los intensos brotes liberales rebeldes al mando de Felipe y Serapio Cruz, y de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, quienes finalmente triunfaron sobre las fuerzas conservadoras el 30 de junio de 1871. García Granados se convierte en Presidente y Barrios en Comandante del Ejército. Empero, tres años después, García Granados renuncia y lo sucede

¹⁰⁹ *Ibíd.* Pág. 110

Barrios, quien gobernó con mano militar hasta 1879, cuando decretó una Constitución que estuvo en vigencia hasta 1945.¹¹⁰

En este documento fundamental influenciado por la corriente mundial del momento, orientada al utilitarismo individualista y las ciencias exactas como verdad absoluta, lógicamente ignorarían los dogmas religiosos y en su contra, impondría la educación laica por encima de los convencionalismos morales a los que pudiera estar sujeta, obligatoria y gratuita, como responsabilidad del Estado.

García Granados era popular y respetado, constituyendo la elección lógica como primer Jefe de Estado de la Reforma. Y el acta de Patzicía, redactada el 3 de junio de 1871 por el ejército liberal, lo nombró Presidente provisional. Y como tal, desarrolló una política de modernización, y el primer paso que dispuso consistió en ofrecer al Arzobispo toda clase de garantías y la seguridad de que el movimiento nada tenía de anticlerical. Aunque luego decretó su expulsión por la oposición política de aquel.¹¹¹

Esta referencia a una declaración que no es coincidente con las acciones del entonces gobernante García Granados, refleja exactamente uno de los hechos que si bien se relacionan directamente con la religión católica, lo es porque en el escenario histórico que tienen lugar, era la única religión imperante en el país, excluyendo de la expresión a las religiones y manifestaciones autóctonas (religiones mayas y otras incorporadas al territorio guatemalteco por la incrustación de culturas afro originarias, que también tenían sus propias vinculaciones espirituales), porque estas carecían de reconocimiento oficial; propios y exclusivos de la laicidad.

¹¹⁰ Morales, Mario Roberto. Ob. Cit. Pág. 84

¹¹¹ Mariñas Otero, Luis. Ob. Cit. Pág. 143

Aunque parece contradictorio, la expulsión del Arzobispo, es un hecho laico, porque no obedece a su jerarquía o identidad religiosa, sino antes bien, en una cultura laica, la religión y el Estado, se deben mutuo respeto y exclusión en cuanto al ejercicio de su autoridad; y la expulsión se fundamentó en condiciones de orden político en el cual, el expulsado nunca debió entrometerse. Laicidad, es también la exclusión de la autoridad civil, de los asuntos religiosos.

Claro está que, en este período histórico, también se produciría la expulsión de la orden Jesuita de Guatemala por parte de Justo Rufino Barrios. García Granados lo había nombrado gobernador de toda la región occidental del país, aunque algunos datos históricos lo reconocen solamente como de Quetzaltenango, discrepancia que seguramente obedece a que era en esta ciudad en la cual estaba la capital de lo que años antes, había sido el Estado de Los Altos, que comprendía toda la región occidental. Aunque históricamente no existe una justificación al hecho, el 4 de septiembre de 1871 Barrios ordenó la expulsión de esta orden religiosa de su jurisdicción territorial de autoridad y estos se vieron concentrados en la capital.

En mayo de 1872, mientras García Granados comandaba la guerra contra Honduras, fue el General Justo Rufino Barrios quien quedó encargado interinamente de la Presidencia, decretando entonces la expulsión de los jesuitas del país, la secularización (expropiación) de sus bienes, extinción de algunas otras órdenes religiosas y algunas otras medidas con la finalidad de liberar el comercio del país. Cuando en marzo del año 1873, el relevo presidencial fue formal por haber triunfado en las elecciones convocadas por Miguel García Granados, algunas de sus primeras medidas administrativas fueron precisamente la supresión del fuero eclesiástico y la libertad religiosa. A esa condición político-social producida y

mantenida a partir de dicho acontecimiento histórico, puede llamarse laicidad como elemento de la democracia liberal.

La expulsión de las órdenes religiosas producidas, más que una medida de laicidad pudiera ser interpretada como de laicismo, entendido este como la anulación de toda convicción religiosa del ámbito social que se gobierna, sin embargo la misma no altera su esencia, porque antes que responder a una negación de la religiosidad, obedeció a la separación necesaria entre lo moral o religioso (que siempre es un convencimiento interno), de lo civil o político (que representa la conducta mantenida con nuestros semejantes en condición de ciudadano).

Al final de cuentas, el enfrentamiento de la Iglesia con el Estado, tiene un fondo económico, más que ideológico, puesto que no se trataba de extirpar las religiones, en este caso representadas por la que fuera oficial, sino más bien de aprovechar a base de la autoridad política, la posibilidad de expropiarle las grandes extensiones territoriales que poseía en propiedad.

Sobresale de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 24, que literalmente, dicen:

“Art. 18. La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita”.

“Art. 24. El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas”.

En palabras del maestro, lo religioso para los religiosos y lo político, para los políticos, sin posibilidades de intervención recíproca, lo que tampoco excluye relaciones armoniosas de cooperación, siempre que esta no sobrepase los límites naturales de cada esfera.

5.1.6 Constitución 1945

La Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de marzo de 1945, desde su preámbulo, deja clara su completa desvinculación con creencia religiosa alguna, limitando su enunciado al aspecto jurídico-político mediante el cual la Asamblea Constituyente, es legitimada. Al respecto dice: “Nosotros, los Representantes legítimos del pueblo soberano de Guatemala, debidamente electos y reunidos en Asamblea Constituyente por la voluntad popular, después de interpretar en libre y amplia deliberación las aspiraciones nacionales, decretamos y sancionamos la siguiente CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”.

El desarrollo de la historia de la república, es el que ha ido moldeando las condiciones cívicas o políticas, como ocurre en toda sociedad, mediante las cuales transforma su propia realidad, según se va produciendo el libre acomodo de las fuerzas de poder que conviven en su seno. La lucha ideológica entre conservadores y liberales, por la adaptación del factor económico a sus respectivos intereses, desde la espiral de acontecimientos que estructuraron de la independencia, que como ha quedado claro, no comprende un solo momento histórico, sino por el contrario, una sucesión de avances y retrocesos en favor de uno u otro bando contendiente en materia política, permite determinar que la laicidad solo ha sido posible, en términos generales, como uno de los elementos sociológicos integrantes

de una realidad más amplia, que la simple libertad religiosa, dentro de una ideología liberal.

Ideología que no representa ni asume una confrontación con la religión en términos generales, sino antes bien, que trata de situar a cada una de las religiones que puedan practicarse en el territorio nacional, en condición de formar o dirigir la formación espiritual de cada ciudadano según su propia voluntad, pero sin que la misma pueda tener injerencia en los asuntos de dirección política. Es decir, tiende a la implantación de un Estado secular, o sea sin religión, pero sin atentar contra la libertad de sus ciudadanos de practicar cualquier convicción religiosa. Así queda claro del texto del artículo 29 de la Constitución comentada:

Art. 29. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas.- Las sociedades y agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en la política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo.

Resulta de suma importancia preservar los conceptos que dentro de la libertad religiosa puedan asumirse en la práctica paralela del civismo y la religión, cuando existiendo esta (libertad religiosa), la misma tiene que convivir con prohibiciones cívicas, o, por el contrario, habiendo libertades ciudadanas o políticas, las mismas puedan contradecirse con limitaciones de orden religioso, como una primera parte del mosaico social que la política liberal muestra.

Dentro de la diversidad que la sociedad amalgama en su seno, es preciso observar que el artículo citado no hace referencia alguna al ateísmo y a que la población pueda invocar el derecho a no creer en doctrina religiosa alguna.

Esta idea es preciso tenerla clara puesto que, en el Estado, no solamente viven ciudadanos con identificación religiosa, sino incluso moralistas que no profesando ideología religiosa alguna, viven con más identidad que el promedio creyente, sus valores en sus relaciones sociales, como ocurre con los budistas.

Una autoridad destacada en el campo de la historia de la religión, Max Müller, en su obra *Lectures on the Science of Religion* (Nueva York, 1874), considera que la creencia en Dios es un elemento esencial de la religión. Dice: 'El objetivo de la religión, en todos los casos en que la encontramos, es siempre sacral. Por muy imperfecta o pueril que pueda ser una religión, siempre sitúa al alma humana en presencia de Dios; y por muy imperfecta o pueril que pueda ser su concepción de Dios, siempre representa el ideal supremo de perfección que el alma humana, por el momento, es capaz de alcanzar y comprender. La religión, por tanto, sitúa al alma humana en presencia de su ideal supremo, la eleva por encima del nivel de bondad ordinaria y produce, cuando menos, un anhelo de una vida más elevada y mejor, de una vida iluminada por Dios' (p. 116) No obstante, de forma bastante inconsecuente, se refiere al budismo como una religión, aunque no puede negar que en las enseñanzas de Buddha no hay lugar alguno para un dios. Dice: 'Ninguna religión nos invita a tomar conciencia de nosotros mismos tan constantemente como el budismo y, no obstante, en ninguna religión se ha alejado el ser humano tanto de la verdad como la religión de Buddha. Budismo y cristianismo son ciertamente dos polos opuestos en referencia a los puntos más esenciales de la religión; el budismo ignora todo sentimiento

de dependencia respecto de un poder superior y, por ello, niega la existencia misma de una deidad suprema; el cristianismo se funda enteramente en la fe en Dios Padre, en el Hijo del Hombre y en el Hijo de Dios, y nos convierte a todos en hijos de Dios en virtud de la fe en su Hijo' (p. 113). Es cierto que Müller toma en consideración la posibilidad de distinguir entre budismo y las enseñanzas de Buddha (p. 138). Pero niega que semejante separación sea viable para nosotros. En lo que afecta al punto fundamental, el ateísmo no cree que pueda producirse pasaje alguno de los libros del Canon budista que 'presuponga creencia en un Dios personal o en un Creador' (p. 139). Y en abierta contradicción con su definición de religión citada más arriba, habla de 'religiones ateas' y dice que 'la religión de Buddha era desde el principio puramente atea'.¹¹²

Claro está que esa aseveración final de la idea de Müller, es preciso tenerla por aventurada, puesto que, si el ciudadano es ateo, no se puede hablar de que al mismo tiempo asuma la condición de religioso, puesto que ambos términos son por naturaleza excluyentes. Desde luego que religión, no es otra cosa que el acto de religar o unir de nuevo. Y en cualquier religión el máximo logro esperado es unir nuevamente la naturaleza pecadora del limitado ser humano, con un Dios perfecto, omnipresente y como el mismo Müller reconoce el ideal supremo del alma humana. Como religiosidad y ateísmo son condiciones que pudiendo tener evidencias exteriores, ambas representan convicciones totalmente individuales e interiores, contra las que la autoridad civil no puede imponer criterio alguno. Esto no quiere decir que pretendamos descalificar el criterio sustentado y externado por Max Müller, sino por el contrario, reconociendo su aporte, consideramos que su investigación cayó en uno de los riesgos a los que se expone el investigador social.

¹¹² Kelsen, Hans. *Religión secular*. España: Editorial Trota. 2015. Pág. 64

La búsqueda de paralelismos en problemas suscitados en campos de conocimiento diferentes, como pueden ser la ciencia social y la teología, la política y la religión, es una tarea legítima, útil e indudablemente científica. Pero este método comparativo entraña dos peligros. En primer lugar, la tendencia a buscar afinidades puede inducir al autor a sobrestimar las semejanzas y a subestimar, incluso a ignorar, diferencias esenciales entre dos fenómenos; en segundo lugar, a ver una identidad donde hay solo una apariencia de analogía debida al empleo de los mismos términos (como puedan ser 'revolución', 'libertad', 'progreso') con diferentes significados.¹¹³

Guatemala entonces, con esta Constitución Política, reconocía una libertad de culto, que la mantuvo lejos de la pretensión de imponer restricciones que en el pasado no le era muy lejano, habían dado lugar al sincretismo, que no representa otra cosa, sino la imposibilidad de limitar mediante leyes, el libre convencimiento espiritual.

5.1.7 Constitución de 1956

Si la democracia liberal representa una convivencia social en la cual se privilegian las libertades del ciudadano, la misma no está exenta de la contrapartida que dicha condición por su carácter político necesariamente conlleva, es decir, del cumplimiento de las obligaciones que a cada uno le son imputables por la misma convivencia en sociedad, y la primera de estas es el respeto de las libertades ajenas. Es una armonía de sonidos y ecos que juegan a un tiempo coordinado, alterada únicamente cuando entran en conflicto dos libertades fundamentales, que

¹¹³ Ibíd. Pág. 55

para el caso de la laicidad podría decirse que es una misma libertad, ejercida por dos o más individuos o grupos, con fundamentos o convicciones religiosas diferentes.

Dicho, en otros términos, el Estado liberal no lo es porque conceda libertades sin límites, sino antes bien, porque vela por el cumplimiento de las libertades en la mayor igualdad posible entre sus ciudadanos, lo cual lógicamente representa también la restricción de excesos en el ejercicio de estas, cuando el mismo se haga en perjuicio de similares derechos ajenos.

Esto mismo ocurre con la adjetivación del Estado, cuando esta se hace en consideración a su relación con la o las religiones que su población profesa. Así, sin dejar de ser un Estado liberal, en consideración a la política mediante la cual se organice, el mismo puede ser a la vez, considerado dentro de la esfera de la sacralidad, la laicidad o la confesionalidad.

La sacralidad representa la identificación de los fenómenos religiosos y políticos. Lo religioso gravita con tal fuerza en el Estado que hace que este y la política se encuentren caracterizados y subordinados a la religión. Esta característica está presente en mayor o menor grado en los Estados musulmanes del Cercano y Medio Oriente. Constituye un ejemplo típico el Irán de los Ayatollahs.

La laicidad implica o se traduce en la neutralidad y prescindencia del Estado frente al tema religioso. En estos Estados, la igualdad de cultos está garantizada en el propio texto constitucional.

La Constitución de los Estados Unidos es un claro ejemplo a este respecto cuando dispone en la Enmienda Primera: "El Congreso no legislará

respecto al establecimiento de una religión o la prohibición del libre ejercicio de la misma...

La interpretación de esta cláusula es que prohíbe todo trato diferencial por parte del gobierno hacia cualquier religión. Esta es la interpretación de Joseph Story y de Cooley. Este último en sus 'Principios de Derecho Constitucional' afirma que la cláusula prohíbe 'el establecimiento o reconocimiento de una religión de Estado o al menos que se confiera a una iglesia favores o ventajas que se niega a las otras'. Jefferson fue un poco más allá en su concepto y la definió como 'un muro de separación entre la Iglesia y el Estado'

La ley francesa de laicismo de 1905 implicó la separación de la Iglesia y del Estado después de distintas vicisitudes que se desarrollaron a partir del Edicto de Nantes (1598), se hicieron más agudas con la Revolución de 1789 y tuvieron un principio de solución con el Concordato de 1801. Dicha ley en su artículo 2º dispone que 'la República no reconoce, ni sostiene ni subvenciona ningún culto'.

El sistema confesional –que es el adoptado por nuestra Constitución– respeta la libertad de cultos y sostiene y privilegia una Iglesia: la Católica Apostólica Romana, manteniendo en igualdad jurídica a las demás. Este también era el sistema jurídico de Francia antes de la ley de 1905.¹¹⁴

¹¹⁴ Colautti, Carlos E. *Derechos Humanos Constitucionales*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores. 1999. Págs. 129-130.

Cuando el autor citado, se refiere a "nuestra Constitución", lo hace refiriéndose a la Constitución Argentina.

Bidart Campos sintetiza estos conceptos de la siguiente manera: "Constitucionalmente el–estos pueden regirse por algunos de estos criterios: a) aceptación de una religión oficial o de Estado, en cuyo caso las prerrogativas que a ella se dispensan reducen la actuación pública de las otras; b) protección a una religión que, sin ser oficial, es valorada de forma especial sobre las demás; c) Estado sin religión oficial ni protegida pero con regulación pluralista de todas; d) Estado que ignora

Por esta razón, la Constitución guatemalteca de 1956, aunque en su preámbulo reza: “En nombre y representación del pueblo de Guatemala e invocando la protección de Dios...”, como una característica de un pueblo creyente en Dios, no dejó de considerar la libertad de convicción y ejercicio de cualquier religión; y por incorporación al principio de igualdad recogido en el artículo 40 de su texto, también el derecho a no creer.

Así, los artículos 40, 50 y 51 de dicha Constitución establecían en su parte conducente:

“Art. 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

Art. 50. Se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes, y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determinará por las reglas de su institución o base constitutivas, y se probará conforme a las leyes de la República...

Art. 51. Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden públicos. Las asociaciones y agrupaciones religiosas y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política“.

el hecho religioso e impide toda regulación de la religión. Ubica a la Argentina en el caso b); a la Constitución de Weimar en el c), y a la de Filadelfia en el d).

Estas condiciones constitucionales, no podrían haber sido diferentes si se tiene en consideración la fecha de la emisión de dicho cuerpo constitucional, con relación directa a la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por unanimidad en la Asamblea de Naciones Unidas, de la cual Guatemala ya formaba parte al haber sido emitida en 1948.

La citada Declaración, estableció en el artículo 18:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como el privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

De tal manera que Guatemala, casi calcó el artículo referido en la Constitución que promulgaba, puesto que sería navegar contra corriente, haberlo aceptado en la Asamblea internacional y restringirlo a lo interno, lo cual hubiera sido una completa incoherencia jurídica. Con esta Constitución se mantiene la condición político religiosa de ser, un Estado liberal laico, al menos de manera formal.

La Iglesia católica –estructuralmente vinculada al nuevo equipo de gobierno- inició una eficiente campaña para influenciar el nuevo texto y dadas las circunstancias, su triunfo fue fácil. Se reconoció su personalidad jurídica con derecho a adquirir bienes, disponer de ellos, con la única limitación que se destinaran a fines religiosos, de asistencia o educativos (Artículo 50); se estableció con amplitud la libertad religiosa, autorizando el culto privado y público, especialmente las manifestaciones en el exterior de los templos (Artículos 51 y 53); se admitió la enseñanza religiosa en escuelas oficiales,

aunque optativa (Artículo 97) y se reconoció el derecho de asociación con fines religiosos, pero se prohibió a éstas y a los ministros de los cultos intervenir en política (Artículos 51 y 54). La minoría democristiana salvo su voto, y exigió que en acta se asentara que esto no implicaba obstáculo a la creación del partido, que bajo el ala protectora del nuevo gobierno anticomunista inició sus actividades, controlada su dirección por una vieja guardia íntimamente vinculada con la jerarquía eclesiástica que calificó sus primeros años. El laicismo oficial del constitucionalismo liberal había terminado.¹¹⁵

Ahora resulta que la iglesia católica incardinó al Estado y al naciente partido político, sin que se supusiera siquiera violada la Constitución. Aunque se constitucionalizó la libertad de cultos, la gestación política de un partido que treinta años más tarde tomaría el poder, se produjo bajo el ala protectora de una denominación religiosa que además tenía todo el matiz conservador que se suponía superado.

5.1.8 Constitución de 1965

Aunque lo procedente en el análisis de un tema como la laicidad, dentro de cualquier estructura social organizada bajo el régimen político de la democracia, debe limitarse a las circunstancias puramente legales, que para el caso de la Constitución debemos denominar legítimas, entendida la legitimidad como el respaldo que el pueblo brinda a su texto constitucional, por representar este, la organización teórica del acomodo social de las fuerzas de poder que lo componen

¹¹⁵ García Laguardia, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 93

y la debida institucionalización de todos los medios ideológicos posibles para su mantenimiento, defensa y eventual reacomodo, derivado de la voluntad popular o la necesaria actualización a las nuevas condiciones socioeconómicas y políticas, cuando abordamos un análisis histórico, se hace necesario conocer también el contexto social que generó las disposiciones constitucionales que hacen referencia al tema en ese contexto histórico.

Esta Constitución, que no fue más que un arreglo manipulado por el ejército y la complicidad de dos partidos políticos, representó únicamente un documento carente de toda legitimidad popular, lo que permite decir que solamente representó un documento formal denominado Constitución.

...en un arreglo con dos partidos –el Revolucionario y el Movimiento de Liberación Nacional- los militares, ante un malestar creciente por la prolongación del régimen de facto, abrieron las puertas a la vuelta al régimen de legalidad, convocando un cuerpo constituyente. Los dos partidos del arreglo, presentaron diez candidatos cada uno, reservándose el gobierno la nominación de los restantes diputados, y en una elección de lista única, que fue presentada a un electorado apático, que desertó en un 70%, fue designada la nueva asamblea... La Constitución de 1956 inexplicablemente derogada, si tomamos en cuenta el origen y sustentación del nuevo régimen, sirvió de base para la discusión...El texto se aprobó después de fatigosas discusiones y se promulgó el 15 de septiembre de 1965. En un nuevo planteamiento, que enriquece nuestro anecdotario constitucional, se suspendió su vigencia –por conveniencia del régimen- a través de un artículo transitorio, hasta el 5 de mayo de 1966.¹¹⁶

¹¹⁶ García Laguardia, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 95

Si bien es cierto, se reconoció expresamente la laicidad, los críticos de la época sostienen que con esta Constitución terminó definitivamente la tradición laica, porque el mismo texto constitucional fijó un régimen especial para la Iglesia católica. Al respecto los artículos específicos regularon el aspecto religioso, de la siguiente manera:

“Artículo 66. Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella. “

“Artículo 67. Se reconocen como personas jurídicas la Iglesia Católica y las de los otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que, los destinen a fines religiosos, de asistencia social o de educación. Sus bienes inmuebles gozarán de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios. La personería de las iglesias se determinará por las reglas de su institución o bases constitutivas. El Estado extenderá a la Iglesia Católica títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los inscritos a favor del Estado que hubiesen sido destinados para sus servicios.

La laicidad estuvo presente durante la vigencia de dicha Constitución y aunque ese texto normativo fue mal habido políticamente, la libertad religiosa fue preservada, puesto que la igualdad de credos fue ejercida por el pueblo al que se

dirigió. No es posible tampoco considerar que hubiera habido laicismo, puesto que como es evidente de la lectura de los artículos específicos transcritos anteriormente, no se prohibió expresamente ninguna denominación o inclinación religiosa.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ante las condiciones de hecho que supuso la elección de la asamblea constitucional carente de legitimidad, inició la celebración de un seminario que hubo de ser interrumpido y dejado inconcluso, por la implementación de medidas de emergencia por parte del gobierno. Ya en vigencia la Constitución, el Congreso Jurídico del citado colegio de 1966, aprobó una resolución mediante la cual declaró la ilegitimidad de la Constitución.

Tomando en consideración la frialdad de los números, puede afirmarse que esa planilla única de elección sometida a consideración de los votantes, resultó perdedora si se toma en cuenta que el 70 % de la población apta para ejercer el sufragio se había abstenido de hacerlo.

En un régimen fascista (dictadura conservadora), que disfrazaba su existencia con medidas de apariencia democrática, la laicidad resultaba ser aún, la gran sobreviviente.

5.1.9 Constitución de 1985

En marzo de 1982, se produjo nuevamente un golpe de Estado que subsistió cuatro años basado en un Estatuto Fundamental de Gobierno que mantuvo la estructura del Estado a excepción del Congreso de la República cuyas funciones asumió la Junta Militar de Gobierno, la que resultó provisional luego de que mutara

a un Jefe de Estado, que dentro del mismo período también fue relevado por otro militar. Durante el régimen de facto, se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente que fue electa y dominada por tres partidos políticos que la presidieron alternamente con un representante cada uno durante el tiempo que duró su existencia, y se disolvió el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, luego de dar posesión al nuevo Congreso de la República, ese mismo día este alto organismo dio posesión al Presidente Constitucional de la República, en cumplimiento con los artículos 6, 7 y 8 de las disposiciones transitorias y finales de la nueva Constitución Política de la República.

En este nuevo texto constitucional se reconoce expresamente la laicidad, como no podía ser de otra forma en un documento de tal trascendencia que se adecúa a las nuevas corrientes de pensamiento democrático cuya principal característica, es el reconocimiento y respeto de las libertades individuales del hombre, tal cual se reconoce desde el primer artículo de su texto que expresamente incide: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Con relación al tema central que atrae nuestra atención, es decir, la laicidad, el artículo 36 dice:

“Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos. “

Dicho en términos socialmente absolutos, todos los ciudadanos guatemaltecos e incluso los extranjeros de cualquier origen que residan o se encuentren habitando en territorio guatemalteco de manera temporal o permanente, gozan de la libertad religiosa sin más limitación que el respeto recíproco entre creyentes y la observancia de las normas de orden público, que como vimos al analizar la constituciones latinoamericanas, es la regla general de convivencia en todos aquellos países que preservan la laicidad, aún y cuando la misma no sea considerada o teorizada como elemento de la democracia, bien fuera esta conservadora o liberal. Es decir, que el contexto político de la sociedad guatemalteca irá determinando la recíproca exclusión entre Estado e Iglesia que resulta naturalmente necesaria en una sociedad laica.

La convivencia y constante acomodo de las fuerzas de poder subyacentes en la organización del Estado, hace preciso que la ideología religiosa sea excluida de cualquiera consideración positiva, para que exista una verdadera laicidad, pero igualmente de consideración negativa para evitar caer en el laicismo, que mina la conciencia individual del ciudadano como principal sujeto de derecho, porque ello atentaría, al menos en Guatemala, contra la aplicación del primer artículo constitucional y por consiguiente desorientaría la finalidad del Estado mismo, porque representaría un ateísmo implantado.

Cabe preguntarse entonces ¿dónde queda el derecho a no creer de los ateos? La respuesta deriva tácitamente del mismo texto del artículo 36, puesto que aún y cuando el preámbulo constitucional inicia con la declaración: “INVOCANCO EL NOMBRE DE DIOS”, la misma no contiene orientación alguna hacia religión determinada, bien sea ese nombre, Jehová, Yavhe, El Eterno, Ajaw, Pachamama, Gnosticismo, Conocimiento o cualesquiera otros que cada creencia religiosa pueda darle, porque el citado artículo, lo que reconoce es un derecho y nunca una

obligación a creer, puesto que religión, es volver a ligar al ser creado con su creador, aún y cuando este último solo sea la plena conciencia del conocimiento o la misma ciencia. Podremos entonces afirmar, que laicidad constituye un verdadero elemento, necesario de la democracia liberal.

CONCLUSIÓN

Al Estado, frente a las libertades de pensamiento (dentro de las que se cuenta la libertad de culto), no le quedan más que dos opciones: a) asumir un compromiso expreso con alguna corriente de pensamiento religioso; o b) ser neutral prohibiendo la religión, o tolerante únicamente protegiendo el derecho de cada ciudadano a pensar como mejor le parezca.

La asunción de la primera opción la encontramos históricamente en Roma, que sin llegar a constituir lo que se conoce como un Estado moderno, sino más bien manteniendo la condición de imperio, asumiría una concepción politeísta que satisfacía sus propios intereses y egos de los gobernantes, pero sin llegar a darle a ese compromiso una connotación universal, puesto que esa confesionalidad era impuesta únicamente a sus ciudadanos por el *ius civile*, pero respetaba o al menos ignoraba sin atacar o intentar destruir las civilizaciones extranjeras de los pueblos que conquistaron, dejando para ellos el *ius gentium*, al no intentar siquiera la conversión espiritual de sus respectivas poblaciones.

Ejemplo actualizado es el Reino Unido, que siendo confesional tiene por máxima autoridad político-religiosa al soberano de la Iglesia anglicana, sin que por ello limite la libertad de credos en el seno de su sociedad, organizada bajo una forma democrática conservadora.

Variante de esta misma actitud lo constituye el Estado que teniendo una convicción teológica prevaleciente por encima de su condición política de gobierno, se constituye en Estado misionero, al pretender imponer su forma de concebir la relación político-religiosa de su sociedad, a otras allende sus propias fronteras,

como ocurre actualmente con el único Estado misionero por naturaleza, El Vaticano, cuya organización puede clasificarse como monárquica no hereditaria.

Por el contrario, diferente a esa clasificación y sus respectivas variantes, puede existir en el Estado la igualdad de credos que de manera similar a la anterior ofrece dos formas de asumir dicha actitud: una negativa conocida como laicismo y otra positiva llamada laicidad.

El laicismo encuentra su origen en la popular frase de Carl Marx que reza *“la religión es el opio de los pueblos”*, de donde deriva la necesidad de liberar al pueblo de ataduras mentales que mantienen el subdesarrollo y estimulan la dominación de las masas, sin permitirles la libertad de actuar, al imponerles por la vía de la religión, cualquiera que esta sea, una delimitación de pensamiento y conducta conformista únicamente sujeta al consuelo espiritual, en favor de las clases dominantes, lo que justifica su abolición absoluta, es decir, igualar a todas las religiones por lo bajo, prohibiéndolas hasta lograr su extinción, como ocurrió en todos los países dominados mediante dictaduras, que giraban en derredor de la ideología socialista.

Cosa diferente ocurre con la laicidad, que reconociendo que la religión es un valor o elemento moral que la sociedad puede poseer, no la propicia ni la estimula, pero protege su diversidad incluyendo en esta, la libertad a no creer. El Estado laico, entendido como aquel que tolera la coexistencia de credos religiosos, únicamente sujetando la condición de su ejercicio por sus habitantes a no atentar con sus acciones contra el orden público y la convivencia pacífica entre religiones, regulando cualquier actividad externa vinculada con creencias religiosas mediante la ley, requiere necesariamente constituirse como un Estado democrático liberal.

La democracia liberal es la que impone la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, razón por la cual es precisamente esta forma de organización política,

la que necesariamente dentro de sus elementos debe contener la libertad religiosa, sin sesgos entre creyentes y no creyentes, especialmente porque la confesionalidad religiosa es una convicción interna, cuya individualidad resulta inviolable.

No puede haber asamblea legislativa (unicameral o bicameral), en ningún Estado democrático liberal, que pueda dictar normas de observancia general que establezcan o prohíban religión alguna, porque la laicidad es precisamente una de sus más preciadas conquistas, ya que pone en evidencia uno de los principales derechos que el poder civil le arrebató en el devenir histórico a la autoridad espiritual, y en este tipo de democracia la idea de la sociedad es un sistema justo de cooperación.

Cuando un Estado ignora la existencia de otras dimensiones en la vida privada del individuo, lo que hace con ello, es privilegiar su propia existencia como la única que puede importarle, porque reduce el bien material o el psicológico de su elemento más importante, la población, a una forma de vida parcializada, lo cual en ningún caso podría equipararse al bien común, ya que este es el balance de diversos factores, dentro de los cuales se encuentra el espiritual o metafísico, propio de los seres racionales.

En la hipótesis orientadora de la presente investigación, se señaló que la democracia liberal supone una serie de libertades que se han ido conquistando a través de la historia en favor del pueblo y que los gobiernos reconocen, en virtud de la reducción de las brechas culturales dentro de la sociedad en la cual impera. El reconocimiento de la libertad religiosa de los grupos minoritarios, en similitud de condiciones frente a las grandes mayorías de población organizadas en torno a una convicción espiritual, constituye elemento fundamental de la democracia liberal, pues sin el mismo, dicha forma de gobierno carece de pureza, lo cual ha quedado

demostrado puesto que prescindiendo de este reconocimiento, la democracia carece de liberalidad, ya que su esencia, es una dinámica social de cooperación recíproca en la que todos los que participan y cumplen con su parte, se benefician de manera apropiada conforme el patrón de comparación conveniente y necesario.

La democracia liberal hace precisa la laicidad de los pueblos, como expresión primaria de su libertad, ya que la misma, le es fundamental.

Podemos concluir entonces, que la triada laica: a) expresar sus ideas; b) profesar libremente su fe o culto religioso; y c) enseñar a los demás y aprender para sí mismo, solo es posible en democracia y si esta forma de gobierno pretende trascender al carácter liberal, deberá fundamentarse en dicho elemento.

ANEXO ÚNICO

En Guatemala existe una iniciativa de ley, identificada como 5599 en el Organismo Legislativo y cuyo contenido es la Ley que declara el día nacional de la oración, que justamente por su carácter de intención legislativa no amerita un análisis de fondo en cuanto a su existencia, que puede nunca producirse. Sin embargo, resulta preciso considerar un escenario posible de emisión y puesta en vigencia de la iniciativa indicada a la luz de las conclusiones de la presente investigación.

Partiendo entonces de que la laicidad reconoce a la religión como un valor o elemento moral que la sociedad puede poseer, y que no la propicia ni la estimula, pero protege su diversidad incluyendo en esta, la libertad a no creer, emitir una ley que estimule la oración no es otra que una actitud tendiente a privilegiar el interés (moral o espiritual) de la mayoría de la población creyente, en perjuicio de la minoría no creyente, lo que atenta contra el principio de igualdad establecido por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de la República, lo que es igual a decir, violando el principio de laicidad en el que se encuentra organizada la sociedad guatemalteca.

Resulta tan atentatoria la intención contenida en la iniciativa señalada, que la misma expresamente se inclina a legislar en favor de la mayoría tal como se indicó anteriormente. Al efecto el segundo considerando de dicha iniciativa dice: *“Que la mayor parte de la población guatemalteca ha tenido el deseo de orar por nuestro país, tomando en cuenta que se trata de una necesidad para cada ciudadano que así lo hace con el objeto de retomar esos valores que se han ido perdiendo”*., ante lo cual habría que preguntarse ¿en qué momento perdieron representatividad, las

minorías?, ¿cómo es posible que un legislador cuerdo, pueda conocer el deseo de cada ciudadano?

Desde la perspectiva religiosa, es preciso recordar que las dos religiones más grandes del mundo, cristianismo e islam, no precisan un día especial para orar, puesto que el cristianismo, responde a la exhortación mesiánica que indica: “...*orar siempre sin desfallecer*” (Evangelio según San Lucas 18, 1), mientras que en el islam se señala a los fieles (musulmanes), horas específicas de cada día en las que es preciso hacer la oración diaria. Además, en Guatemala, la religión maya tampoco limita el tiempo de hacer oración o adoración, a un lapso específico del calendario, porque para el verdadero religioso, todo el tiempo es de oración, ya que todo el tiempo es de Dios.

Desde el punto de vista político se dijo antes que la democracia liberal impone la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y que dentro de sus elementos debe contener la libertad religiosa, sin sesgos entre creyentes y no creyentes, especialmente porque la confesionalidad religiosa es una convicción interna y no una imposición, cuya individualidad resulta inviolable. Pretender lo contrario resulta instrumentalizar al Estado en favor de una convicción interna de su ponente y sus seguidores dentro de la asamblea legislativa, lo que les resta representatividad tanto como al mismo sistema democrático liberal, que con una acción semejante deslegitima el interés de las minorías no creyentes, violando con ello el contenido de los artículos 4 y 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si comparamos a la sociedad simplemente organizada con un paño, podremos decir que en el laicismo, el paño se presenta blanco en toda su extensión por la carencia de manifestación alguna a la luz de las leyes que deben regir el aspecto religioso, sin embargo esa misma sociedad democráticamente ordenada

deberá tener como base de su organización a la laicidad, cuyo hipotético paño debiera presentarse de todos los colores posibles, sin predominio preferencial de uno o unos sobre los otros, teniendo en cuenta que cada color debiera representar a una religión, sin que faltara el blanco que representaría a la posibilidad de no sentirse identificado con ninguna de las creencias espirituales existentes, aún y cuando alguno de los colores presentara más áreas cubiertas que otros.

Cualquier intento de legislar en favor de una convicción religiosa o espiritual, atenta contra la laicidad o libertad religiosa pues inclina el criterio del Estado en favor de una clase de población en particular, en directo detrimento de la igualdad a la que tienen derecho las minorías.

De manera referencial, se transcribe la iniciativa comentada:

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de principios que tienen preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico, y reconoce al Estado de Guatemala como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, responsabilizándolo de la promoción del bien común y de la paz social que ha estado siendo vulnerada.

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de la población guatemalteca ha tenido el deseo de orar por nuestro país, tomando en cuenta que se trata de una necesidad para cada ciudadano que así lo hace con el objeto de retomar esos valores que se han ido perdiendo.

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución contempla la libertad de religión, siendo fin de cada organización religiosa rendir oración teniendo en cuenta que es una medicina para las autoridades de nuestro país y las familias que son parte de nuestra sociedad, además de ser un acto que procura armonía con nuestra nación en concordancia con el bienestar espiritual de nuestra sociedad.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA ORACIÓN

Artículo 1. Se declara el primer sábado del mes de noviembre de cada año, como Día Nacional de la Oración, el cual será celebrado como día conmemorativo para invocar el nombre de Dios, de modo que se convierta en un acto espiritual por nuestra nación, nuestras autoridades y con la familia como base fundamental de la sociedad.

Artículo 2. Las autoridades civiles y militares y de cualquier otra naturaleza de conformidad con sus funciones y atribuciones, deberán apoyar según las leyes aplicables a las organizaciones e instituciones que organicen caminatas y concentraciones religiosas cuando se conmemore el Día Nacional de la Oración, para que se pueda realizar la oración en los espacios públicos correspondientes.

Artículo 3. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.**

REFERENCIAS

Aparecido Días, Jefferson. 2015. *La expresión “Alabado sea Dios” en los billetes brasileños. Ensayo contenido en: Encrucijadas de la laicidad.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Aristóteles. 2014. *La política.* Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Biblia de Jerusalén. 1975. Bilbao, España: Desclee de Brouwer.

Bobbio, Norberto. 1996. *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política.* México: Fondo de cultura económica.

Bobbio, Norberto. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político.* Fondo de cultura económica. México 2014

Borowsky, Martín. 2003. *La estructura de los derechos fundamentales.* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Capdeville, Pauline. 2015. *De la teoría a la práctica: tensiones y dilemas de la laicidad. Prólogo de: Encrucijadas de la laicidad.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ceccherini, Eleonora. 2015. *Pluralismo religioso y pluralismo legal: un compromiso posible.* México: Universidad Autónoma de México.

- Charles, Fried. 2009. *La libertad moderna y los límites del gobierno*. España: Liberty Fund.
- Colautti, Carlos E. 1999. *Derechos Humanos Constitucionales*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Corbí, Mariá. 2007. *Hacia una espiritualidad laica. Sin creencias, sin religiones, sin dioses*. Barcelona, España: Herder Editorial, S.L.
- Cordón Aguilar, Julio César. 2009. *Teoría Constitucional*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.
- Da Silva, José Alfonso. 2003. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Díaz Bautista, Antonio (Coordinador). 2010. *Estudios sobre Diocleciano. La actitud de Diocleciano ante el fenómeno religioso*. España: Publidisa Editorial Dykinson, S.L.
- Duverger, Maurice. 1988. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. España: Editorial Ariel S. A.
- Echeverri Uruburu, Álvaro. 1990. *Teoría constitucional y ciencia política*. Colombia: Editorial Temis.
- Egido, Teófanos. 2006. *Martín Lutero. Obras*. Salamanca, España: Ediciones Sígueme.

- Estarita Jiménez, Sergio y Óscar Arboleda Palacio. 2016. *Introducción a la teoría del derecho*. 2ª ed. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Febvre, Lucien. 1956. *Martín Lutero: Un destino*. México: Breviarios del Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, Luigi. 2010. *Democracia y garantismo*. 2ª ed. España: Editorial Trotta.
- Ferrer Muñoz, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fried, Charles. 2009. *La libertad moderna y los límites del gobierno*. España: Liberty Fund.
- Fuentes y Guzmán. 2007. Francisco. *Recordación Florida*. 3ª ed. Guatemala: Editorial Artemis-Edinter.
- García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. 2015. Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria.
- García Laguardia, Jorge Mario. 1971. *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*. Guatemala: Centro de Producción de Materiales Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Guillamón, Vicente Alejandro. 2013. *Defensa cristiana del Liberalismo. Manual cristiano-liberal de teoría política*. España: Editorial de buena tinta.

Hernández Valle, Rubén. 2017. *El régimen jurídico de los derechos fundamentales*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.

Herrán Alonso, José Carlos. 2015. *El orden jurídico de la libertad*. La aportación de F. A. Hayek al estudio del derecho. Madrid, España: Unión Editorial.

Hubner, Manuel Eduardo y Enrique Parrilla Barascut. 1992. *Guatemala en la historia: Un pueblo que se resiste a morir*. Guatemala: Fotopublicaciones.

Jomier, Jacques. 2000. *Introducción a El Corán*. Barcelona, España: Empresa Editorial Hender, S. A.

Kelsen, Hans. 2015. *Religión secular*. Madrid, España: Editorial Trota.

Kelsen, Hans. 2012. *Teoría general del Estado*. México: Ediciones Coyoacán.

Kestler Farnés, Maximiliano. 1964. *Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca*. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra.

La Enciclopedia. 2004. Volumen 11. Colombia: Salvat Editores.

Laboa, Juan María. 2003. *Los laicos en la Iglesia*. Madrid, España: Biblioteca de autores cristianos.

Ledesma, José de Jesús. 2007. *El Cristianismo en el Derecho Romano. Valores cristianos y educación jurídica en perspectiva histórica*. México: Editorial Porrúa.

- Locke, John. 1994. *Carta sobre la Tolerancia*. España: Editorial Tecnos, S. A.
- López Atanes, Francisco Javier. 2010. *Una aproximación al Tratado de las Leyes y la Defensa de la Fe*. Madrid, España: Unión Editorial.
- Mariñas Otero, Luis. 1958. *Las Constituciones de Guatemala*. I Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
- Maritain, Jacques. 2002. *El hombre y el Estado*. Madrid, España: Ediciones Encuentro.
- Martín, Javier. 2015. *Estado Islámico. Geopolítica del Caos*. Madrid, España: Los libros de la Catarata.
- Martínez Peláez, Severo. 1973. *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana, Educa.
- Morales, Mario Roberto. 2015. *Breve historia intercultural de Guatemala*. Guatemala: Editorial de Ciencias Sociales.
- Naranjo Mesa, Vladimiro. 2010. *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Colombia: Editorial Temis.
- Ollero, Andrés. 2009. *Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. España: Editorial Thomson Reuters Limited.
- Pena Ruíz, Henri. 2002. *La Laicidad*. S Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI, Editores.

Pérez de Antón, Francisco. *Cisma Sangriento*. 2017. *El brutal parto del protestantismo: un alegato humanista y secular*. México: Editorial Taurus.

Polanco, Moris. 2017. *La filosofía moral de Adam Smith*. Madrid, España: Unión Editorial.

Quiroga Lavié, Humberto. 1994. *Las Constituciones Latinoamericanas. Estudio Preliminar*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de Cultura Económica.

Ramírez, Manuel. 2006. *Siete lecciones y una conclusión sobre la Democracia Establecida*. Madrid, España: Editorial Trota.

Ramírez García, Hugo S. y Macioce, Fabio. 2014. *Estado de derecho, laicidad y espacio público*. Colombia: Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2014. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.

Rawls, John. 2013. *Liberalismo Político*. México: Fondo de Cultura Económica.

Romeo, Enzo. 2012. *Cómo funciona El Vaticano. Todo lo que usted quisiera saber*. Bogotá, Colombia: Editorial San Pablo.

Sánchez de la Cruz, Diego. 2017. *Porqué soy liberal*. Barcelona, España: Ediciones Deusto.

Schele, Linda. 2001. *Religión y Universo. Maya' Amaq' Mundo Maya*. Guatemala: Editorial Cholsamaj.

Schmitt, Carl. 2009. *Teología política*. Madrid, España: Editorial Trota.

Sin datos de autor. 2014. *La Oración. Libro de Salat*. Karachi, Paquistán: Al-Bushra Publishers.

Sotelo, Ignacio. 2010. *El Estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*. España: Editorial Trotta.

Tamayo, Juan José. 2009. *Fundamentalismos y diálogo entre religiones*. Madrid, España: Editorial Trota.

Tamayo, Juan José. 2009. *Islam. Cultura, Religión y Política*. Madrid, España: Editorial Trota.

Trujillo Muñoz, Augusto. 2007. *Democracia y territorio*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre, Editores. Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Vergara Molano, Alberto. 2018. *Derecho Internacional Público*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

Vitale, Ermanno. 2012. *Defenderse del Poder. Por una resistencia constitucional*. Madrid, España: Editorial Trota.

Páginas web

Biografías y vidas, la enciclopedia biográfica en línea. *Constantino I el grande*. 2004.

Disponible en: https://www.biografiasyvidas.com/biografía/c/Constantino_i.htm

Catholic.net. Disponible en: <http://es.catholic.net/>

Minuto 1. Disponible en: <https://www.minutouno.com/notas/>

Sunitas y chiitas: ¿Qué los separara? Disponible en: <https://Actualidad.rt.com>